



LA REVISTA DEL COLEGIO

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

REVISTA DIGITAL | AÑO 2 | N° 04 | ISSN 3072-8606



El arbitraje y la resolución de los conflictos

Reglamento del Sistema Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal



RICARDO GIL LAVEDRA

El arbitraje en el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal



DR. JULIO CÉSAR RIVERA. Homenaje y reconocimiento

EDITORIAL

4

El arbitraje en el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

Ricardo Gil Lavedra

[IR A LA NOTA](#)

INTRODUCCIÓN

5

Presentación del nuevo sistema de arbitraje del Colegio Público

Leandro J. Caputo y M. Inés Sola

[IR A LA NOTA](#)

HOMENAJE A
JULIO CÉSAR RIVERA

7

A Julio César Rivera

Roque J. Caivano

[IR A LA NOTA](#)

9

Julio Rivera, el arbitraje y el Código Civil y Comercial argentino

Aída Kemelmajer de Carlucci

[IR A LA NOTA](#)

EL ARBITRAJE
Y LA RESOLUCIÓN
DE LOS CONFLICTOS

12

El arbitraje como solución de conflictos en empresas familiares

Javier Cosentino

[IR A LA NOTA](#)

18

Hacia una política institucional para la educación en materia de arbitraje societario para las pequeñas y medianas empresas

Gustavo Cultraro

[IR A LA NOTA](#)

25

Acerca de la arbitrabilidad

Luis A. Remaggi

[IR A LA NOTA](#)

31

La interpretación del alcance del acuerdo arbitral en el arbitraje internacional

Julio Cesar Rivera (h)

[IR A LA NOTA](#)

39

Argentina, ¿un entorno pro-arbitral?

Verónica Sandler Obregón

[IR A LA NOTA](#)

49

La confidencialidad en el arbitraje

Andrés Sanguinetti

[IR A LA NOTA](#)

56

La cláusula arbitral en los estatutos de sociedades

Lorena R. Schneider

[IR A LA NOTA](#)

NORMATIVA

64

Reglamento del Sistema Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

[IR A LA NOTA](#)



EDITORIAL

Por RICARDO GIL LAVEDRA*

El arbitraje en el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

La implementación de un sistema arbitral en el ámbito del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal se inscribe en un proceso que nuestra profesión viene transitando desde hace tiempo: la incorporación del arbitraje al funcionamiento ordinario del sistema jurídico.

Durante años, el arbitraje fue visto como una alternativa excepcional. Sin embargo, hoy ocupa un lugar definido, con reconocimiento en el Código Civil y Comercial y una presencia cada vez más extendida en la práctica profesional. Sin embargo, ese desarrollo no ha sido lineal: los límites de la arbitrabilidad, la incidencia del orden público y el alcance de la confidencialidad siguen planteando cuestiones que exigen un análisis cuidadoso.

Los trabajos reunidos en esta publicación reflejan ese estado de evolución. Abordan, con rigor académico, aspectos centrales del arbitraje en la Argentina actual: sus condiciones de funcionamiento, sus límites y sus aplicaciones en ámbitos específicos. Estas miradas permiten ubicar con claridad el paso que el Colegio ha decidido dar.

En ese contexto, el Colegio organiza un sistema arbitral propio. El Reglamento aprobado, cuya elaboración estuvo a cargo de una prestigiosa Comisión Asesora, presidida por el Dr. Marcelo Gebhardt, establece las condiciones para el desarrollo de arbitrajes de derecho, con reglas claras y compatibles con el ordenamiento vigente. Se trata de poner a disposición de los abogados y abogadas una

herramienta útil para el ejercicio profesional, que amplíe las alternativas disponibles para la resolución de conflictos.

La puesta en funcionamiento del sistema requirió la conformación de un órgano específico de administración. En ese marco, se constituyó el Comité de Arbitraje, integrado por el Dr. Leandro Javier Caputo (presidente), la Dra. María Inés Sola (vicepresidenta), la Dra. Liuba Lencova Besheva, el Dr. Máximo Luis Bomchil, el Dr. Roque Jerónimo Caivano, el Dr. Santiago José García Mira y la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci.

La integración del Comité responde a un criterio claro: asegurar que el sistema esté conducido por profesionales de reconocida trayectoria y solvencia, ya que, en un instrumento de estas características, esta condición incide directamente en su funcionamiento.

El arbitraje no sustituye la jurisdicción estatal ni pretende hacerlo. Se inserta en el orden jurídico y encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad. Su valor radica en ofrecer una vía adecuada para determinados conflictos, con reglas acordes a su naturaleza.

Esta publicación acompaña esa firme decisión institucional que es parte del proceso de modernización que llevamos adelante. Aporta análisis y, al mismo tiempo, da marco a una iniciativa orientada a fortalecer el ejercicio de la abogacía y a ampliar las herramientas disponibles para quienes la integran, lo que contribuye a mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia del servicio legal. •

* Presidente del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

VOLVER
AL ÍNDICE



Por LEANDRO J. CAPUTO*
y M. INÉS SOLA**

Presentación del nuevo sistema de arbitraje del Colegio Público

Nos toca presentar un nuevo ejemplar de la revista del Colegio Público, que en esta oportunidad estará íntegramente dedicado al nuevo sistema arbitral implementado en octubre de 2025.

En este número, el lector encontrará artículos escritos por destacados especialistas y magistrados que tratan temas de interés para el arbitraje.

Este método de resolución de conflictos aún tiene camino por recorrer en nuestro país, principalmente en lo que hace al arbitraje doméstico. La experiencia de otros países de la región nos muestra un desarrollo extendido y ya asentado del arbitraje doméstico; es decir, el tipo de proceso que se pone al alcance de empresas medianas y de todos los litigantes en general para resolver sus disputas sobre la base de la autonomía de su voluntad, la confidencialidad, la flexibilidad y la celeridad.

El Colegio Público ha puesto en marcha su nuevo sistema arbitral, cuya administración está a cargo de un comité integrado por siete profesionales. De este modo, se ha adoptado un típico esquema de arbitraje institucional, en el que una entidad administradora resuelve los aspectos administrativos, es decir, los que no son jurisdiccionales y por ende están reservados al tribunal arbitral. Ejemplos de estas medidas administrativas son la implementación del sistema, la administración de los

* Abogado (UBA), ha cursado un posgrado en Petróleo y Gas Natural (UBA), dos diplomaturas en International Arbitration –Columbia Law School y Chartered Institute of Arbitrators–, tres cursos de derecho administrativo, obra pública y arbitraje –Pontificia Universidad Católica del Perú–, y el Masterclass for arbitrators –International Chamber of Commerce–. Se desempeña como árbitro internacional, como abogado y experto en arbitraje internacional. Actualmente es presidente del Comité de Arbitraje del Colegio Público de Abogados, miembro de la ICC Commission on Arbitration and ADR y Fellow del Chartered Institute of Arbitrators.

** Legal Manager en Pan American Energy para sus operaciones en Argentina, México, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay. Abogada (UBA). Magíster en Derecho y Economía y profesora de la materia Arbitraje en la Universidad de Buenos Aires. Vicepresidente del Comité de Arbitraje del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal. Miembro del Consejo del ICC Institute of World Business Law, del Comité Ejecutivo de ICC Argentina y de la Comisión de Arbitraje y ADR de la ICC. Es también miembro de la International Bar Association, del Club Español e Iberoamericano de Arbitraje, de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje, del Instituto de Metodología de las Ciencias Sociales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y del Comité de Energía del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

costos del proceso, la designación de árbitros o expertos en ausencia de elección por las partes, así como la facultad de disponer prima facie la continuidad de un proceso si se cuestionase la jurisdicción arbitral.

El Reglamento del nuevo sistema, que el lector podrá encontrar en esta edición de la revista, se apoya en los criterios más modernos aceptados en el derecho comparado para regular el arbitraje, los cuales ya habían sido objeto de regulación legal en nuestro país. En ese sentido, más allá de algunas deficiencias en la regulación legal, el Código Civil y Comercial de la Nación representó un gran avance en el reconocimiento de principios que son básicos en materia arbitral en el derecho comparado, como el respeto al arbitraje institucional; la facultad arbitral para dictar medidas cautelares; la prerrogativa del tribunal arbitral para resolver, en primera instancia, sobre su competencia; la interpretación favorable a la vigencia del acuerdo arbitral en caso de duda; la autonomía o separabilidad del acuerdo arbitral, por mencionar algunos.

Asimismo, en sintonía con las demandas actuales de los usuarios de los sistemas arbitrales en busca de reducir los costos y eficientizar los procesos, el Reglamento ha implementado no solo un proceso de tipo general, sino también un procedimiento simplificado. Esta incorporación se alinea con las novedades del derecho comparado, como el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de 2021 y su nueva versión que entrará en vigencia el 1 de junio próximo, y que refleja de manera clara las respuestas de las entidades administradoras de arbitrajes a aquellas demandas de los usuarios.

Como es habitual en otras regulaciones de arbitraje doméstico en el derecho comparado, el Reglamento establece que solo se tramitarán arbitrajes de derecho y bajo la ley sustantiva argentina. Lo primero refleja una tendencia marcada en el derecho comparado, que ampliamente se inclina por instituir tribunales arbitrales que tramiten el proceso y lo resuelvan conforme a Derecho. Lo segundo es propio de un arbitraje doméstico.

El nuevo sistema arbitral instaurará un listado de árbitros para cada tipo de proceso –general y simplificado– y un listado de peritos o expertos. El recurso a estos listados está debidamente aclarado en el Reglamento: serán utilizados en aquellos casos en que las partes no hayan alcanzado un acuerdo al respecto. Adicionalmente, para evitar una discrecionalidad amplia, la elección dentro del listado se hará por sorteo.

Dejamos así presentado este nuevo sistema arbitral y el número especial de la revista a él dedicado, al que seguirán otras actividades destinadas a ampliar su difusión. Antes de terminar, queremos hacer –sin perjuicio de las contribuciones a cargo de Roque Caivano y Aída Kemelmajer, que el lector encontrará en esta edición– una mención especial a nuestro amigo y colega Julio César Rivera, que nos ha dejado en esta materia –como lo ha hecho también en otras– un gran legado. •

“

El Reglamento del nuevo sistema (...) se apoya en los criterios más modernos aceptados en el derecho comparado para regular el arbitraje.

”

VOLVER
AL ÍNDICE



Por ROQUE J.
CAIVANO*

A Julio César Rivera

Esta publicación especial del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal no podía omitir unas palabras de sentido homenaje y reconocimiento al Dr. Julio César Rivera, uno de los juristas más destacados de la Argentina y un referente obligado en materia de arbitraje.

Además de su reconocida versación en derecho civil y comercial, con un amplio dominio del vasto campo del derecho privado, el Dr. Rivera fue una voz más que autorizada también en temas de arbitraje; ámbito en el cual tuve el privilegio de interactuar profesionalmente con él. Me formé estudiando los profundos aportes doctrinarios de sus múltiples obras, de las cuales siempre es posible extraer enseñanzas provechosas; me cultivé escuchando sus conferencias y disertaciones, en las que exponía con singular sencillez y erudición la mirada aguda y sutil de quien entiende el derecho y la conducta humana; conocí su enfoque práctico y su preparación para identificar el meollo del tema a resolver en cada conflicto e incluso integré con él algunos tribunales arbitrales, y aprendí el arte de pensar y escribir una norma compartiendo con él la Comisión Redactora de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional.

El Dr. Rivera fue un jurista íntegro en todos los sentidos del término. Tenía un agudo sentido analítico que le permitía tener una opinión fundada –y generalmente acertada– de las más variadas cuestiones jurídicas. Y no retaceaba sus conocimientos, sino que los compartía con la generosidad que sólo tienen las personas de bien. Cada planteo jurídico y cada discusión doctrinaria era una oportunidad para aprender de su manera de mirar y resolver los problemas. Era dueño de una exquisita pluma que le permitía explicar con claridad temas de gran complejidad, de lo cual es testimonio elocuente su prolífica bibliografía que abarca libros y artículos de una amplia variedad de temas, tratados con rigor metodológico y meditadas opinio-

* Abogado y doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor de grado y posgrado en las universidades de Buenos Aires, La Plata, Austral, Torcuato Di Tella, de Palermo y de Heidelberg. Director de la Diplomatura en Arbitraje de la Universidad Austral. Presidente del Comité Organizador de la Competencia Internacional de Arbitraje. Director de la *Revista Argentina de Arbitraje*. Autor de siete libros y aproximadamente trescientos trabajos de doctrina.

nes. El Dr. Rivera también poseía una oratoria cuidada, que lo convertía en el centro de los congresos o reuniones de juristas a las que concurría.

Quienes tuvimos el privilegio de conocerlo damos fe, además, de su calidad humana y de su carácter jovial y extrovertido, lo que hacía que cualquier reunión profesional con él –además de provechosa en términos de aprendizaje– fuese amena y entretenida.

Lamentamos su temprana partida, cuando aún tenía mucho por brindar a la comunidad jurídica de la región. Sus enseñanzas y trabajos doctrinarios quedarán como testimonio de una vida fecunda, y seguirán siendo una guía para quien pretenda conocer en profundidad el derecho privado argentino. •

VOLVER
AL ÍNDICE



Por AÍDA KEMELMAJER
DE CARLUCCI*

Julio Rivera, el arbitraje y el Código Civil y Comercial argentino

Julio Rivera hizo avanzar el arbitraje en la República Argentina. El aserto es innegable si se analiza su obra, tanto desde la teoría cuanto desde la práctica: fue comentarista crítico de la jurisprudencia,¹ analista de las más diversas áreas² y temas conflictivos³ –tanto en el arbitraje local y en el internacional–,⁴ amplio conocedor del derecho comparado,⁵ y dirigió obras colectivas en las que impulsó a reflexionar a otros autores.⁶

No debe extrañar pues que, en 2011, Rivera propusiera a la Comisión que debía redactar un texto relativo al contrato de arbitraje para el anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. La Comisión acogió inmediatamente la propuesta –sin modificar una coma– y la incorporó como capítulo 29 del título IV del libro III (arts. 1649/1665).

Como es sabido, el anteproyecto se aprobó con reformas por la Ley 26944 y rige desde el primero de agosto de 2025. Lamentablemente, en el camino hasta su sanción, varios

* Fue jueza de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza entre 1984 y 2010 y doctora *honoris causa* de las universidades de Paris XII y Montpellier en Francia, de La Habana, en Cuba y de diversas universidades argentinas, como la de Buenos Aires, Rosario, Córdoba, el Litoral, Rosario, Cuyo, Mendoza, entre otras. Fue Premio Konex de Brillante en Humanidades en 2016.

1. Entre otros, “Incomprensión judicial del arbitraje”, JA 2008-III-1122; “Suspensión de un proceso arbitral que tiene sede en el extranjero”, JA 2007-IV-29; “Interferencias judiciales en el arbitraje”, LL 2006-F, 1462; “El arbitraje en Argentina a través de la jurisprudencia”, JA 2018-IV, (referencia: TR LALEY AR/DOC/3232/2018).

2. Rivera, Julio C., “El arbitraje ante los procedimientos concursales en el derecho argentino”, LA LEY 2020-A, 1122 (referencia: AR/DOC/644/2020).

3. Rivera, Julio C., “Financiamiento de procesos arbitrales por terceros (*third party funding*)” (LA LEY 2023-F, 174, (referencia: TR LALEY AR/DOC/2812/2023); LA LEY 2022-C, 267 (referencia: TR LALEY AR/DOC/1540/2022); “Arbitrabilidad: cuestiones regidas por leyes de orden público”, LA LEY 2011-A-555.

4. Rivera, Julio C., “La ley de arbitraje comercial internacional”, LA LEY 2018-E, 599 (referencia: AR/DOC/1664/2018).

5. Rivera, Julio C., “Rotundo espaldarazo al arbitraje comercial en una sentencia del Tribunal Constitucional Español”, LA LEY 10/03/2021, 12 (referencia: TR LALEY AR/DOC/561/2021); “La motivación del laudo de equidad en la jurisprudencia francesa”, LA LEY 2013-C, 328 y (referencia: TR LALEY AR/DOC/1513/2013).

6. Rivera, Julio C. y Fernández Arroyo, Diego (dirs.). *Contratos y arbitraje en la era global*, Asunción, CEDEP, 2012.

cambios desmejoraron el texto relativo al arbitraje. De cualquier modo, la marca de Julio Rivera está en ese articulado.

Cabe recordar que, desde el mismo momento que se tomó conocimiento de las normas propuestas, un sector de la doctrina comenzó a publicar opiniones críticas. Algunas respondían únicamente a concepciones ideológicas, que olvidaban que el propio Vélez mencionó a los árbitros en diversas normas.⁷ Otras opiniones se fundaban en la creencia –equivocada por cierto– de que el proyecto atribuía al arbitraje naturaleza exclusivamente convencional. Tampoco faltaron quienes aceptaban que la cuestión se regule en el Código, pero reprochaban al proyecto la existencia de pocas disposiciones y reclamaban una ley general de arbitraje.

Rivera salió a defender el anteproyecto y, como no podía ser de otro modo, criticó los cambios incorporados.⁸ Así, con absoluta claridad, declaró:

Puede sorprender a muchos que el Proyecto de Código Civil contenga una regulación del denominado contrato de arbitraje. Sin embargo estamos convencidos de que este es un acierto mayúsculo por cuanto significa una modernización y uniformización de la legislación en esta materia, largamente reclamada por la doctrina; y porque incorpora al derecho positivo de fuente interna los principios básicos del arbitraje tal cual están reflejados ya en convenciones internacionales ratificadas por nuestro país. Por lo demás, que esta regulación se incorpore en el Código Civil no es una novedad absoluta en tanto en otros países también son los códigos civiles los que contienen las reglas de derecho sustantivo que regulan el arbitraje privado a veces denominado también arbitraje comercial.⁹

Negar la facultad del Congreso de la Nación para legislar sobre el contrato de arbitraje en sus aspectos de capacidad, forma, efectos, es reducir el arbitraje a un mero procedimiento, cuando en realidad es claramente una convención causada en la autonomía de la voluntad y herramienta indisolublemente ligada al comercio. el arbitraje puede y debe estar regulado en el Código Civil, pues supone la celebración de varios contratos: El de arbitraje propiamente dicho, que se denomina normalmente cláusula compromisoria y que puede asumir también la forma del compromiso arbitral; el contrato entre las partes y los árbitros; el contrato entre las partes y la institución administradora del arbitraje.

“

Pasados diez años de vigencia del Código Civil y Comercial, la doctrina argentina reconoce por mayoría el avance que la incorporación de estas normas ha implicado en el derecho argentino.

”

7. Por ej.: Locación de obra (art. 1627); Sociedades civiles (art. 1781); Poderes especiales para comprometer en árbitros (art. 1881 inc. c); Obligación de evicción (art. 2113); Casos de empates en el condominio (art. 2706); Heredero presuntivo (art. 3324); Heredero beneficiario (art. 3383); Interrupción de la prescripción (art. 3988), etc.

8. Rivera, Julio C., “El arbitraje en el Proyecto de Código sancionado por el Senado. Prejuicios y errores”, La Ley 2013-F-1069, 2013 (referencia: AR/DOC/4643/2013). Numerosos autores sumaron sus críticas a las reformas producidas al texto original. Por ej., “Crítica a las modificaciones sufridas especialmente en materia de revisión”, en Giannini, Leandro J., “El arbitraje en el Código Civil y Comercial. Inconstitucionalidad del régimen de impugnación del laudo arbitral”, La Ley, 2017-D-708, 2017; Rojas, Jorge A., “Revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 2016-B-720.

9. Rivera Julio, “El Contrato de Arbitraje en el Proyecto de Código Civil”, *el Dial DC18C9*, 24/04/2012.



Estando la materia contractual deferida al Código Civil, estos contratos pueden y deben ser incluidos en él. Y dado que ahora tenemos la oportunidad de contar con un nuevo Código Civil, ha de ser aprovechada incluyendo –como se ha hecho– una reglamentación básica del arbitraje en sus planos convencionales que dé lugar a un amplio juego de la autonomía de la voluntad.¹⁰

A comienzos del milenio, en 2004, Morello reflexionaba sobre la cuestión:

No tenemos, todavía, cultura arbitral. Nada es estático y la arrolladora movilidad de pautas, estándares, hermenéuticas, obligan a abogados y jueces a estar muy atentos a las complicaciones de la sociedad del riesgo; el mejoramiento y calidad de las instituciones no se plasman de una vez y para siempre, sino que se van haciendo al compás de las necesidades y de los cambios.¹¹

Pasados diez años de vigencia del Código Civil y Comercial, la doctrina argentina reconoce por mayoría el avance que la incorporación de estas normas ha implicado en el derecho argentino.¹² Julio Rivera cumplió el mandato del maestro platense. Nuestro agradecimiento por este legado. •

10. Rivera, Julio C. y Parodi, Gustavo, “Contrato de arbitraje. Posibilidad de incorporarlo al código civil”, La Ley 2012-D-837.

11. Morello, Augusto, “El arbitraje en la encrucijada”, JA, 2004-III-39.

12. Entre otros, Parodi, Víctor Gustavo, “El contrato de arbitraje. Algunas notas esenciales y fundamentos de su incorporación”, en *Rev. de D. Pvd. y comunitario*, N° 3, 2012, p. 397; Santarelli, Fulvio, G., “El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial”, en *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular*, 2015 (abril), 21/04/2015, 504, Cita Online: AR/DOC/1197/2015; Cracogna, Dante, “Evolución y perspectivas del arbitraje en la Argentina”, *RDCO* 292, 503, (referencia: TR LALEY AR/DOC/3472/2018).

VOLVER
AL ÍNDICE



Por JAVIER
COSENTINO*

El arbitraje como solución de conflictos en empresas familiares

LA EMPRESA FAMILIAR Y LOS MODELOS DE LA LEY DE SOCIEDADES

La empresa familiar constituye el núcleo vital de la economía, caracterizada por la imbricación de dos sistemas complejos: la familia y la empresa. Esta dinámica particular genera desafíos únicos que el sistema judicial tradicional a menudo no logra resolver con eficacia.

Es ampliamente sabido que las pequeñas y medianas empresas de carácter familiar, que representan más del 90% de las Sociedades Anónimas (SA) registradas bajo la Ley N° 19550 son el motor fundamental de la economía. En estas organizaciones suelen confundirse la familia, la propiedad y la gestión, lo que genera una dinámica compleja que no siempre garantiza la continuidad. Por un lado, la unidad familiar es un elemento de importancia a la hora de sobrellevar una crisis, porque existe a su vez un mayor compromiso por parte de los administradores. Pero, por otro lado, los conflictos muchas veces poseen un fuerte contenido emocional, cuya tendencia es no arriesgar demasiado y, además, no planificar la sucesión.¹ Así sólo el 40% de las empresas familiares alcanza la segunda generación y apenas un 15% llega a la tercera. El resto desaparece, quiebra o se vende debido a factores tales como tensiones internas entre familiares y terceros, falta de profesionalización en la dirección, pérdida de competitividad y disolución del vínculo con el paso del tiempo.²

Es claro que la ley de sociedades no contiene adecuadas soluciones para estas empresas, lo que ha llevado a proponer una reforma del régimen pensada para sociedades familiares que incluya aplicar de forma supletoria de algunas normas del régimen de las SRL a las SA familiares; notificar de forma fehaciente la convocatoria a asambleas; regular la incorporación

* Juez Nacional en lo Comercial, profesor de grado y de posgrado en materias de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad de Belgrano, exdocente de diversas instituciones universitarias, especialista en Derecho de Daños, autor de diversos artículos de la especialidad y coautor en obras de Derecho Comercial.

1. Van Thienen, Augusto, *Empresa familiar*, Buenos Aires, Depalma, 1° ed., 2025, p. 15/19.

2. Papa, Rodolfo, *La empresa familiar ante una operación de M&A*, abogados.com, 16.8.24, disponible en: <https://abogados.com.ar/la-empresa-familiar-ante-una-operacion-de-ma/35448>

de herederos; resolver de forma parcial el retiro voluntario con un sistema de valuación razonable; permitir la distribución de dividendos provisionales; vincular la responsabilidad a la actuación individual de cada director y admitir que se implemente un protocolo familiar que posea oponibilidad a la sociedad en tanto se incluya en el estatuto, tanto como cualquier pacto de sindicación de acciones.³

En esta senda, ha sido un avance –aunque insuficiente– la introducción de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) por la Ley N° 27349, que facilita la constitución del ente y, además, promueve el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas, lo que requiere para tal fin un pacto expreso en el instrumento constitutivo para activar esta vía.

CONFLICTOS EN EMPRESAS FAMILIARES: LOS PACTOS DE SINDICACIÓN Y EL PROTOCOLO FAMILIAR

Ambos instrumentos configuran herramientas que, por una parte, tienden a reducir escenarios de posibles conflictos al saberse los socios sometidos a sus disposiciones: por la otra, resultan de suma utilidad a la hora de resolver disensos entre los comuneros que definitivamente no se han puesto de acuerdo acerca de alguna cuestión puntual sobre la marcha del negocio.

El convenio de sindicación se conceptualiza como un pacto parasocietario o extrasocial accesorio y subordinado al contrato de sociedad. Se trata de un instrumento de gobernanza que garantiza la estabilidad administrativa y que actúa a su vez en muchos casos como una herramienta eficaz para la protección de los derechos de las minorías.

Estos contratos son celebrados por algunos o todos los socios al margen del estatuto social, y tienen por objeto coordinar el comportamiento de estos en sus relaciones recíprocas –con la sociedad, sus órganos de gestión o terceros–; influir directamente en la dirección y el destino de la sociedad a través de la unificación del voto, e imponer límites voluntarios a la libre disponibilidad de las participaciones sociales. Su validez se halla condicionada a la prevalencia del interés social, que prima siempre ante las pretensiones individuales de los socios incluidos en el pacto.

Es común incluir cláusulas que restringen la transferencia de acciones tanto en convenios de accionistas como en los estatutos sociales. Esto último es clave para garantizar su oponibilidad frente a terceros. Bajo estos mecanismos, cualquier socio que desee vender su participación debe ofrecerla prioritariamente a los demás accionistas en condiciones similares a las pactadas con un tercero. Esta estrategia no solo limita el ingreso de socios no deseados, sino que asegura la permanencia del capital dentro del núcleo familiar.

“

El convenio de sindicación se conceptualiza como un pacto parasocietario o extrasocial accesorio y subordinado al contrato de sociedad.

”

3. Vítolo, Daniel, “Necesaria flexibilización del régimen legal de sociedades anónimas en el caso de sociedades de ‘familia’”, en *Conflictos en sociedades “cerradas” y de familia*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 24/41.



En síntesis, como sostiene Rovira, la sindicación transforma derechos individuales en una estrategia colectiva, en la que los socios asumen compromisos de conducta específicos para asegurar el rumbo del emprendimiento.⁴

En cuanto al protocolo familiar, este se erige como el instrumento por antonomasia para prevenir y remediar los conflictos en el seno de la empresa familiar. A veces se integra con un pacto de sindicación que defina la forma de votar en una o más asambleas.

Bajo el régimen de la Resolución General IGJ 19/2021, el pacto ha cobrado plena operatividad jurídica mediante la inscripción del protocolo en el Registro Público de Comercio, lo cual le otorga publicidad y oponibilidad frente a terceros. Debe hallarse suscripto por la totalidad de los socios cuyos integrantes estén unidos por lazos de parentesco por consanguinidad o por afinidad, aunque también puede firmarse por terceros no socios o no familiares. Además, mediante el protocolo se posibilita planificar la unidad de gestión y evitar que la muerte del fundador derive en la atomización o liquidación de la empresa, a partir de reglar el acceso de familiares a cargos gerenciales hasta la distribución de dividendos y generar obligaciones legales entre los firmantes y –potencialmente– sus herederos.

El Código Civil y Comercial de la Nación le otorga fuerte respaldo legal al Protocolo entre las partes y frente a los terceros, al admitir el “pacto de herencia futura” (art. 1010) que alude a pactos relacionados con una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con la finalidad de conservar la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos. Esto permite inferir que esta norma hace referencia al protocolo de empresa familiar, porque le otorga jerarquía de contrato que contiene disposiciones especiales con efectos entre partes y frente a terceros. De su lado, el artículo 1024 prevé: “Los efectos del contrato se extienden,

4. Rovira, Alfredo, *Pactos de socios*, Buenos Aires, Astrea, 2006, p. 10.

activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley”; circunstancia que permite imponer los efectos del protocolo a los herederos.⁵

EL ARBITRAJE COMO FORMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EMPRESARIALES

Por diversos motivos, la recurrencia a la justicia ordinaria no es eficiente para la solución de conflictos que se suscitan en las empresas familiares, de modo tal que el arbitraje emerge como la solución natural y preferente para estos casos.

El arbitraje se define como un método adversarial y voluntario de resolución de conflictos, configurado como una alternativa a la jurisdicción estatal. En este esquema, las partes delegan la decisión en un tercero independiente ajeno a la estructura del Estado, cuya resolución es –por regla general– final y vinculante. No obstante, esta autonomía no es absoluta, ya que el Estado conserva un control mínimo mediante recursos irrenunciables y mantiene el monopolio de la coerción, por lo que es indispensable la intervención de los tribunales públicos para la ejecución forzosa del laudo o la aplicación de medidas cautelares.⁶

Entre sus ventajas encontramos la confidencialidad, que evita que cuestiones personales o debilidades se expongan públicamente y protege, a la vez, la reputación de la sociedad ante bancos y proveedores; también contempla la idoneidad en la selección de árbitros especializados que comprendan la complejidad interdisciplinaria de la empresa familiar, en donde se integran conocimientos legales, empresariales y psicológicos; implica la celeridad del procedimiento que importa una consecuente reducción de costos, y evita profundizar en el conflicto de relaciones personales por el paso de los años a partir de buscar soluciones por sobre formalismos rígidos, que preserven la paz familiar y, por supuesto, la continuación de la empresa.

INTRODUCCIÓN DE CLÁUSULAS ARBITRALES EN EL PROTOCOLO FAMILIAR

La recurrencia al arbitraje debe integrarse eficazmente en la estructura normativa de la familia empresarial. A tales fines, se torna necesaria la inclusión de una cláusula arbitral en el Protocolo Familiar que, como dijimos, debe insertarse en el estatuto social, de manera que resulte operativo como instancia final de resolución de conflictos cuando se ha agotado la negociación directa y la mediación. La cláusula será vinculante y desplazará la competencia del Poder Judicial.

“

El arbitraje se define como un método adversarial y voluntario de resolución de conflictos, configurado como una alternativa a la jurisdicción estatal.

”

5. Boretto, Mauricio, *La empresa familiar en el derecho argentino a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, *Civilistica.com*, Río de Janeiro, año 8, n.º 3, 2019. Disponible en: <http://civilistica.com/la-empresa-familiar/>

6. Cappagli, Santiago, *El arbitraje y la exclusión de los asuntos que surjan de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas*, Buenos Aires, La Ley, 2025, p. 39.

Una cuestión relevante, nuevamente, es la oponibilidad de esta estipulación a quienes no suscribieron el protocolo como, por ejemplo, los cónyuges o los administradores no socios. Si bien la regla general limita el efecto a los signatarios, hay que tener en cuenta que, si se traslada a los estatutos societarios o se inscribe conforme a la Resolución General IGJ 19/2021, será oponible a terceros.

EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La tecnología redefine no solo la gestión de la empresa, sino también los mecanismos de gobernanza y resolución de disputas. El vertiginoso desarrollo de la Inteligencia Artificial (IA) no puede pasarse por alto, en la medida en que impactará directamente en el ser humano desde un plano ontológico y, por ende, en todas las áreas del derecho.

Más específicamente en materia de sociedades familiares, mediante el modelo de “Director Centauro” integrado por el administrador humano más IA, se adoptan decisiones que se sustentan en el procesamiento masivo de datos. Las decisiones fundamentales son tomadas por los miembros de la familia, mientras que se delegan en la IA las tareas más rutinarias.

En materia de arbitraje, sistemas como Kleros, apoyados en la tecnología *blockchain*, transforman la resolución de disputas objetivas en un proceso ágil y de mínima fricción.

Esta tecnología contribuye a garantizar la imparcialidad de los laudos digitales mediante dos rasgos estructurales: la descentralización del proceso decisorio y la automatización de la ejecución. Las plataformas de arbitraje descentralizado como



la citada operan bajo un modelo de *open justice* que distribuye la autoridad de decisión entre múltiples participantes de la red y evitan la concentración de poder en un único juez o árbitro. A su vez, la utilización de *smart contracts* permite instrumentar los laudos mediante programas autoejecutables registrados en la cadena de bloques, lo que asegura su cumplimiento automático y reduce las posibilidades de interferencia de las partes. Asimismo, la arquitectura tecnológica favorece la resolución objetiva de determinadas controversias técnicas, particularmente en entornos digitales, porque posibilita la verificación inmediata de hechos verificables como fallas de conectividad o cómputos de votos. En este marco, la imparcialidad se deriva principalmente del propio diseño del sistema: al pactar este mecanismo en el estatuto o contrato social, las partes se someten a un protocolo informático transparente e inmutable en lugar de la discrecionalidad de un decisor individual.

La ventaja competitiva reside en la autoejecutabilidad de los *smart contracts*, que convierte el laudo en una transferencia de activos instantánea sin intermediación judicial. En lo que refiere a las asambleas, se ha propuesto la figura de un árbitro técnico para resolver en tiempo real disputas sobre conectividad o voto digital en asambleas virtuales, lo que evita impugnaciones posteriores.⁷

Claro que la implementación de la IA en la empresa necesita de un marco legal que otorgue seguridad jurídica, sobre todo en materia de responsabilidad en situaciones como la representación del ente, la posibilidad de que la IA sea administrador de la persona jurídica, la responsabilidad por malas decisiones y otros varios ítems más.⁸

Además, se torna necesario que el empresario conozca y ajuste sus estándares a las distintas regulaciones que se van dictando en forma global, como por ejemplo el Reglamento 2024/1689 de la Unión Europea, que es la primera normativa integral sobre IA en el mundo y que influye en modelos internacionales y en futuros marcos regulatorios en la región, incluyendo la Argentina.

CONCLUSIÓN

El arbitraje constituye un mecanismo de resolución de conflictos esencial para la sostenibilidad de la empresa familiar. Al articularse mediante cláusulas compromisorias en el Protocolo Familiar y armonizarse con estructuras modernas como las SAS, este sistema provee un marco de especialidad y confidencialidad que tutela la continuidad del negocio y la cohesión vincular. En un escenario signado por la irrupción de la IA, la preferencia por soluciones técnicas y ágiles sobre la justicia ordinaria se vuelve un imperativo estratégico. •

7. Lorente, Javier, “La aplicación de la inteligencia artificial en los procedimientos de insolvencia”, *Anuario de Derecho Concursal*, N° 66, septiembre de 2025.

8. Negri, Nicolás, *El impacto de la inteligencia artificial en el derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 2025, p. 77/78.

“

... en materia de sociedades familiares, mediante el modelo de “Director Centauro” integrado por el administrador humano más IA, se adoptan decisiones que se sustentan en el procesamiento masivo de datos.

”

VOLVER
AL ÍNDICE



Por GUSTAVO
CULTRARO*

Hacia una política institucional para la educación en materia de arbitraje societario para las pequeñas y medianas empresas

DESAFÍOS QUE ENFRENTAN LAS MIPYME EN LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS SOCIETARIAS

En el contexto económico actual, las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyME)¹ se enfrentan a desafíos cada vez más complejos en lo que respecta a la resolución de disputas comerciales en general y societarias en particular. Las disputas comerciales suelen surgir en el marco de la actuación externa de la persona empresaria; es decir, en sus relaciones con otras empresas. En ese ámbito, las MiPyME frecuentemente ocupan el rol de la parte débil en los contratos cuando interactúan con grandes empresas o sistemas de contratación estandarizados. A menudo, estas tienen poca capacidad para negociar e incorporar sus propios términos en las negociaciones contractuales, y sienten que las cláusulas

* Abogado (UBA). Arbitro del Tribunal de Arbitraje General y Mediación del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y de la Facultad de Derecho de la UBA. Profesor Adjunto regular de Derecho Comercial y de Sociedades (Facultad de Derecho - UBA). Profesor adjunto de Títulos de Crédito y Concursos y Quiebra (Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UCES). Miembro titular del Instituto Argentino de Derecho Comercial (IADC). Presidente de la Comisión de Derecho Comercial de la Asociación de Abogados y Abogadas de Buenos Aires (AABA). Coordinador titular de la Comisión de Incumbencias Profesionales (CPACF). Autor de numerosos artículos sobre Derecho Comercial y Sociedades y disertantes en jornadas y congresos.

1. La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, en general entiende por *empresa* a toda unidad económica que desarrolle, con ánimo de lucro, el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, que utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión del capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla. En particular, entiende por MiPyME a toda micro, pequeña o mediana empresa que realiza en el país sus actividades en alguno de estos sectores: servicios, comercial, industrial, agropecuario, construcción o minero. Puede estar integrada por una o varias personas y su categoría se establece de acuerdo con la actividad declarada, a los montos de las ventas totales anuales o a la cantidad de empleados. Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Economía. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/economia/pymes-emprendedores-y-economia-del-conocimiento> [consultado en diciembre 2025].



arbitrales representan un escenario que les es ajeno y desfavorable y, además, impuesto por la contraparte. Por su lado, en los conflictos societarios los problemas se originan y desarrollan dentro de la propia organización interna de la sociedad que es titular de la empresa y que se ha estructurado sobre la base de un contrato social o estatuto en el que está ausente toda referencia a una solución para el litigio. Este déficit genera un escollo más a la superación del conflicto entre los socios y provoca tensiones adicionales por la falta de vías adecuadas de solución que afectan directamente la gestión empresarial.

Las crisis derivadas de los conflictos societarios tienen una incidencia significativa en el funcionamiento de las MiPyME pues la mayoría carece de mecanismos adecuados para superar las disputas internas, lo que agrava la situación y dificulta la continuidad operativa de la sociedad y de la empresa. La escasez de recursos y la ausencia de mecanismos específicos para canalizar el conflicto dentro de la estructura societaria hacen que estas crisis sean especialmente complejas de superar aún en la vía judicial. Esto contribuye a que las disputas entre los socios persistan demasiado tiempo sin una resolución adecuada y rápida, lo que pone en riesgo la estabilidad y el desarrollo de la empresa.

IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA INSTITUCIONAL QUE PROMUEVA EL ARBITRAJE ANTE LA CRISIS DEL SISTEMA JUDICIAL Y PESE A LAS INSUFICIENCIAS DEL SISTEMA NORMATIVO SOCIETARIO

Nadie puede poner en duda la crisis profunda que afecta actualmente a todo el sistema judicial argentino. Este escenario crítico es especialmente notorio en los tribunales nacionales encargados de la administración de la justicia ordinaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sus efectos se extienden

también al conflicto societario debido al enfrentamiento directo entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.² Esta confrontación institucional provoca una demora considerable en todo el proceso judicial, porque dificulta la obtención de fallos firmes y deja al desnudo un complejo entramado de intereses que evidencia una paradoja fundamental: *lejos de facilitar soluciones, el sistema judicial termina generando nuevos obstáculos en el camino para resolver los conflictos*. Y, aunque tan absurda confrontación parece estar en vías de superarse,³ lo cierto es que tal situación me lleva a recordar aquella conclusión a la que destacados autores ya venían sosteniendo con crudeza:

... tanto actores como demandados recurren al auxilio de un Estado omnipotente, diseñado para dar soluciones a sus reclamos, pero terminan sometidos en un círculo infinito de procesos en el que todos pierden, incluido el propio Estado.⁴

Por su lado, la Ley General de Sociedades se presenta como un microsistema normativo autosuficiente. Esto implica que está diseñada para abordar y resolver los conflictos que surgen en el ámbito societario, a partir de ofrecer respuestas específicas a los problemas entre socios y dentro de las sociedades. Sin embargo, a pesar de su intención de brindar soluciones a las disputas societarias, no ha establecido mecanismos efectivos para resolver todos los conflictos de intereses que pueden suscitarse en el seno de una sociedad. Existen vacíos o lagunas en la regulación que, en la práctica, pueden derivar en situaciones donde ciertos conflictos de intereses quedan sin respuesta adecuada dentro del sistema jurídico. Pero esta problemática se vincula directamente con el derecho de fondo, es decir, con el contenido de las normas sustantivas y su capacidad para regular los conflictos en profundidad, y no le corresponde entonces al derecho adjetivo, dentro del cual se ubica el arbitraje como procedimiento para aplicar y ejecutar las soluciones jurídicas como medio para resolver los conflictos, no el contenido de los derechos sustantivos.

Frente a este panorama, resulta imprescindible que la crisis actual impulse la exploración y el fortalecimiento de otros escenarios posibles para canalizar las controversias, en busca de vías alternativas que permitan, por lo menos, superar las trabas impuestas por el sistema judicial vigente a las micro, pequeñas y medianas empresas cuya titularidad corresponde a una sociedad con dos o más socios. En un marco de crisis del sistema

“

La Ley General de Sociedades se presenta como un microsistema normativo autosuficiente. Esto implica que está diseñada para abordar y resolver los conflictos que surgen en el ámbito societario.

”

2. “Competencia del T.S.J. de C.A.B.A. para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN *in re* ‘Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia’, Comp. C.S.J. 325/2021-CS1) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)”, Expte. S. 49/25, 20/02/2025.

3. Ver la Cláusula Complementaria del “Acuerdo de transferencia de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la justicia del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, firmado el 9 de febrero de 2026 mediante el Decreto N° 95/2026 del PEN, Expte. 186/25.

4. Cuervo, Rodrigo, *Conflictos societarios estructurales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2025, p. 803.

judicial, por un lado, y deficiencia del microsistema societario por el otro, el arbitraje se presenta como un instrumento clave para que las MiPyME puedan por lo menos dar conclusión a sus conflictos internos de manera más ágil y eficiente.

Desde este ángulo de análisis parece lógico concluir que las entidades que promueven el arbitraje tienen el deber de fomentar una política educativa en la promoción de este medio alternativo de la resolución del conflicto societario, a través de una actuación proactiva de carácter institucional. La adopción de una política enfocada en la *educación sobre el arbitraje societario* permitirá a las MiPyME acceder a soluciones alternativas para la resolución de los problemas que sometan a su jurisdicción. Esta política contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica dentro del ámbito empresarial y a fomentar un entorno de colaboración entre las partes involucradas.

Pero las políticas proactivas no pueden limitarse solo a publicitar la actuación del tribunal arbitral institucional o a sugerir el texto adecuado para pactar el arbitraje societario. Ambas son condiciones necesarias, pero no suficientes. Se impone una campaña institucional que fomente la educación en materia de arbitraje dirigida tanto al pequeño y mediano empresario como también a los profesionales del derecho, tal y como existen en otros ámbitos (p. ej.: el derecho del consumo) en la cual determinadas instituciones adoptan ese rol para fomentar el desarrollo de una política pública direccionada a la solución de los conflictos como resguardo de la paz social y el desarrollo económico.



IMPORTANCIA EN LA FORMACIÓN Y DIFUSIÓN DEL ARBITRAJE SOCIETARIO PARA LAS MIPYME. EL DESCONOCIMIENTO COMO OBSTÁCULO PARA SU IMPLEMENTACIÓN

El arbitraje constituye una jurisdicción que, a diferencia de la estatal, no surge del poder del Estado, sino que tiene su origen en el acuerdo entre particulares. Su competencia proviene de una decisión libre y voluntaria de las partes involucradas en el conflicto, y la posiciona como un método alternativo para la resolución de controversias. Al tratarse de una jurisdicción de excepción, que solo puede extenderse a ámbitos “no estatales” mediante la voluntad expresa de las partes, resulta natural que deba ser percibida como un medio alternativo útil y eficaz. Para lograrlo, es indispensable que los operadores económicos, especialmente aquellos vinculados al ámbito de las pequeñas y medianas empresas, acepten al arbitraje como una vía efectiva para la solución de sus disputas internas. En última instancia, tanto el derecho como la justicia buscan preservar el orden, reducir los conflictos y costos, y contribuir a la pacificación de las comunidades.

En cuanto al arbitraje societario, cabe destacar que no fue ajeno a las prácticas comerciales más remotas. Sin embargo, con el paso del tiempo, perdió presencia frente a la jurisdicción estatal, en particular por sucesivos cambios legislativos en la regulación de las sociedades. El primer Código de Comercio de 1862 contempló el arbitraje de manera obligatoria, y estableció que todas las cuestiones societarias surgidas entre socios –ya fuera durante la existencia de la sociedad, su liquidación o división– debían someterse a arbitraje, incluso sin necesidad de un pacto expreso. No obstante, la reforma de 1889 introdujo un cambio de criterio: si bien mantenía el carácter obligatorio del arbitraje, permitía que las partes se apartaran de este medio de resolución de conflictos y recurrieran a la jurisdicción estatal siempre que así lo pactaran expresamente en el contrato social. Posteriormente, la Ley N° 19550 de sociedades comerciales se apartó de las legislaciones anteriores al no hacer referencia al arbitraje. Los proyectos de reformas posteriores, especialmente el de 2019, contemplaron la reintroducción del arbitraje como método voluntario para resolver los conflictos derivados del contrato de sociedad. Sin embargo, tales propuestas no llegaron a plasmarse como legislación vigente. Así entonces, solo puede recurrirse al arbitraje societario a partir de un pacto expreso.

Pero nadie puede aplicar una herramienta cuya existencia desconoce o que, en el mejor de los casos, solo conoce de manera superficial y percibe como algo ajeno al entorno de la pequeña y mediana empresa. Esta falta de conocimiento y acceso a mecanismos alternativos limita la capacidad de las empresas para mantener relaciones societarias saludables. Por ello, ante la presencia de conflictos entre los socios, resulta fundamental implementar acciones orientadas tanto a la formación como a la concientización sobre el arbitraje societario. El propósito central es que la sociedad, entendida como el sujeto titular de

“

El arbitraje constituye una jurisdicción que, a diferencia de la estatal, no surge del poder del Estado, sino que tiene su origen en el acuerdo entre particulares.

”



la empresa, funcione como un vehículo ágil y adecuado para la gestión empresarial, e integre además un mecanismo interno eficiente para la resolución de disputas entre los socios. De este modo, se busca prevenir que los conflictos internos deriven en la desaparición o el deterioro de la empresa, lo que garantiza así su continuidad y estabilidad a lo largo del tiempo.

Es imperioso concientizar sobre las razones y ventajas que aconsejan que todo contrato de sociedad debe contemplar la vía arbitral para resolver los conflictos que se susciten en el seno de la sociedad o, por lo menos, para dar solución a aquellos que suelen ser catalogados como “estructurales o permanentes”.⁵ El desarrollo de mecanismos de prevención y resolución rápidos es clave para minimizar riesgos y asegurar la continuidad empresarial y, en ese ámbito, el arbitraje institucional debe jugar un papel clave no solo porque es gestionado por entidades especializadas en administrar el procedimiento conforme a su propio reglamento, sino porque garantiza la transparencia e independencia en la designación de árbitros con la capacidad y neutralidad necesaria para intervenir en la resolución eficaz de los conflictos.

Desde este punto de partida, cobra especial importancia el rol de los profesionales del derecho y las instituciones que organizan el arbitraje institucional. Es necesario insistir en la formación de los profesionales no solo en la práctica del arbitraje, sino también en el papel que deben desempeñar en el asesoramiento preventivo a sus clientes que muchas veces debe instrumentarse desde el momento mismo en el que se quiere constituir una sociedad. Este acompañamiento debe

5. *Ibidem*, p. 58.

permitir prever y canalizar el conflicto societario por vías que propicien soluciones posibles en plazos razonables, pues no hay negocio societario más ruinoso que aquel que no arbitra las vías para superar los problemas internos en plazos lógicos que eviten agravar el conflicto y que crezcan exponencialmente los costos. Para ello, el profesional del derecho debe especializarse en el sistema arbitral y asumir un rol activo al informar al cliente sobre las ventajas y bondades del sistema alternativo.

Sin embargo, este rol educativo y previsor no puede limitarse únicamente a la labor individual de cada profesional llamado a asesorar en materia societaria. Requiere necesariamente de campañas más amplias respaldadas por aquellas instituciones que, dentro de sus funciones, contemplan la estructuración de tribunales y sistemas de arbitraje. En cierta medida, es preciso tomar de ejemplo las directrices de la Ley N° 24240 para las asociaciones de consumidores a los fines de replicarlas en materia de arbitraje: “informar y educar”. La difusión de las ventajas del arbitraje debe ser el resultado de una labor institucional enfocada en posibilitar que los destinatarios del sistema conozcan que, más allá de las posibles lagunas o defectos de la normativa legal, existe una vía para alcanzar una solución rápida al conflicto societario, independientemente de que dicha solución satisfaga o no completamente a las partes en disputa. En muchos casos, una solución razonable y expedita resulta mucho más beneficiosa para el litigante que una victoria total obtenida demasiado tarde, ya que, en términos de costo-beneficio, una solución ágil es más conveniente desde el punto de vista económico y empresarial que un triunfo completo pero demorado.

COROLARIO

El arbitraje societario se erige como una alternativa fundamental para la resolución de conflictos en el ámbito de las MiPyME, especialmente frente a las limitaciones del sistema judicial y más allá de los vacíos o defectos de las soluciones que nos brinda la normativa societaria. Promover el conocimiento, la formación y la difusión de este mecanismo alternativo para resolver conflictos entre socios es una tarea de los profesionales sin duda, pero también de las instituciones que promueven y organizan los sistemas y tribunales arbitrales.

Enseñar, además de informar y difundir, que existen vías rápidas para canalizar un conflicto societario es necesario para garantizar la continuidad y estabilidad de las empresas en general y de las MiPyME en particular. Enseñar que hay una vía que permite que los problemas internos sean gestionados de manera eficiente y que evite el deterioro de la empresa durante el conflicto es el desafío por encarar. Solo a través de acciones coordinadas y de una labor institucional sostenida se logrará que el arbitraje societario se consolide como una herramienta accesible y efectiva, que contribuya al fortalecimiento del tejido empresarial y al desarrollo económico. •

VOLVER
AL ÍNDICE



Por LUIS A.
REMAGGI*

Acerca de la arbitrabilidad

En agosto del año que pasó, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aprobó un nuevo reglamento de arbitraje –en adelante, el Reglamento– sustituyendo al que se encontraba en vigencia desde marzo de 2021, que fue la versión corregida del primero, aprobado en septiembre de 1998, con el que la institución había sumado su oferta a las preexistentes en materia de arbitraje institucional. A su amparo es posible llevar adelante arbitrajes de derecho –solo de derecho (ver Reglamento: 36 y 43)– tanto nacionales como internacionales.

De acuerdo con el Reglamento: 36, la competencia de los tribunales arbitrales bajo su sistema nace del acuerdo de partes que expresa inequívocamente la voluntad de someter las controversias que pudieran plantearse en el marco de una relación jurídica a un arbitraje regido por el Reglamento. A pesar de la amplitud que parecería tener la norma, lo cierto es que, como el Reglamento: 4(a) establece, tanto el sistema como los arbitrajes deben respetar la Constitución Nacional, los Tratados internacionales vigentes según su jerarquía, y la ley argentina, que son las que determinan el ámbito de competencia de los tribunales arbitrales.

Esa competencia en el arbitraje doméstico, se encuentra regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante, CCC–: 1649 que admite el arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público, y por CCC: 1651, que dispone que no sean arbitrables las materias relativas a estado civil o capacidad de las personas, las cuestiones de familia, las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores, los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto y las derivadas de relaciones laborales. En CCC: 1651 *in fine* se dispone, también, que las disposiciones del CCC relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en

* El autor es abogado, recibido en la Universidad del Salvador en el año 1977. Ha sido docente de derecho de los contratos y realizó diversas publicaciones de la materia de su especialidad. Es el responsable del área de litigios y arbitraje de Remaggi, Pico, Jessen & Asociados - Abogados.

que sean parte los Estados nacional o local, pero ella no importa una restricción a la arbitrabilidad subjetiva de las cuestiones en las que sean parte los Estados, sino diferirla a otra reglamentación. A su vez, en el arbitraje internacional, su ámbito de aplicación está dado por las previsiones de la ley n° 27.449 –en adelante, LACI: 14–, que se refiere a todas, o a ciertas controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre partes respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Sin perjuicio de la amplitud de la previsión normativa, es menester recordar que, de acuerdo con LACI: 99 son causales de nulidad del fallo –entre otras– que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contenga decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, el objeto de la controversia –se acuerdo con la ley argentina– no sea susceptible de arbitraje, o que el laudo sea contrario al orden público argentino. Asimismo, que, de acuerdo con LACI: 104 –que integra y complementa la previsión anterior–, no se reconocerá ni ejecutará un laudo arbitral dictado en el extranjero, cuando el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contenga decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, o el objeto de la controversia –de acuerdo con la ley– no fuera susceptible de arbitraje, o el reconocimiento o la ejecución del laudo fueran contrarios al orden público internacional argentino.

Se presentan así restricciones subjetivas y objetivas a la arbitrabilidad. Las primeras relativas a los sujetos que no pueden ser parte de un arbitraje, y las segundas a las materias que no pueden ser objeto de este modo de resolución de conflictos, fundadas en la existencia o no de un acuerdo para resolver las disputas por esa vía, la validez del compromiso de arbitraje en razón de la capacidad de las partes, y otras emergentes de la arbitrabilidad de la materia y a la incidencia del orden público, sea interno o internacional. Esta limitación es doble; las cuestiones de orden público no son arbitrables –CCC: 1649, con la precisión que se hará más adelante y LACI: 99(b)(I)(II)–, y los arbitrajes que violan el orden público interno no son ejecutables –LACI: 104(b)(I)(II)–.

La primera restricción objetiva a la competencia arbitral está dada por el alcance de las materias que las partes, voluntariamente, han decidido que fueran decididas de una solución arbitral de sus disputas. El arbitraje es un producto de la libertad contractual,¹ ya que las partes, en el ámbito de sus derechos disponibles, estipulan que las controversias que a ellos se refieran serán resueltas por árbitros, desplazando la intervención judicial. Pero, precisamente, que sea una expresión de la voluntad de las partes, obliga a respetarla evitando tanto restringir, como ampliar las materias que se han diferido a

“

Se presentan así restricciones subjetivas y objetivas a la arbitrabilidad. Las primeras relativas a los sujetos que no pueden ser parte de un arbitraje, y las segundas a las materias que no pueden ser objeto de este modo de resolución de conflictos.

”

1. Cfr. Cremades, Bernardo M., “El convenio arbitral”, *Diario La Ley*, 2003, núm. 5754, p. 1-8.

conocimiento de los árbitros. En tal sentido, en el Reglamento: 36 se expresa que la competencia nace de un acuerdo del que surja inequívocamente la voluntad de someter las controversias a arbitraje, y se establece un procedimiento interno para la solución de ese conflicto, que prevé un mecanismo doble de revisión; el Comité de Arbitraje del Colegio, y el propio Tribunal Arbitral –Reglamento: 41–.

La segunda restricción a la arbitrabilidad objetiva nace de la elección que hace el legislador respecto de las materias que, expresamente, no pueden ser resueltas por árbitros –especialmente en arbitrajes domésticos–. En tal sentido, CCC: 1651 lo veda en materias relativas al estado civil o la capacidad de las personas, cuestiones de familia, derechos de usuarios y consumidores, contratos por adhesión cualquiera sea su objeto, y las relaciones laborales. La exclusión de la arbitrabilidad respecto de todo contrato por adhesión, cualquiera sea su objeto, obsta a la aplicación de la solución arbitral respecto de una gran cantidad de contratos que son comerciales y que, al margen de la forma en que fueron redactados, significan un acuerdo paritario entre empresarios que no presentan desigualdades en sus poderes de negociación, lo que causa cierta perplejidad respecto de la veda. En tal sentido, la jurisprudencia ha considerado que la exclusión comprende un gran número de contratos que sin duda pueden ser calificados como comerciales ya que los contratos por adhesión no necesariamente suponen la existencia de desigualdad entre las partes, y que los contratos celebrados entre una gran empresa y una compañía de seguros o una entidad bancaria serán contratos celebrados por adhesión a cláusulas predispuestas, sin que ello implique la desventaja de la parte adherente, ya que ello impor-



taría desatender la finalidad de esa norma, que procura asegurar la intervención de los tribunales estatales en los contratos que, por ser de adhesión, deben entenderse elaborados con el presumible fin de agilizar la negociación con quienes quisieran contratar mediando una diferencia de aptitud negociadora, de asistencia jurídica, de la cuantía de los patrimonios y del poder económico de las partes que contrataron.²

Finalmente, de acuerdo con CCC: 1649, en el arbitraje doméstico se puede comprometer en árbitros toda controversia surgida de una relación jurídica de derecho privado en la que no se encuentra comprometido el orden público. De su lado, LACI: 99 y 104 consideran causales de nulidad o de no reconocimiento de un laudo que el objeto de la controversia no pueda ser resuelta por árbitros o que contraría el orden público, nacional en el primer caso; internacional, en el segundo.

La expresión merece alguna precisión relativa a si lo que se encuentra vedado es la posibilidad de juzgar normas de orden público, o si la restricción se refiere a la posibilidad de admitir la jurisdicción arbitral cuando ella está diferida a conocimiento judicial por normas de orden público. Si un Tribunal Arbitral puede juzgar normas de orden público es una cuestión superada desde el momento en que se ha admitido que los árbitros son jueces, y como tales conocen en causas en las que siempre existen normas de orden público, que pueden o deben aplicar o no según las circunstancias del caso.³ La no arbitrabilidad de las controversias de derecho privado en las que esté comprometido el orden público, a su vez, debe ser interpretada en el sentido de que el solo hecho de que la materia sometida a arbitraje esté regulada por una normativa de orden público no excluye de por sí la arbitrabilidad, en la medida en que los derechos involucrados sean disponibles para las partes.⁴ Lo expresado importa que la veda legal al arbitraje por estar comprometido el orden público remita, en primer lugar, y casi de manera excluyente, a las cuestiones en las que la ley ha reservado a la jurisdicción judicial la competencia para conocer en ciertas materias, como ocurre en materia de derecho concursal.

El primer juez de esa competencia son los propios árbitros. Dispone al respecto el Reglamento: 41, que la decisión respecto de si existe o no cláusula compromisoria válida para habilitar la jurisdicción arbitral corresponde al Comité de Arbitraje del Colegio, sin perjuicio de las decisiones que pudiera adoptar el panel arbitral respecto de su competencia. La norma resulta complementaria de las previsiones de CCC: 1654 que presume el otorgamiento a los árbitros de la atribución de decidir sobre su propia competencia, y de las de LACI: 35(¶1)

“

Si un Tribunal Arbitral puede juzgar normas de orden público es una cuestión superada desde el momento en que se ha admitido que los árbitros son jueces, y como tales conocen en causas en las que siempre existen normas de orden público.

”

2. Ver lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala “C” (2018/05/24) *in re* “Servicios Santamaría S.A. v. Energía de Argentina S.A.”, TR LA LEY AR/JUR/25889/2018.

3. Cfr. Rivera, Julio C., *Arbitraje comercial, internacional y doméstico*, Buenos Aires, LexisNexis, 2007, p. 162-164.

4. Ver lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala “D” (2016/12/20) *in re* “Francisco Ctibor S.A.C.I. y F. v. Wall-Mart Argentina S.R.L.”, TR LA LEY AR/JUR/94825/2016.



–tomadas de la Ley Modelo de UNCITRAL: 16.1–, que facultan al tribunal arbitral para hacer lo propio, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje (principio al que se ha denominado “competencia-competencia”, tomándolo del “kompetenz-kompetenz” de la doctrina alemana).

En todos esos marcos normativos la previsión se completa con la regla de la independencia de la cláusula compromisoria con respecto al contrato en el que se encuentra inserta. Así lo disponen CCC: 1654 y LACI: 35(¶2).

La atribución de facultades a los árbitros para decidir primariamente sobre su propia competencia y la separabilidad de la cláusula arbitral respecto del contrato en el que se la insertó⁵ tiene como propósito evitar que una de las partes pueda entorpecer el proceso y llevar a sede judicial la determinación de las cuestiones controvertidas que había acordado someter a arbitraje. La separabilidad aísla la cláusula arbitral del contrato que la contiene, de modo que las vicisitudes en cuanto a la validez de contrato no perjudiquen a la cláusula.⁶ De ese modo, los árbitros pueden retener inicialmente el caso y decidir sobre el alcance de su jurisdicción, sin perjuicio de la ulterior revisión judicial que cabe contra su decisión la cual, según sea el caso, importará un recurso de nulidad, o una impugnación al reconocimiento y ejecución del laudo. Es en la oportunidad en que se

5. Para los fundamentos de este principio, USSC (1967/06/12) in re “Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Manufacturing Co.”, 388 U.S. 395 (1967).

6. Cfr. Grigera Naon, Horacio A.; “La autonomía del acuerdo arbitral”, La Ley, 1989-D-1107.

analiza la competencia cuando adquiere relevancia el principio de la separabilidad, pues para adoptar esa determinación los árbitros deben analizar la validez del acuerdo arbitral, para lo cual examinarán la cláusula separadamente del resto del contrato.

Esas previsiones son complementadas por la de CCC: 1656, que excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje y la de LACI: 19, que dispone que el tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remita a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, lo que no solamente expresa la prohibición de interferir en la jurisdicción arbitral, sino que también dispone la incompetencia judicial para dirimir controversias relativas a la validez y alcance del acuerdo arbitral.⁷

La decisión en materia de competencia puede ser tomada por los árbitros en un laudo independiente, o en la oportunidad de emitir el definitivo. El Reglamento no contiene previsiones al respecto; tampoco el CCC. En LACI: 37,⁸ en disposición que no debería haber inconveniente en adoptar para el arbitraje doméstico en la medida del silencio del Reglamento y del CCC, y que sería aconsejable en este ámbito en atención a la previsión de CPC: 752,⁹ se autoriza a los árbitros a pronunciarse resolviendo el tópico como cuestión previa, o en el laudo final. La misma norma señala que el recurso ante el tribunal competente es pertinente cuando los árbitros se declararon competentes, pero no se advierte que ello obste a que la decisión sea apelable cuando los árbitros se declararon incompetentes, ya que tal sería un supuesto de laudo definitivo en cuanto a las materias por las que se declara la incompetencia, apelable por decisión del Reglamento: 132, CCC: 1656(¶ 3), LACI: 98 y CPC: 758, 760(¶ 2).

La decisión sobre competencia tomada antes de dictar el laudo definitivo es la única intervención de control que la ley autoriza a los tribunales judiciales antes del dictado del laudo final,¹⁰ y es la que define los términos de la arbitrabilidad. •

“

La decisión en materia de competencia puede ser tomada por los árbitros en un laudo independiente, o en la oportunidad de emitir el definitivo.

”

7. La norma de LACI: 19 reproduce la Ley Modelo de UNCITRAL: 8, que se inspiró en lo previsto en la Convención de New York (1958): II.3.

8. La norma reproduce la Ley Modelo de UNCITRAL; 16.3.

9. Ver lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1988/11/10) *in re* “Nidera Argentina S.A. v. Rodríguez Álvarez de Canale, Elena G.”, TR LA LEY 2/4935.

10. Cfr. Caivano, Roque; “El control judicial del arbitraje. Apuntes para una futura reforma de la legislación argentina”, La Ley, 2008-D-1274.



Por
JULIO CÉSAR
RIVERA (H)*

La interpretación del alcance del acuerdo arbitral en el arbitraje internacional

INTRODUCCIÓN

Un acuerdo de arbitraje es esencialmente un contrato.¹ Así lo regula de forma expresa el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CCyC”).² Por lo tanto, como ocurre con cualquier otro contrato, es probable que un acuerdo de arbitraje dé lugar a controversias respecto de su alcance.

El alcance del acuerdo de arbitraje se refiere al tipo de controversias que las partes acuerdan someter a arbitraje. En ocasiones, las partes discrepan acerca de si una controversia específica está comprendida dentro de sus términos. Las cuestiones más comunes incluyen si el acuerdo abarca todas las controversias contractuales o solo algunas, o si se extiende a reclamaciones extracontractuales o se limita a aquellas derivadas de un contrato relacionado.

Ello exige que el alcance del acuerdo de arbitraje sea objeto de interpretación tanto por los tribunales arbitrales como por los tribunales estatales. En efecto, tales controversias pueden articularse, en sede arbitral, como una objeción a la jurisdicción del tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 35 a 37 de la ley 27.449 (en adelante, la “LACI”). Alternativamente, los alcances del acuerdo de arbitraje pueden ser debatidos en una etapa posterior ya sea en el marco del recurso previsto en el art. 37 de la LACI como causal de anulación del laudo conforme al artículo 99(a) (iii) de la LACI o como motivo de denegación de reconocimiento de conformidad con el artículo V(1)(c) de la Convención de Nueva York. Por otra parte, con anterioridad a la emisión del laudo, los tribunales judiciales pueden verse llamados a pronunciarse acerca de la inclusión de una determinada controversia dentro del ámbito del acuerdo de arbitraje, cuando una de las partes –en el marco de una excepción de incompetencia articulada en un litigio judicial– solicita la remisión de di-

* Profesor de la Universidad de San Andrés y Profesor Global Adjunto de la Universidad de Nueva York. Socio de *Marval, O’Farrell, Mairal*.

1. CNCom., Sala A, 11/2/2014, “Banco Supervielle S.A. c. Societe Bancaire Privee S.A. y otro s/ ordinario”.

2. Art. 1649 CCyC (“Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público”).

cha controversia al arbitraje conforme al art. II(3) de la Convención de Nueva York y al art. 19 de la LACI.

El propósito de este artículo es demostrar que el principio de interpretación restrictiva del acuerdo arbitral, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia argentina, resulta inapropiado en el ámbito del arbitraje internacional. Si bien este principio también presenta serias objeciones en el ámbito del arbitraje doméstico y debería haber sido abandonado con posterioridad a la sanción del CCyC,³ el presente trabajo se centra en el arbitraje internacional, donde su inaplicabilidad se fundamenta en razones específicas vinculadas a la naturaleza transnacional de las relaciones comerciales y a la función propia del arbitraje como mecanismo neutral de resolución de controversias derivadas de contratos internacionales. A partir del análisis del derecho comparado y del marco normativo vigente, este trabajo sostiene que dicho principio debe ser sustituido por una interpretación pro arbitraje, orientada a maximizar la eficacia del acuerdo arbitral y a asegurar la resolución unitaria de las controversias derivadas de relaciones comerciales internacionales.

LA LEY APLICABLE A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO ARBITRAL EN UN ARBITRAJE INTERNACIONAL

Dado que un acuerdo de arbitraje es un contrato, su interpretación se rige por las reglas de interpretación contractual. En este sentido, el Tribunal Superior de Singapur sostuvo que “los acuerdos de arbitraje deben ahora interpretarse adoptando el mismo enfoque con el que interpretamos cualquier otra disposición de cualquier otro contrato”.⁴ Del mismo modo, los tribunales de apelación de Estados Unidos han señalado que “las cuestiones derivadas de acuerdos de arbitraje se resuelven generalmente conforme a los principios del derecho contractual”.⁵ En la medida en que la mayoría de las legislaciones arbitrales no contienen reglas específicas sobre interpretación contractual, la determinación del alcance del acuerdo de arbitraje queda sujeta a las normas generales de interpretación contractual contenidas en el derecho aplicable.

El derecho aplicable a la interpretación de los alcances del acuerdo de arbitraje es el que rige la validez sustantiva del acuerdo de arbitraje. Esto es una consecuencia del principio general de derecho internacional privado según el cual la ley que rige un contrato también rige su interpretación.

Ahora bien, la determinación de la ley aplicable a la validez sustantiva del acuerdo arbitral constituye una cuestión particularmente compleja en un arbitraje internacional. En efecto,

“

El propósito de este artículo es demostrar que el principio de interpretación restrictiva del acuerdo arbitral, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia argentina, resulta inapropiado en el ámbito del arbitraje internacional.

”

3. Para una crítica más general de este principio, véase Rivera, Julio César - Rivera (h), Julio César y Amado Aranda, Juan Ignacio, *Arbitraje comercial, internacional y doméstico*, 3° ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 340-347.

4. “Dyna-Jet Pte Ltd v. Wilson Taylor Asia Pac. Ltd”, [2017] 3 SLR 267 (Singapore High Court, 2017) § 44-46].

5. “Internaves de México SA de CV v. Andromeda S.S. Corp.”, 898 F.3d 1087, 1092 (U.S. Court of Appeal, 11th Cir., 2018)



coexisten diversas posturas que oscilan entre la aplicación de la ley que rige el fondo de la controversia, la ley de la sede arbitral o, incluso, la ley más favorable a la validez del acuerdo (*favor validitatis*).⁶ Se trata de un ámbito en el que persiste un grado significativo de falta de consenso y cierta confusión conceptual, lo que a su vez dificulta la identificación de la ley aplicable a la interpretación del alcance del acuerdo arbitral.

En la práctica, la mayoría de los árbitros y tribunales aplican ciertos principios generales del derecho contractual sin identificar una regla específica de derecho interno. Como señaló un laudo de la CCI, el acuerdo de arbitraje debe interpretarse “buscando la intención real y común de las partes, basada en la redacción de la cláusula y en el principio de confianza o buena fe”.

EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DESARROLLADO POR LOS TRIBUNALES ARGENTINOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCIÓN DEL CCYC Y DE LA LACI

Los tribunales argentinos han sostenido de manera reiterada –con anterioridad a la sanción del CCyC y de la LACI– que los alcances del acuerdo arbitral deben ser interpretados de manera restrictiva porque implica “una renuncia al principio general de sometimiento de los conflictos a los jueces ordinarios”.⁷

6. Para un análisis más detallado de estas cuestiones, véase Rivera (h), Julio César, “El Derecho aplicable a la existencia y validez sustantiva del convenio arbitral”, en *Revista de arbitraje comercial y de inversiones* (enero-mayo 2021).

7. CNCom., Sala A; 14/2/2006, “Constructora Iberoamericana SA c/ Sociedad de Inversiones Inmobiliarias SA y otro s/ ordinario”; CNCom., Sala B, 29/12/2004, “Klein

Este principio de interpretación restrictiva de la cláusula arbitral ha llevado a los tribunales argentinos a considerar, por ejemplo, una disputa sobre la rescisión de un contrato de locación por incumplimiento que no se encontraba cubierta por un acuerdo arbitral que se refería al sometimiento a arbitraje “en caso de disidencia o dificultades en la interpretación del convenio”.⁸

Asimismo, en una controversia vinculada con la pesificación de las deudas originalmente expresadas en dólares estadounidenses, la Cámara Comercial sostuvo que dicha controversia no estaba comprendida en la cláusula arbitral.⁹ En particular, consideró que no podía afirmarse que hubiera sido voluntad de las partes someter a arbitraje –en el marco del acuerdo arbitral– la interpretación de las normas de emergencia económica ni la determinación de los daños y perjuicios alegados.¹⁰ Según la Cámara, “no existen elementos suficientes que lleven al Tribunal a sostener, con tono asertivo, categórico y firme, que las partes libremente sometieron a decisión arbitral un tema absolutamente nuevo que convulsionó profundamente el esquema económico del contrato”.¹¹

En igual sentido, en un caso relativo a la rescisión de un contrato de obra y al consecuente reclamo indemnizatorio, la Cámara Comercial consideró que la controversia no quedaba comprendida dentro del alcance de la cláusula arbitral pactada entre las partes. En particular, destacó que si bien el contrato contenía una cláusula compromisoria amplia que remitía al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, también preveía –en materia de incumplimiento– la posibilidad de optar entre acudir al arbitraje o declarar la rescisión del contrato. En ese contexto, el tribunal entendió que el reclamo de daños y perjuicios derivados de la rescisión excedía el ámbito de la instancia arbitral estipulada, lo que justificaba la intervención de la jurisdicción estatal.¹²

Algunos tribunales han persistido en la invocación de este principio aun después de la entrada en vigor del CCyC y de la LACI¹³ lo que impone una revisión crítica de su subsistencia.

EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ACUERDO ARBITRAL ES MANIFIESTAMENTE INAPLICABLE EN MATERIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

El principio de interpretación restrictiva es manifiestamente inaplicable en materia de arbitraje internacional.

En primer lugar, la premisa en la que se sustenta –esto es, que el acuerdo arbitral implica una renuncia al principio general

Santiago Esteban c/Melton S.A. s/ordinario”; CNCom., Sala C, 4/9/1992, “Zumpf Gustavo c/Tucumán 300 S.R.L. s/sum.”.

8. CNCom., Sala D, 5/5/200 “Iquigas S. A. c. Servinorte S. A.”.

9. CNCom., Sala D, 28/2/2008, “Rivadeneira Hugo German c/ Abn Amro Bank N.A. y Otros s/ Ordinario”.

10. “Rivadeneira”, cit., ¶ 2.

11. “Rivadeneira”, cit., ¶ 2.

12. CNCom., Sala B, 30/9/2004, “Arlisa S.A. v. Petrolera Santa Fe S.A.”.

13. Ver, por ejemplo, CNCom., Sala D, 13/8/2024, “Díaz, Roberto c/ Pampa Energía”.

de sometimiento de los conflictos a los jueces ordinarios—resulta conceptualmente inapropiada en el ámbito del comercio internacional. En efecto, en los contratos internacionales no existe un foro estatal que pueda considerarse “natural” para ambas partes, sino que cada jurisdicción nacional aparece, desde la perspectiva de la contraparte extranjera, como potencialmente parcial o inadecuada. Precisamente por ello, las partes optan por el arbitraje como un mecanismo neutral y autónomo de resolución de controversias, sustraído de la órbita de los tribunales estatales de cualquiera de ellas. En este contexto, lejos de constituir una excepción, el arbitraje internacional se presenta como el mecanismo más adecuado para dirimir disputas relativas a contratos internacionales, lo que ha llevado a la doctrina a afirmar que el árbitro es el juez exclusivo del comercio internacional.¹⁴ Desde esta perspectiva, una interpretación restrictiva del alcance del acuerdo arbitral desatiende por completo la finalidad económica y jurídica del arbitraje.

En segundo lugar, el principio de interpretación restrictiva entra en abierta tensión con los criterios hermenéuticos actualmente predominantes en materia de arbitraje internacional. En efecto, la mayoría de las jurisdicciones contemporáneas reconocen una presunción *pro arbitraje* respecto del alcance del acuerdo arbitral. Desde esta perspectiva, la interpretación del convenio arbitral no debe partir de la idea de que este constituye una excepción al conocimiento de los jueces estatales y que, por ello, debe ser leído restrictivamente, sino, por el contrario, de la premisa de que las partes que han pactado arbitraje en el marco de una relación comercial internacional procuraron concentrar en un único foro neutral la resolución de todas las controversias derivadas de esa relación.

Por ejemplo, en el Reino Unido, la Cámara de los Lores sostuvo en *Fiona Trust & Holding Corp v. Privalov* que “[...] la interpretación de una cláusula arbitral debe partir de la presunción de que las partes, como operadores comerciales racionales, probablemente tuvieron la intención de que toda controversia derivada de la relación en la que han entrado o pretendido entrar sea resuelta por el mismo tribunal [...] salvo que el lenguaje deje en claro que determinadas cuestiones fueron excluidas de la jurisdicción del árbitro”.¹⁵ En este sentido, la Cámara de los Lores destacó que “[...] no existe una base racional para pensar que los operadores comerciales deseen que las cuestiones relativas a la validez o exigibilidad del contrato sean decididas por un tribunal y las relativas a su ejecución por otro [...]”.¹⁶ En este marco, la Cámara de los Lores concluyó que la controversia relativa a la validez de contratos de fletamento, en el contexto de

“

... la mayoría de las jurisdicciones contemporáneas reconocen una presunción *pro arbitraje* respecto del alcance del acuerdo arbitral.

”

14. Véase Thomas Clay, “L’arbitre, juge de l’économie mondiale”, en *Regards croisés sur l’économie*, No. 21, 2017/2. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-regards-croises-sur-l-economie-2017-2-page-141.htm>

15. “*Fiona Trust & Holding Corp. v. Privalov*”, [2007] UKHL 40, (UK House of Lords, 2007), § 13.

16. “*Fiona Trust*”, cit., §7.



alegaciones de soborno a funcionarios de una de las partes, se encontraba comprendida en el alcance del acuerdo arbitral.¹⁷

Esta regla de interpretación también ha sido adoptada en otras jurisdicciones como Hong Kong, Singapur y Estados Unidos. En este sentido, el Tribunal Superior de Hong Kong sostuvo que “[e]l enfoque moderno en la interpretación de los acuerdos de arbitraje consiste en una presunción a favor de la arbitrabilidad y en el criterio de *one-stop adjudication* [resolución unitaria de controversias], al menos como punto de partida útil”.¹⁸ Siguiendo el mismo criterio adoptado por la Cámara de los Lores, el Tribunal Superior de Hong Kong señaló que la interpretación de una cláusula arbitral debe partir “de la presunción de que las partes, en tanto operadores comerciales racionales, probablemente han querido que toda controversia derivada de la relación en la que han entrado o pretendido entrar sea resuelta por el mismo tribunal”.¹⁹ De la misma manera, el Tribunal de Apelaciones de Singapur afirmó que el acuerdo arbitral “debe interpretarse de manera amplia, de modo de incluir todas las controversias relacionadas con el contrato, con independencia de que la causa de la acción se funde en responsabilidad contractual o extracontractual, salvo que el lenguaje de la cláusula arbitral excluya claramente la controversia en cuestión”.²⁰ En Estados Unidos, los

17. “Fiona Trust”, cit., §15.

18. “Kinli Civil Engineering Limited v. Geotech Engineering Limited” [2021] HKCFI 2503 (Hong Kong High Court, 2021) § 23.

19. Kinli Civil Engineering”, cit., § 23.

20. “Larsen Oil and Gas Pte Ltd v Petroprod Ltd (in official liquidation in the Cayman Islands and in compulsory liquidation in Singapore)” [2011] SGA 21 (Singapore Court of Appeal, 2011) §13.



tribunales judiciales también han reconocido una presunción a favor del arbitraje, similar al principio establecido en *Fiona Trust*, que “se aplica con especial intensidad en el ámbito del comercio internacional”.²¹ Según la Corte Suprema de los Estados Unidos, “toda duda relativa al alcance de las cuestiones arbitrables debe resolverse en favor del arbitraje”.²² Finalmente, en Suiza, el Tribunal Federal distingue entre la interpretación del consentimiento a arbitrar y la del alcance del acuerdo: el primero se interpreta restrictivamente, pero una vez establecido, se presume una jurisdicción amplia del tribunal arbitral.

Por último, al igual que en Italia,²³ en Argentina la presunción pro arbitraje ha sido consagrada expresamente en el art. 1656 del CCyC en cuanto dispone que: “En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje”. Si bien el capítulo de arbitraje del CCyC resulta aplicable al arbitraje doméstico, la LACI no contiene normas de interpretación del acuerdo arbitral por lo que –como ya he explicado– la interpretación se rige por las normas generales de interpretación contractual. En este contexto, el art. 1656 no constituye sino una manifestación específica de tales principios generales en materia arbitral, razón por la cual no existe obstáculo para su aplicación en el ámbito del arbitraje internacional. Antes bien, su aplicación resulta plenamente coherente con la orientación *pro arbitraje* que caracteriza al arbitraje internacional. Esta interpretación en favor de la eficacia del sometimiento a

21. “*Pennzoil Exploration & Prod. Co. v. Ramco Energy Ltd.*”, 139 F.3d 1061, 1065 (U.S. Court of Appeal, 5th Cir., 1998).

22. “*Moses H. Cone Memorial Hospital v. Mercury Construction Corp.*”, 460 U.S. 1, 24-25 (1983) (U.S. Supreme Court, 1983).

23. Ver art. 808 del Código de Procedimiento Civil italiano.

arbitraje, basada en el art. 1656 del CCyC, fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los casos “Francisco Ctibor S.A.C.I y F. c/ Wall-Mart Argentina S.R.L.”²⁴ y “Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas S.A (Chile) s/ organismos externos”.²⁵

CONCLUSIÓN

El análisis precedente permite concluir que el principio de interpretación restrictiva del acuerdo arbitral, tal como ha sido tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia argentina, resulta incompatible con la lógica y los fundamentos del arbitraje internacional contemporáneo. En efecto, dicho principio se sustenta en una premisa –la supuesta excepcionalidad del arbitraje frente a la jurisdicción estatal– que pierde todo sustento en el ámbito de los contratos internacionales, donde las partes precisamente buscan sustraerse de los tribunales nacionales y acceder a un foro neutral y especializado.

Por el contrario, el derecho comparado ha evolucionado hacia un enfoque claramente pro arbitraje, basado en la presunción de que las partes han querido someter a un mismo tribunal todas las controversias derivadas de su relación jurídica.

En este contexto, el derecho argentino ofrece herramientas suficientes para abandonar la interpretación restrictiva y adoptar un enfoque más acorde con las tendencias internacionales. En particular, el art. 1656 del CCyC –en cuanto consagra el principio de máxima eficacia del acuerdo arbitral en materia de arbitraje doméstico– permite fundamentar una interpretación pro arbitraje también en el ámbito internacional, aun en ausencia de reglas específicas en la LACI.

En definitiva, la adopción de un criterio pro arbitraje en la interpretación del acuerdo arbitral no solo responde a exigencias de coherencia sistémica, sino también a la necesidad de alinear el derecho argentino con los estándares internacionales en materia de resolución de controversias comerciales internacionales. •

24. CNCom, Sala D, 20/12/2016, “Francisco Ctibor S.A.C.I y F. c/ Wall-Mart Argentina S.R.L. s/ ordinario”.

25. CNCom, Sala D, 19/12/2017, “Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c/ Metrogas S.A. (Chile) s/ organismos externos”.



Por VERÓNICA
SANDLER OBREGÓN*

Argentina, ¿un entorno pro-arbitral?

INTRODUCCIÓN: LA HIPÓTESIS DE TRABAJO¹

El desarrollo contemporáneo del arbitraje ha desplazado el foco desde su mera admisibilidad hacia la calidad del entorno jurídico en el cual se inserta. En este sentido, la noción de sistemas “pro-arbitrales” o “*arbitration-friendly*” se ha consolidado como un criterio de evaluación de los ordenamientos jurídicos.

El presente trabajo propone examinar la siguiente hipótesis: ¿puede afirmarse que la República Argentina configura hoy un entorno pro-arbitral?

La pregunta exige superar aproximaciones intuitivas o meramente retóricas. En otras palabras, la calificación de un sistema jurídico como pro-arbitral ha dejado de ser una afirmación meramente descriptiva de las normas legales para convertirse en una cuestión que exige criterios normativos verificables. En este sentido, aunque es un elemento relevante, la pregunta acerca de si Argentina constituye un entorno favorable al arbitraje no puede responderse únicamente a partir de la existencia de legislación moderna.²

En este marco, el análisis se estructurará en torno a tres ejes: (i) la naturaleza del acuerdo arbitral, (ii) la interpretación del alcance del acuerdo arbitral (iii) la aplicación del principio pro-arbitral en el Derecho Argentino, para cerrar con (iv) una conclusión sobre la hipótesis de trabajo.

* Árbitro independiente. Delegada por Argentina de la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). Fundadora y miembro del Comité Ejecutivo de Women Way in Arbitration. Miembro del Grupo de Trabajo sobre “Discapacidad e Inclusión en el Arbitraje Internacional” de la ICC. Miembro por Argentina del ITA Task Force on Legal Representation of American States in Investment Arbitration. Directora Ejecutiva de la Diplomatura de Arbitraje en la Universidad Austral (Argentina). Profesora de grado y posgrado en la Universidad de Buenos Aires (UBA) y en distintas universidades privadas. Actualmente actúa como árbitro independiente en su rol de presidente o árbitro designado por parte. En su trayectoria ha participado como abogada y secretaria en arbitrajes nacionales e internacionales. Entrenadora académica del equipo de la UBA en las competencias internacionales de arbitraje de inversión. Autora y coautora de varios artículos sobre arbitraje. Coeditora del libro *International Arbitration in Practice*, junto a Courtney Lofti y Alicja Zielińska- Eisen, Editorial Wolters Kluwer.

1. El presente trabajo se inscribe en el ámbito del arbitraje comercial internacional, circunscribiendo su objeto de análisis a dicha categoría y excluyendo deliberadamente el arbitraje de inversión, en atención a sus particularidades estructurales, normativas y funcionales, que justifican un tratamiento diferenciado.

2. Bermann, George A., “What Does it Mean to be ‘Pro-Arbitration’?”, 34 ARB. INT’L 341 (2018). Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/2880, pág. 344.

I. NATURALEZA DEL ACUERDO ARBITRAL

Desde una perspectiva estructural, el arbitraje se edifica sobre una base eminentemente contractual. Su punto de partida es un acuerdo de voluntades de las partes, que deciden sustraer determinadas controversias del conocimiento de los tribunales judiciales para someterlas a la decisión de un tercero privado.

Esta concepción ha sido consistentemente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia comparada, así como por el derecho argentino, en el que el acuerdo arbitral constituye la fuente inmediata de la jurisdicción de los árbitros.³ En este sentido, el arbitraje es una criatura contractual.⁴ Lo cual implica, como consecuencia necesaria, la plena operatividad del principio de autonomía de la voluntad. Son las partes quienes definen la existencia misma del arbitraje y su alcance, respetando los límites de arbitrabilidad material y objetiva determinados por ley.⁵

Frente a lo mencionado, la propia lógica del sistema arbitral impone que la voluntad de las partes sea susceptible de producir efectos jurídicos claros y operativos. Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia la función interpretativa de las normas de arbitraje.

II. INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DEL ACUERDO ARBITRAL

En la práctica arbitral es frecuente encontrar que las partes omitan regular determinados aspectos del acuerdo arbitraje, o que lo hagan de manera incompleta o confusa.⁶ Frente a estas ambigüedades, silencios o insuficiencias, la mayoría de los ordenamientos jurídicos y reglamentos arbitrales establecen mecanismos supletorios destinados a garantizar la eficacia del acuerdo arbitral y del procedimiento. Sin embargo, la principal dificultad interpretativa no reside en aspectos organizativos, como la cantidad de árbitros o la fijación del mecanismo de designación,⁷ sino en la determinación de los elementos esenciales del acuerdo arbitral. Entre ellos, el alcance del acuerdo arbitral.

La labor interpretativa consiste en definir el alcance (principalmente material) del consentimiento expresado, es decir, sobre cuáles cuestiones controvertidas que surjan de la relación

3. Holtzmann, Howard M. y Neuhaus, Joseph E., "A Guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative history and commentary", Kluwer Law International, The Hague, 1989.

4. Caivano, Roque J. y Sandler Obregón, Verónica, "La nueva Ley argentina de arbitraje comercial internacional", *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2018, vol. XI, Nº 1, ps. 573 y ss.

5. Ver Rivera, Julio C., "Arbitraje comercial. Internacional y doméstico", Buenos Aires, LexisNexis, 2007, 1ª ed., pág. 85; y Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000, 2ª ed.

6. Sandler Obregón, Verónica, "Re-Drafting the Arbitration Clause", pág. 119, en Loffti, C., Zielińska-Esen, A., Sandler Obregón, V. (Co-Ed), "International Arbitration in Practice", Wolter Kluwer, 2025.

7. La ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo) establece normas supletorias en cuanto a cuestiones de organización del procedimiento en caso de silencio de las partes, por ejemplo, la composición del tribunal (art. 10) o el sistema de designación de árbitros (Art. 11).



jurídica existente entre ellas resulta operativo el acuerdo que desplaza la jurisdicción ordinaria a favor de los árbitros. Esta cuestión es central, en tanto delimita la competencia del tribunal arbitral y, correlativamente, la exclusión de la jurisdicción estatal, poniendo en jaque los dos efectos del acuerdo arbitral.

En este contexto, la interpretación del alcance del acuerdo arbitral se sitúa en la intersección entre dos principios: por un lado, el respeto a la voluntad de las partes, que impone no extender el arbitraje más allá de lo efectivamente consentido; por otro, el principio de eficacia, que exige evitar interpretaciones restrictivas que priven de efecto útil al convenio. La tensión entre ambos principios se resuelve, en la mayoría de los sistemas contemporáneos, mediante principios interpretativos, especialmente cuando la cláusula presenta una redacción amplia.⁸ En suma, la naturaleza contractual del arbitraje no solo explica su origen, sino que determina su lógica de funcionamiento: son las partes quienes crean la jurisdicción arbitral y delimitan su alcance. Pero, al mismo tiempo, esa autonomía se ve complementada por un conjunto de normas supletorias e interpretativas que buscan garantizar la eficacia del sistema.

La experiencia comparada muestra que la interpretación del alcance del convenio arbitral ha sido uno de los terrenos más fértiles para el desarrollo de un principio pro-arbitraje. En términos generales, los tribunales, tanto arbitrales como judiciales, tienden a interpretar las cláusulas arbitrales de manera amplia, favoreciendo la inclusión de controversias dentro de su

8. Soria Aguilar, Alfredo (coord.), "Principios del arbitraje", Lima, Editorial Universidad de Ciencias Aplicadas (UCP), 2024, pág. 8.

ámbito de aplicación. Este enfoque responde a la necesidad de preservar la eficacia del acuerdo arbitral y evitar soluciones fragmentarias o contradictorias.⁹

III. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-ARBITRAL EN EL DERECHO ARGENTINO

a) Análisis del principio pro-arbitral

El desarrollo contemporáneo del arbitraje internacional ha estado marcado por la consolidación de una serie de principios favorables a la eficacia del acuerdo arbitral, entre los cuales destaca la presunción de la existencia, validez y eficacia de dicho acuerdo o principio pro-arbitral.¹⁰

En particular, instrumentos internacionales como la Convención de Nueva York y La Ley Modelo¹¹ establecen reglas específicas relativas a la forma y validez de los acuerdos arbitrales internacionales, que difieren de aquellas aplicables a otros contratos.¹² Estos instrumentos incorporan principios sustantivos pro-arbitraje, conforme a los cuales los acuerdos arbitrales deben considerarse, en principio, existentes, válidos y eficaces, salvo prueba en contrario. De especial relevancia es tener en cuenta que estas normas no constituyen simples reglas domésticas, sino estándares internacionales obligatorios, que los Estados deben respetar. En consecuencia, la validez de los acuerdos arbitrales internacionales no queda librada exclusivamente a las particularidades del derecho interno, sino que se encuentra protegida por un marco jurídico internacional orientado a favorecer su eficacia.

Hoy la mayoría de las legislaciones en materia de arbitraje han admitido la posibilidad de aplicar regímenes jurídicos diferenciados para determinar la validez del contrato principal y la del acuerdo arbitral.¹³ Este enfoque refuerza la conclusión de que el acuerdo arbitral puede subsistir incluso cuando el contrato subyacente es inexistente, inválido o ineficaz, por no ser simplemente una cláusula accesoría, sino un pacto autónomo, sujeto a un régimen jurídico propio.¹⁴ Si bien la mayoría de las

“

El desarrollo contemporáneo del arbitraje internacional ha estado marcado por la consolidación de una serie de principios favorables a la eficacia del acuerdo arbitral.

”

9. Tawil, G. y Zuleta, E. (dirs.), “El Arbitraje Comercial Internacional”, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, Universidad del Rosario, Universidad de Buenos Aires, 2008, pág. XXVIII.

10. Born, Gary, “International Commercial Arbitration”, Vol. I, Ed. Wolter Kluwer, 2009, pág. 1063 y sigs.

11. Ver Art. II (1), II (3) y Art. III de la Convención de New York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención NY) y Artículo 8, 35 y 36 de la Ley Modelo.

12. Inicialmente, la interpretación de los acuerdos arbitrales se hizo aplicando los principios generales de los contratos. Sin embargo, ellos solos no bastan para la interpretación de un contrato que tiene características propias y donde el lenguaje general contractual no es suficiente. La cláusula arbitral regula relaciones de naturaleza jurídica distinta de las del contrato principal, por lo que sus requisitos de validez no tienen por qué coincidir. Ver Gaillard, E. & Savage, J. (eds.), Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration, edición 1999, #476. Tampoco deberían coincidir todas y cada una de las reglas de interpretación de unos y otra.

13. Ver Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje en Perú o la Ley Nro. 7561/2025 nueva ley de Arbitraje de Paraguay.

14. Ver Martínez de Hoz (h), J. A., “El Contrato de Arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Publicaciones CEMA, pág. 3.



leyes que regulan el arbitraje derivan en cierta medida de la Ley Modelo, que reconocen estos principios, es importante en cada caso analizar el alcance o tipo de presunción establecido por el ordenamiento jurídico aplicable. Es decir, por un lado encontramos (i) la presunción de existencia del acuerdo arbitral, que se refiere a la prueba de que las partes consintieron arbitrar y, por el otro (ii) la presunción de validez del acuerdo arbitral, que implica que, una vez acreditada su existencia, debe interpretarse de modo tal que se favorezca su eficacia.¹⁵ Algunos autores sostienen que el derecho comparado contemporáneo –y especialmente el sistema de la Convención de Nueva York– se inclina claramente hacia esta segunda dimensión, es decir, hacia una presunción fuerte de validez, que opera incluso frente a defectos del contrato principal dejando de lado las teorías de interpretación restrictiva del acuerdo arbitral.¹⁶

b) El carácter pro-arbitral

El análisis del carácter pro-arbitral de un sistema o país no puede definirse de manera abstracta, aislada ni estática. Esta concepción coincide con la aproximación funcional desarrollada por George A. Bermann, quien propone evaluar la “pro-arbitralidad” a partir de indicadores concretos, tales como el grado de deferencia judicial hacia el arbitraje y la efectividad del sistema

15. Por ejemplo, la regla de interpretación pro arbitraje adoptada por los tribunales de Estados Unidos aplica solo a la interpretación de la existencia del acuerdo arbitral, mas no a su validez (*First Options of Chicago V. Kaplan*, 514 US, pág. 944 y siguientes).

16. Gaillard, E. & Savage, J. (eds.), *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, edición 1999, #480.

en su conjunto.¹⁷ En consecuencia, un sistema será pro-arbitral en la medida que (i) respete la autonomía de la voluntad de las partes, (ii) garantice la eficacia del convenio arbitral, (iii) limite la intervención judicial a supuestos estrictamente necesarios y (iv) favorezca la ejecución de los laudos. En el derecho comparado, la utilización de criterios interpretativos favorables al arbitraje, especialmente ante cláusulas ambiguas, se ha consolidado como un rasgo distintivo de los sistemas pro-arbitrales. En efecto, frente a cláusulas defectuosas, la tendencia moderna es privilegiar su validez antes que su ineficacia.

Sin embargo, la calificación de un sistema jurídico como “pro-arbitral” exige identificar no sólo la existencia de normas que admitan el arbitraje, sino también la presencia de principios interpretativos y prácticas institucionales que aseguren su eficacia. Con lo cual, para saber si un sistema o país es “pro-arbitral” se requiere examinar no solo el marco normativo, sino también la interacción entre legislación, jurisprudencia y práctica arbitral.

c) Los criterios “pro-arbitrales” en el Derecho Argentino

Es posible identificar al menos tres dimensiones relevantes bajo este análisis:

- Dimensión legislativa

Como se sabe, la Argentina tiene un sistema dual en materia de arbitraje, en función de la diferenciación de normas aplicables a arbitrajes nacionales (o domésticos) y por otro lado arbitrajes comerciales internacionales.¹⁸

En el ámbito del arbitraje nacional argentino, la orientación “pro-arbitral” se encuentra en un anclaje normativo claro. Con la incorporación del contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial, el artículo 1656 dispone que, “en caso de duda, ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje”. Esta regla no solo consagra un criterio interpretativo, sino que refleja una opción legislativa más profunda: privilegiar la operatividad del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas, incluso frente a ambigüedades o deficiencias en la redacción del convenio.¹⁹ Por lo tanto esta norma, lejos de ser meramente operativa, se erige como un verdadero principio rector del sistema arbitral argentino, al consagrar una regla de interpretación que privilegia la eficacia del acuerdo arbitral. El legislador argentino reconoce que el convenio arbitral produce un efecto negativo de jurisdicción, al excluir la competencia de los tribu-

“

... la calificación de un sistema jurídico como “pro-arbitral” exige identificar no sólo la existencia de normas que admitan el arbitraje, sino también la presencia de principios interpretativos y prácticas institucionales que aseguren su eficacia.

”

17. Bermann, George A., “What Does it Mean to be ‘Pro-Arbitration’?”, 34 ARB. INT’L 341 (2018). Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/2880, pág. 345.

18. Garro, Alejandro, “The Legal Framework of Arbitration in Argentina” en Fabricio Fortese (ed.), *Arbitration in Argentina*, Ed. Wolters Kluwer, 2020.

19. El artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) dispone: “El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales (...). En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.”



nales judiciales. Esta afirmación no es menor: implica admitir que el arbitraje no es un mero mecanismo complementario, sino una verdadera alternativa jurisdiccional fundada en la autonomía de la voluntad.

La doctrina nacional ha señalado que el arbitraje constituye una forma de heterocomposición reconocida por el ordenamiento jurídico, cuya eficacia se apoya precisamente en la obligatoriedad del convenio arbitral. Sin embargo, el núcleo innovador se introduce con la regla de interpretación expresa: “en caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje”. Esta cláusula transforma el artículo 1656 en un principio hermenéutico de carácter general, que obliga a resolver las incertidumbres en favor de la validez y operatividad del acuerdo arbitral.

En el ámbito internacional, la sanción de la Ley 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional constituyó un hito en el ordenamiento argentino, al incorporar con mínimas adaptaciones la Ley Modelo, por lo que absorbe todos los principios modernos aplicables al arbitraje.²⁰ Esta incorporación no sólo modernizó el marco normativo, sino que insertó al país en una lógica de armonización jurídica con las principales sedes arbitrales.

- **Dimensión jurisprudencial**

El alcance del artículo 1656 del CCyCN no puede ser comprendido aisladamente. Su verdadera dimensión emerge cuando

20. Caivano, Roque J. y Sandler Obregón, Verónica, “La nueva Ley argentina de arbitraje comercial internacional”, *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2018, vol. XI, Nro. 1, pág. 574.

se lo integra en el contexto más amplio del sistema jurídico argentino, tanto en su faz legislativa como jurisprudencial. Es en ese plano donde se verifica si la regla de la “mayor eficacia del contrato de arbitraje” constituye una declaración programática o, por el contrario, un principio operativo. Si la legislación constituye el marco formal del sistema, es la jurisprudencia la que permite evaluar su funcionamiento real. En este sentido, la actitud de los tribunales estatales frente al arbitraje constituye uno de los indicadores más relevantes de pro-arbitralidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en torno a la naturaleza del arbitraje, destacando su carácter jurisdiccional, la fuerza obligatoria del convenio arbitral y el limitado marco de revisión de los laudos por el Poder Judicial.²¹ En reiteradas oportunidades, el Tribunal ha señalado que el arbitraje implica una prórroga o desplazamiento voluntario de la jurisdicción estatal, en virtud de la cual las partes confían la resolución de sus controversias a jueces privados. Asimismo, la jurisprudencia de los tribunales argentinos ha admitido que los árbitros ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, en tanto dictan decisiones con efecto de cosa juzgada. Este reconocimiento no es meramente conceptual. Supone aceptar que la jurisdicción arbitral no es inferior ni subordinada a la judicial, sino una manifestación alternativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, la jurisprudencia del máximo tribunal también ha mantenido ciertos espacios de control, particularmente en materia de orden público y debido proceso. Esta tensión no debe interpretarse como un retroceso, sino como una manifestación del equilibrio propio de los sistemas pro-arbitrales que buscan compatibilizar autonomía y control.²²

En el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la jurisprudencia ha mostrado una evolución hacia criterios más favorables al arbitraje, especialmente en lo relativo a la interpretación del convenio arbitral, la admisibilidad de excepciones de incompetencia, y la limitación de la intervención judicial en etapas tempranas del proceso. En particular, puede observarse una tendencia a privilegiar la eficacia del convenio arbitral incluso frente a redacciones imperfectas, lo que resulta coherente con el principio consagrado en el artículo 1656.²³

21. Ver Corte Suprema de Justicia (CS), 31/05/1999, “Rocca J.C. c. Consultara AS”, Fallos 322:1100, 17/11/1994, “Color AS c. Max Factor Sucursal Argentina”, Fallos 317:1527 (voto Boggiano), 05/09/2017, “Ricardo Agustín López y otros v. Gemabiotech S.A.”, 340:1226, entre otros.

22. La Corte por medio del caso “Ricardo Agustín López y otros v. Gemabiotech S.A.”, restringió los criterios y causales de anulación de un laudo arbitral, y se negó a resolver el fondo del asunto en consecuencia.

23. Ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (CNCom), Sala B (09/03/2022), “Pérez Iturraspe c/ Aufiero s/ organismos externos”. Disponible en: <https://www.sajj.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonomia-buenos-aires-perez-iturraspe-teresa-manuela-otro-aufiero-jorge-felix-organismos-externos-fa22130322-2022-03-09/123456789-223-0312-2ots-eupmocsollaf> En el caso se aplica directamente el estándar pro-arbitraje del art. 1656 CCyCN y se consolida la idea de eficacia del convenio arbitral siempre bajo control judicial limitado.

- Dimensión cultural

Una de las mayores dificultades se presenta en el reconocimiento de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje por los sistemas nacionales de justicia; es decir, entender que el Estado no es el que tiene el monopolio de la administración de justicia existiendo métodos alternativos o distintos al judicial.²⁴

El desarrollo institucional de centros prestigiosos arbitrales, como el Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o el Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje (CEMA), entre otros, adquiere una dimensión que trasciende lo meramente institucional. Analizando los reglamentos arbitrales de estos centros se advierte que no solo organizan un procedimiento arbitral, sino que su función va más allá, procurando el fortalecimiento del arbitraje como práctica jurídica, y contribuyendo tanto a la formación de operadores especializados, como a la difusión de estándares técnicos, y a la consolidación de una cultura arbitral local.

Desde esta perspectiva, la revitalización de este tipo de instituciones arbitrales puede ser leída como un indicador adicional de pro-arbitralidad, en tanto refleja no solo una voluntad normativa, sino también una dinámica institucional activa. El grado de utilización y confianza en el arbitraje depende en gran medida de las instituciones no solo arbitrales sino también educativas.²⁵

IV. CONCLUSIÓN

El análisis desarrollado permite sostener que la República Argentina presenta, en la actualidad, rasgos consistentes con un ordenamiento pro-arbitral, en los términos en que esta noción ha sido conceptualizada por la doctrina contemporánea y, en particular, a partir de los criterios propuestos por George A. Bermann. En efecto, desde una perspectiva normativa, el sistema argentino incorpora elementos que favorecen de manera clara la eficacia del arbitraje. El artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación constituye, en este sentido, una disposición central, al consagrar no solo la obligatoriedad del convenio arbitral y su efecto excluyente de la jurisdicción estatal, sino también un criterio interpretativo de indudable orientación pro-arbitraje, al establecer que, en caso de duda, debe estarse a la mayor eficacia del acuerdo. Esta regla refleja una opción legislativa alineada con los estándares internacionales, en cuanto privilegia la validez y operatividad del convenio

24. Asimismo, se podría inclusive presumir una cierta voluntad política en Argentina a favor del arbitraje, en función de lo establecido por el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), el cual se inserta en una estrategia orientada a atraer inversiones extranjeras mediante la generación de condiciones de previsibilidad y estabilidad jurídica. En este contexto, la incorporación del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias, especialmente en relaciones de naturaleza internacional, no aparece como un elemento accesorio, sino como una herramienta estructural para dotar de credibilidad al régimen.

25. A nivel educación la Argentina cuenta con diplomaturas, maestrías y cursos de alto nivel académico en las mejores universidades del país. Inclusive en los últimos 5 años, la mayoría de las carreras de grado cuentan con alguna materia sobre arbitraje o métodos de resolución de disputas.

“

El análisis desarrollado permite sostener que la República Argentina presenta, en la actualidad, rasgos consistentes con un ordenamiento pro-arbitral.

”

arbitral por sobre interpretaciones restrictivas. A ello se suma la adopción de la Ley 27.449, inspirada en la Ley Modelo de la CNUDMI, que consolida un marco normativo moderno y compatible con las prácticas del arbitraje comercial internacional. Desde la perspectiva doctrinal, este conjunto normativo se articula con los principios identificados por Gary Born, en particular en lo relativo a la presunción de validez del acuerdo arbitral y su autonomía respecto del contrato principal.

En el plano jurisprudencial, la línea reciente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirma esta orientación. Los tribunales han adoptado de manera consistente un estándar restrictivo en materia de control judicial de los laudos, limitando la procedencia del recurso de nulidad a supuestos excepcionales y rechazando su utilización como vía de revisión del fondo de la controversia. Esta práctica no sólo reafirma la eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas, sino que también contribuye a generar previsibilidad y seguridad jurídica, elementos esenciales para su desarrollo. Asimismo, la reactivación y fortalecimiento de instituciones arbitrales –como el centro de arbitraje del Colegio de Abogados de la Capital Federal– se inscribe dentro de un contexto institucional que evidencia una progresiva consolidación del arbitraje como mecanismo legítimo y funcional dentro del sistema jurídico argentino.

Sin embargo, reconocer estos avances no implica desconocer que subsisten desafíos relevantes. La noción de “entorno pro-arbitral” no se agota en la existencia de normas favorables ni en una jurisprudencia alineada, sino que requiere también de una cultura arbitral consolidada, entendida como la internalización, por parte de operadores jurídicos, jueces y usuarios, de los principios que sustentan el arbitraje. En este sentido, pueden advertirse todavía ciertas tensiones propias de sistemas en transición: interpretaciones ocasionalmente restrictivas en materia de arbitrabilidad, resistencias en algunos sectores frente a la autonomía del sistema arbitral y un desarrollo institucional aún desigual. Estos elementos sugieren que, si bien el marco jurídico argentino es hoy favorable al arbitraje, su consolidación como verdadera sede “pro-arbitral” dependerá de la profundización de prácticas coherentes y de una mayor homogeneidad en la aplicación de los principios que lo informan.

En consecuencia, puede concluirse que Argentina se encuentra en un estadio de consolidación como jurisdicción pro-arbitral: cuenta con bases normativas y jurisprudenciales sólidas, alineadas con los estándares internacionales, pero enfrenta aún el desafío de fortalecer su cultura arbitral y su práctica institucional. La evolución en este sentido dependerá, en gran medida, de la continuidad de políticas legislativas consistentes, de la consolidación de la jurisprudencia favorable y del rol activo de la comunidad arbitral en la difusión y aplicación de estos principios. •

VOLVER
AL ÍNDICE



Por ANDRÉS
SANGUINETTI*

La confidencialidad en el arbitraje**

INTRODUCCIÓN

Celebramos la sanción del Reglamento del Sistema Arbitral en el ámbito del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (el “Reglamento”).

El arbitraje es una herramienta útil y muchas veces conveniente, y su promoción y desarrollo contribuirán ciertamente a la más eficiente solución de conflictos.

La lectura del Reglamento marca con claridad que las autoridades han decidido ir en búsqueda de soluciones profesionales de calidad, y eso constituye un incentivo apreciable para la utilización de este instituto.

Son múltiples las ventajas que ofrece el procedimiento arbitral respecto de otros métodos de solución de controversias. Una de ellas, generalmente reconocida, y a veces asumida como característica implícita del arbitraje, es la confidencialidad.

El propósito de este trabajo es analizar sucintamente el contenido de dicha confidencialidad, reflexionar hasta qué punto está o no implícita en el proceso arbitral, y plantear algunas inquietudes alrededor de su alcance.

Debe destacarse que la confidencialidad en el arbitraje es un concepto diferente al de la privacidad de sus procedimientos. Esta última es universalmente reconocida, y se refiere al hecho de que ninguna persona que no sea parte del arbitraje está habilitada a participar de las audiencias ni tendrá acceso a los expedientes. La confidencialidad está referida, en cambio, a la posibilidad de divulgación voluntaria a terceros, por parte de los actores del arbitraje, de la información relativa al arbitraje y de su contenido.¹ Y se circunscribe a esas partes, porque dicha confidencialidad no es oponible a terceros que podrán intentar obtener información relativa a un arbitraje, si se dieran las condiciones legales para reclamarla.

* Abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1991. Socio en el Estudio Moltedo. Integrante de los órganos de administración y fiscalización de sociedades con y sin oferta pública de acciones. Árbitro en procesos tramitados según las reglas de la CCI y del CEMA. Profesor ayudante en Derecho Comercial I, UCA (1992). Profesor invitado en los programas de Derecho Societario y Derecho Societario Actual, Universidad Austral, 2007 y 2008.

** Este artículo fue elaborado con la colaboración de Belén Fernández Neder.

1. Born, Gary B., *Confidentiality and Transparency in International Arbitration*, *International Arbitration: Law and Practice*, Fourth Edition (2025), p. 245-256.

LA CONFIDENCIALIDAD EN EL ARBITRAJE

Como señalamos, en general se asume que una de las ventajas del arbitraje es su confidencialidad.

Ahora bien, a poco que se profundice el análisis sobre dicho concepto, se advierte que, en realidad, la vigencia de dicha confidencialidad está apoyada en una interpretación o costumbre arraigada entre los operadores del derecho, más que en una fuente normativa precisa que la establezca o la defina como inherente al arbitraje. Es decir que la confidencialidad como característica propia del proceso arbitral deriva de un concepto generalmente aceptado y de una interpretación que la vincula a la naturaleza privada del arbitraje, pero no tiene fuente en una ley específica. De hecho, cuando el Código Civil y Comercial de la Nación (el "CCyCN") trata la cuestión, lo hace con el siguiente alcance: a) en el artículo 1658, facultando a las partes a convenir el régimen de confidencialidad aplicable al arbitraje;² y b) en el artículo 1662, pero únicamente para imponer a los árbitros el deber de respetar la confidencialidad del procedimiento.

La Ley N° 27.449 referida al arbitraje internacional tampoco dice nada sobre la confidencialidad.

La doctrina ha interpretado que:

... el CCyC establece el deber de confidencialidad de los árbitros. La norma se justifica a efectos de eliminar dudas, dado que en el derecho comparado se discute si este es un deber implícito de los árbitros o debe ser expresamente contemplado. Sin embargo, la norma no determina específicamente sobre qué materias o aspectos recae la confidencialidad que impone a los árbitros. Asimismo, la norma tampoco determina cuáles son las consecuencias de la infracción a ese deber, aunque es razonable pensar que podrá dar lugar al reclamo de los daños y perjuicios que la divulgación produzca a las partes...

... es discutida la existencia de un deber implícito de confidencialidad en el arbitraje, y la legislación argentina nada dispone sobre el particular, con excepción del deber que el art. 1662 CCyC impone a los árbitros.³

En la legislación comparada se observa que solo algunos países en los que el arbitraje se ha desarrollado en forma firme reconocen en sus legislaciones a la confidencialidad en el arbitraje y la han reglamentado para cubrir los casos más típicos, más allá de que los operadores jurídicos de esos regímenes jurídicos la reconozcan en forma implícita dentro de las características esenciales del proceso. Son varios los regímenes legales del extranjero que guardan silencio en lo que se refiere a la confidencialidad en el arbitraje. Remitimos, en este sentido, al análisis hecho por Gonzalo Jiménez-Blanco que expone con claridad la situación.⁴

“

... la confidencialidad como característica propia del proceso arbitral deriva de un concepto generalmente aceptado y de una interpretación que la vincula a la naturaleza privada del arbitraje, pero no tiene fuente en una ley específica.

”

2. Si es una facultad acordarla, entonces claramente la confidencialidad no puede ser inherente al arbitraje.

3. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo, y Piccaso, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 1° ed., Buenos Aires, Infojus, 2015, T. IV, p. 355/359.

4. Jiménez-Blanco, Gonzalo, "Confidencialidad en el arbitraje", *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VIII, n° 3, 2015, p. 735/748.



Como destaca el trabajo de Gary B. Born que ya citamos, las convenciones internacionales en materia de arbitraje como las de Nueva York, la Convención Europea de Arbitraje Internacional y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, no tratan la confidencialidad en el arbitraje.

Cuando se analizan los distintos reglamentos de arbitraje generalmente utilizados, se advierte que tampoco hay uniformidad entre ellos en el reconocimiento expreso de la existencia de un principio o deber de confidencialidad aplicable al arbitraje.

Las Reglas de la IBA sobre Prácticas de Prueba en el Arbitraje internacional contienen distintas normas relativas a la confidencialidad de informes periciales y documentos y a la información vinculada a secretos comerciales o industriales, pero no contienen una norma o principio general aplicable al proceso como algo innato del mismo. En el caso del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, la confidencialidad puede ser ordenada a pedido de una parte, con relación al procedimiento, a cualquier asunto relativo al arbitraje o para proteger secretos comerciales o industriales, pero no hay un principio general reconocido de confidencialidad, tratándose de un reglamento y una institución de arbitraje ampliamente reconocidos y de uso frecuente. Tampoco reconocen expresamente la confidencialidad las normas del Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje (C.E.M.A.), que aplica las reglas de UNCITRAL en las que la confidencialidad aparece mencionada en materia de arbitrajes entre inversionistas y Estados.⁵

El Reglamento fijó la confidencialidad como un principio o característica del proceso arbitral, disponiendo en su artículo 4º, inciso i), que: “es de la esencia del Arbitraje el irrestricto

5. Disponible en: <https://medyar.org.ar/>

respeto por la confidencialidad acordada por las Partes y la consiguiente confianza que estas depositan en los/as actores/as del Sistema Arbitral.”

En definitiva, más allá de que el tratamiento a la confidencialidad en el arbitraje no es uniforme, lo cierto es que el Reglamento la reconoce.

ALCANCE DE LA CONFIDENCIALIDAD EN CUANTO A LAS PERSONAS

En nuestra opinión no cabe ninguna duda de que las instituciones que prestan y organizan un sistema de arbitraje están comprometidas por un deber de confidencialidad, que tiene justamente que ver con la profesionalidad de sus servicios y la confianza de quienes a ellas recurren, confidencialidad que se le aplica como a cualquier otro profesional.⁶

De la misma manera, los árbitros, que son profesionales que prestan un servicio cuando asumen ese rol en un procedimiento determinado, están sujetos al deber de confidencialidad genérico respecto de quienes los han contratado. A partir del contenido del artículo 1662 del CCyCN ya citado tampoco cabe de ello ninguna duda.

Lo propio cabe concluir con relación a los peritos que para evacuar sus informes acceden a información de las partes en el marco del ejercicio de su actividad profesional, en la que la confidencialidad de la relación profesional y cliente está implícita.

Este parece ser el enfoque que ha adoptado el Reglamento en el citado artículo 4°, cuando refiere a la confianza que las partes depositan en los/as actores/as del Sistema Arbitral.

La situación se vuelve más compleja de analizar cuando se trata de las partes y de sus respectivos asesores, más allá de que se interprete que la situación de estos últimos quede subsumida en el concepto genérico de “parte”.

¿Las partes que están en conflicto, por el mero hecho de participar de un arbitraje están sujetas recíprocamente por un deber de confidencialidad distinto del que genéricamente estuviera vigente entre ellas por efecto de una ley general o del que estuviera contenido en los contratos específicos que precedieron al arbitraje?

¿Los abogados de una de las partes, que no tienen como principio general ningún deber de confidencialidad con relación a los adversarios o contrapartes de sus clientes, están sujetos a un deber de confidencialidad por el hecho de que adquieren información de su contraparte en el marco de un arbitraje?

Veamos qué dice el Reglamento. Lo analizaremos de atrás para adelante.

El Reglamento refiere a la confianza que las partes “... depositan en los/as actores/as del Sistema Arbitral.”

No parece razonable sostener que una parte de un arbitraje haya depositado una confianza especial en los abogados de su contraria. No sería esa la fuente de la que se derive un de-

6. Lo propio concluye Gonzalo Jiménez-Blanco en el trabajo citado.

ber de confidencialidad a cargo de un abogado que interviene en un arbitraje con relación a la situación del adversario de su cliente. El Reglamento defiende con énfasis la confidencialidad y hace mención al respeto irrestricto de la confidencialidad “... acordada por las Partes...”

El Reglamento no se ha referido a una confidencialidad genérica implícita en el proceso arbitral y aplicable a las partes, sino que se ha referido (expresamente, agregamos nosotros) a la que han acordado las partes.

Y si las partes no hubieran acordado nada al respecto, ¿están comprometidas recíprocamente por un deber de confidencialidad? ¿Cuál es la situación particular de cada uno de los abogados de las partes respecto de la existencia del proceso y del contenido de la información de la contraria a la que accedieron en el marco del proceso arbitral si no hubiera un acuerdo previo de confidencialidad entre las partes? Finalmente, si las partes de un contrato no hubieran firmado ningún acuerdo específico de confidencialidad, pero sí hubieran prorrogado la jurisdicción en árbitros según el Reglamento, ¿pueden exigirse recíprocamente la firma de un compromiso específico de confidencialidad como requisito para hacer avanzar el procedimiento arbitral?

El último interrogante parece tener la respuesta más sencilla de alcanzar: en la medida en que el Reglamento hace referencia a la confidencialidad acordada por las partes y teniendo en cuenta que no hay fuente legal que disponga que la confidencialidad es de la esencia de un arbitraje, si hay prórroga de jurisdicción en árbitros bajo el Reglamento dicha prórroga debe ser respetada aun cuando alguna de las partes se negara a la firma de un compromiso de confidencialidad específico. De lo contrario, planteado un conflicto concreto entre las partes del acuerdo de arbitraje, sería muy fácil desconocerlo para el interesado en hacerlo, mediante el sencillo recurso de no firmar una confidencialidad expresa.

Creemos que, ante la ausencia de una confidencialidad expresamente pactada entre las partes para el proceso arbitral, regirá la confidencialidad que estuviera contenida en el contrato que dio origen a la controversia y, adicionalmente y también ante la ausencia de toda confidencialidad pactada, regirán las disposiciones de la Ley N° 24.766, sin perjuicio de la aplicación del artículo 156 del Código Penal si se dieran las circunstancias del caso. Y esa regla aplica a las partes y a sus letrados.

Es decir que si llegara a conocimiento de las partes como consecuencia del proceso arbitral información que reúna las características del artículo 1° de esa ley, aplica a las partes del proceso y a sus letrados el deber previsto en el artículo 3° de la misma norma.

Eso respondería los dos primeros interrogantes formulados.

Ahora bien, ante la ausencia de confidencialidad expresamente pactada por las partes con relación al proceso arbitral, pueden darse situaciones muy controversiales en las que la confidencialidad, según entendemos, no podría ser exigible. Y nos referimos no a la confidencialidad de datos o secretos in-

dustriales o comerciales conocidos en el proceso arbitral, que sí entendemos protegida siempre por la Ley N° 24.766. Nos referimos a la existencia misma del proceso y a otro tipo de información no técnica ni comercial que haya salido a la luz durante el proceso.

En concreto, y a modo de ejemplo, supongamos que el crédito derivado de un laudo favorable para una parte de un proceso arbitral resulta un activo embargable. Los letrados o los integrantes del estudio jurídico de la parte perdedora que debe pagarlo no deberían estar inhibidos de denunciar el crédito y pedir embargo, llegado el caso en que tuvieran la representación de un tercer acreedor de aquella parte vencedora.

Más aún, si en un determinado proceso (no amparado por un convenio de confidencialidad específico) una parte sostuviera una posición jurídica con relación a la interpretación de una norma o hecho determinado, que estuviera en contradicción con otra posición jurídica asumida por esa misma parte en otro proceso en el que interviniera la misma parte antagónica o sus asesores letrados, nada debería impedir a la parte que le interese aprovechar de esa contradicción invocando como prueba el proceso arbitral del caso.

De la misma manera, si como consecuencia de un arbitraje una parte o sus asesores hubieran comprobado, por ejemplo, que la contraria ha incumplido las normas de información y transparencia propias de un mercado de capitales, no debería haber impedimento alguno para invocar dicho incumplimiento



en el supuesto en que fuera necesario hacerlo en otro procedimiento legal que afectare a otro cliente.

Somos de la opinión de que, cuando no se trate de secretos comerciales o industriales, sino de la existencia misma del proceso o de hechos objetivos que han quedado probados o de interpretaciones o argumentos jurídicos que se proyectan sobre otros temas u otras controversias, una parte no puede legítimamente ampararse en la confidencialidad genérica del proceso arbitral para evitar que estos datos objetivos lleguen al conocimiento de los interesados.

No surge eso de ninguna norma y no vemos cuál sería, en ese caso, el interés jurídico legítimo que mereciera especial protección. De modo que, en ausencia de acuerdo específico y aun cuando se asumiera que existe una confidencialidad intrínseca al arbitraje, la interpretación del alcance del deber de confidencialidad no puede llegar a dichos extremos porque no hay norma que la habilite.

En función de lo que hemos desarrollado, si la confidencialidad ampliamente interpretada es un valor cuya protección es vital en una situación determinada, lo conveniente sería tomar previsiones desde la redacción misma de un contrato y de un acuerdo de arbitraje para proteger la confidencialidad, en lugar de especular con que la situación estará cubierta por un deber implícito de confidencialidad que, tal como vimos, no es tan claro que sea propio del arbitraje.⁷

7. En el mismo sentido ver Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo, y Picasso, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 1ª ed., Buenos Aires, Infojus, 2015, T. IV, p. 356 en cuanto afirman que: “Es recomendable que las partes establezcan convencionalmente qué aspectos del arbitraje deben mantenerse en reserva y quiénes estarán obligados a ello. Porque en ausencia de pacto, y dejando a salvo el deber que la ley impone a los árbitros, podrá discutirse no solo la existencia de la confidencialidad sino también su alcance y sus consecuencias. De cualquier manera, debe señalarse que aun la confidencialidad que las partes puedan pactar no es absoluta: hay situaciones en las que, en virtud de obligaciones legales o contractuales, las partes tendrán que revelar cierta información.”



Por
LORENA R.
SCHNEIDER*

La cláusula arbitral en los estatutos de sociedades

LA CLÁUSULA ARBITRAL INCLUIDA EN LOS ESTATUTOS SOCIETARIOS

Inicialmente cabe mencionar que el acuerdo arbitral¹ “constituye el principal cimiento del arbitraje”, que es “el palo mayor de la nave denominada arbitraje, en cuanto es el que condiciona toda su estructura”, que es “el auténtico protagonista de la evolución del arbitraje durante el presente siglo”; y que a raíz de ello el arbitraje “es una genuina manifestación de la autonomía de la voluntad”, o “un homenaje a la libertad individual”.² En igual sentido Czernich sostiene que “el convenio arbitral es la piedra angular del arbitraje. Los árbitros no tendrán autoridad de conocer una causa o emitir un laudo si es que no existe un convenio arbitral válido”.³

El contrato de arbitraje es aquel en virtud del cual las partes se obligan a someter a arbitraje una controversia actual o futura y se caracteriza, pues, por la producción indirecta o mediata de efectos procesales o de efectos jurisdiccionales. Este contrato tiene un objeto que responde a un interés lícito de las partes, susceptible de valoración patrimonial y que causa obligaciones que operan en el ámbito puramente patrimonial y efectos procesales al atribuir la jurisdicción a los árbitros.⁴ Revisite tal importancia y trascendencia que ha sido considerado como la “carta magna” del arbitraje.⁵

* Abogada (UNC). Doctora en Derecho (UBA). Máster en Derecho Comercial y de los Negocios (UBA). Miembro del Instituto de Derecho Empresario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Presidente del CAS/CEMARC, de la Cámara Argentina de Comercio (CAC). Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas de Madrid. Miembro de ICC Argentina. Directora de la Diplomatura Corporate Lawyers (UCEMA). Directora del Curso Internacional de Arbitraje Societario (U. Austral). Certificate in International Commercial and Investment Arbitration (Universidad Roma Tre, UNIDROIT y, ICC Arbitration). Especialista en Derecho Societario y Arbitraje. Profesora de grado y posgrado. Autora de libros individuales, colectivos y artículos de doctrina en el país y en el extranjero.

1. Rivera, J. C. y otros, *Arbitraje comercial, internacional y doméstico*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2022, p. 168.

2. Caivano, Roque y Ceballos Ríos, Natalia, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Argentino*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2020, p. 211.

3. Czernich, D., “The Law Applicable to the Arbitration Agreement”, en Klausegger, C. Klein, P., Kremsehner, F., Petsche, A., Pitkowitz, N. y Power, J. (dirs.), Zeiler, G. (ed.), *Austrian Yearbook on International Arbitration 2015*, p. 73.

4. *Ibidem*, p. 153.

5. Cremades, Bernardo, *El proceso arbitral en los negocios internacionales*, Lima, ed. Themis Revista de Derecho, Núm. 11, 1988, p. 10.



Su fundamento radica en la autonomía de la voluntad –entendida como el poder reconocido a las personas para el ejercicio de sus facultades–, mientras que su objeto es eminentemente procesal: excluir la jurisdicción estatal y atribuirla a árbitros. Esta doble dimensión explica su regulación mixta, mediante normas materiales (validez y eficacia del acuerdo) y procesales (efectos derogatorios de la jurisdicción estatal y atributivos de competencia arbitral).⁶

Sentado ello, la cláusula arbitral estatutaria no difiere en su esencia de la cláusula arbitral general, en tanto comparte su origen y función. Sin embargo, las particularidades del fenómeno societario exigen un análisis específico, atento a su dimensión organizacional y a la pluralidad de sujetos involucrados.

En el derecho argentino, la Ley General de Sociedades (LGS) no prevé expresamente el arbitraje estatutario, lo que no impide su incorporación en virtud de la autonomía de la voluntad, aunque evidencia un rezago frente a ordenamientos que sí han avanzado en su regulación. En contraste, la Ley 27.349 reconoce expresamente esta posibilidad (art. 57), mientras que el Código Civil y Comercial de la Nación regula el contrato de arbitraje (arts. 1649 y ss.) y la Ley 27.449 consolida el marco del arbitraje internacional.

La cláusula estatutaria despliega efectos amplios, alcanzando a todos los integrantes del órgano de administración –incluidos quienes se incorporen con posterioridad o hayan cesado en sus funciones–, lo que pone de relieve su carácter institucional más que estrictamente contractual.

Ello plantea interrogantes relevantes: la posibilidad de su incorporación posterior a la constitución, el régimen de mayorías aplicable, la situación de los ausentes o disidentes, la

6. Fernández Rozas, José, *El convenio arbitral: entre la estabilidad y el desatino*, Estudios de Arbitraje (Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar), Chile, ed. Jurídica de Chile, 2006, p. 701.

eventual responsabilidad frente a accionistas, y su operatividad en sociedades con capital disperso. Asimismo, se discute si su modificación o supresión constituye una reforma estatutaria y qué estándares deben aplicarse en tales supuestos.

En caso de invalidez, la cláusula no afecta la integridad del estatuto: conforme al art. 389 del CCyCN, rige el principio de nulidad parcial, limitándose el efecto invalidante a la disposición afectada, siempre que sea separable, debiendo el juez integrar el acto conforme a su naturaleza y finalidad.

A su vez, el art. 1653 del CCyCN consagra el principio de separabilidad, en virtud del cual la cláusula arbitral goza de autonomía respecto del contrato o instrumento que la contiene, no viéndose necesariamente afectada por la invalidez de este.

No obstante, debe reconocerse que la tesis anterior no ha sido pacífica en otros países. Es decir, en otras legislaciones, la cláusula compromisoria que es modificada por mayoría de votos en una asamblea de accionistas o junta de socios no cobija a los ausentes y disidentes, salvo que sea aprobada por unanimidad de todos los socios, no solamente de los presentes, porque la sumisión al arbitraje siempre es voluntaria.⁷

Otro interrogante que aquí se presenta es: ¿la eliminación o modificación de la cláusula debe adoptarse por unanimidad? Sobre ello puede señalarse la sentencia producida por el superintendente delegado de procedimientos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 7 de junio de 2012 en el caso “Rudy Kerckhaert c/ Metal Tek S.A.”

Desde el punto de vista funcional, la cláusula estatutaria debe reunir un adecuado grado de especificidad que evite su carácter patológico: no basta con referencias genéricas a “conflictos entre socios”, sino que debe delimitar con precisión el objeto del arbitraje y las relaciones jurídicas comprendidas.

Ello no obsta a que su redacción deba ser lo suficientemente amplia para abarcar la mayor cantidad de controversias posibles, siempre que exista un verdadero litigio susceptible de ser sometido a arbitraje.

Finalmente, la cláusula no puede contradecir normas imperativas ni los principios estructurales del régimen societario –en particular, los vinculados a la responsabilidad limitada–, y, como todo acuerdo, puede extinguirse por renuncia expresa o tácita.

MODIFICACIONES A LA CLÁUSULA ESTATUTARIA

El punto a dilucidar –por su particular complejidad en el ámbito societario– es el relativo a la modificación de la cláusula arbitral estatutaria. En efecto, si una sociedad incorpora desde su constitución una cláusula de este tipo, surgen interrogantes inevitables: ¿qué requisitos deben regir su modificación? ¿Debe exigirse unanimidad? ¿Qué ocurre en sociedades con gran dispersión accionaria? ¿Cómo se articula su

“

La cláusula estatutaria despliega efectos amplios, alcanzando a todos los integrantes del órgano de administración (...) lo que pone de relieve su carácter institucional más que estrictamente contractual.

”

7. *Lecciones de arbitraje en derecho societario*, Superintendencia de Sociedades, Comité Colombiano de Arbitraje, Colombia, 2021. Disponible en: <https://incp.org.co/wp-content/uploads/2021/12/Lecciones-de-arbitraje-en-derecho-societario-1.pdf>



eficacia respecto de socios ausentes, disidentes o futuros? ¿Y qué régimen corresponde cuando la cláusula se introduce con posterioridad a la constitución social?

La cuestión dista de ser sencilla. Sin embargo, cabe afirmar desde el inicio que la exigencia de unanimidad –ya sea para la introducción o modificación de la cláusula arbitral– puede convertirse en un obstáculo prácticamente insalvable, incompatible con la dinámica propia de las sociedades de capital.

El derecho comparado ofrece soluciones relevantes. En España,⁸ tras una evolución no exenta de dificultades, se ha establecido que la incorporación de una cláusula arbitral en los estatutos requiere el voto favorable de, al menos, dos tercios del capital social, solución que armoniza la necesidad de eficacia con la protección de minorías.

En Brasil, el art. 136-A de la Ley N° 6404/1976 admite la inclusión de cláusulas arbitrales por mayoría (al menos 50% de las acciones con derecho a voto, salvo previsión estatutaria más exigente), otorgándoles carácter obligatorio para todos los accionistas. Como contrapartida, reconoce a los disidentes el derecho de receso –ejercitable en el plazo de treinta días–, limitado a los supuestos previstos en el art. 137.

8. El art. 11 bis de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, modificada por ley 11/2011 de 20 de mayo, dispuso de esta manera las dudas existentes en relación con el arbitraje estatutario en las sociedades de capital.

Por su parte, en Italia, el Código de Procedimiento Civil establece que la cláusula arbitral estatutaria vincula a la sociedad y a sus accionistas, aunque prohíbe su incorporación en sociedades cotizadas o que hagan oferta pública. Las modificaciones estatutarias en esta materia requieren mayorías calificadas (dos tercios del capital), reconociéndose asimismo el derecho de receso a los socios ausentes o disidentes dentro de los noventa días.

En nuestro caso, se ha dicho que cuando uno o la mayoría de los socios persigan intereses extraños a esa comunidad, la voluntad de quienes se inspiran en los intereses sociales debe ser prevaleciente, porque tiende al cumplimiento del estatuto, aceptado por todos, que delimita la actividad social. De este modo, una minoría, aún ínfima, se convierte en la *melior pars* cuando reclama la observancia del contrato y demanda su ejecución. Eso significa, por ejemplo, que la mayoría no podría imponer a los socios disidentes una decisión inspirada en fines altruistas, salvo que ello estuviere previsto en el contrato social o fuere compatible con su giro u objeto⁹, pero sí puede –y es lógico que así sea– imponer una cláusula arbitral.

De tal manera, es doctrina mayoritaria que la cláusula compromisoria que es introducida o modificada por mayoría de votos en una asamblea general extraordinaria de accionistas se extiende también a los ausentes y disidentes, siempre y cuando la reforma estatutaria haya sido válidamente adoptada.

Y, por tanto, quienes hayan votado en contra de un acuerdo que implique incluir una cláusula arbitral en un estatuto social –con las mayorías necesarias, es decir, los dos tercios–¹⁰ quedarán obligados al cumplimiento de dicha cláusula. Del mismo modo, quedarán obligados quienes se incorporen a la sociedad con posterioridad a dicha modificación. Efectivamente, allí radica la esencia del principio mayoritario en materia societaria.

En esta línea, autores como Joaquín Garrigues han destacado que la limitación del poder de la mayoría constituye el núcleo del sistema de protección de minorías, mientras que José Girón Tena subraya que el principio mayoritario responde a una necesidad técnica: la imposibilidad de operar bajo unanimidad, imponiendo a los socios la subordinación a la interpretación del interés social definida por la mayoría.

En consecuencia, los socios ausentes o disidentes no pueden sustraerse a la cláusula arbitral válidamente incorporada al estatuto ni acudir a la jurisdicción estatal en desconocimiento de ella; del mismo modo, tampoco podrán rehusar someterse al arbitraje en caso de ser demandados una vez que la cláusula haya sido regularmente adoptada e inscripta.

Por todo ello, parece razonable propiciar que la introducción o modificación de la cláusula arbitral estatutaria se adopte

“

... es doctrina mayoritaria que la cláusula compromisoria que es introducida o modificada por mayoría de votos en una asamblea general extraordinaria de accionistas se extiende también a los ausentes y disidentes.

”

9. Alcalde Rodríguez, E., “Algunas consideraciones en torno al abuso de la mayoría accionaria y su protección”, *Revista Actualidad Jurídica* N° 16, 2007, Valladolid, p. 116 y 117.

10. Conforme a las reglas de quorum y mayorías exigidos para la asamblea extraordinaria, en tanto se trata de una modificación de Estatuto.

por mayorías calificadas –siguiendo las reglas de la asamblea extraordinaria– con efecto vinculante para todos los socios. Ello sin perjuicio de que, por imperio de la autonomía de la voluntad el estatuto pueda exigir unanimidad si así se dispusiera expresamente.

INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Oponibilidad

De inicio debe decirse que la cláusula arbitral, al ser estatutaria, debe ser inscrita ante el Registro Público. Dos cuestiones subyacen aquí en torno a ello: i) Inscrita la cláusula arbitral en el Registro Público resultará oponible a los restantes socios, aun cuando se hayan opuesto al establecimiento del proceso arbitral (socios disidentes) o hubieren estado ausentes al momento de su adopción (socios ausentes), ii) Vinculará no sólo a los socios, presentes y futuros, sino también a los miembros de la administración social, sean socios o no, porque el administrador debe conocer, cumplir y hacer cumplir los estatutos.

¿Qué ocurrirá con las modificaciones a la cláusula estatutaria o su establecimiento no inscritas? Desde luego, no resultarán oponibles a los restantes socios o miembros de la administración. Solo valdrán entre las partes signantes, lo que hará perder absoluta virtualidad en el plano societario; en tanto, si no comprende a todos los componentes del ente social, difícilmente pueda ser útil para resolver cualquier controversia que la organización pueda presentarse.

Ahora bien, la cláusula arbitral puede tener origen en el propio estatuto, como se vio anteriormente, o surgir con posterioridad de un acuerdo o instrumento separado del estatuto (v. gr.: Pactos de socios, Protocolos de familia, entre otros). En estos casos, si el documento privado fue firmado por todos los socios –como debe ser– será plenamente oponible entre ellos, pero para ser eficaz frente a terceros deberá inscribirse ante aquel Registro.



El pacto arbitral constituye la primera pieza del arbitraje y puede definirse siguiendo la doctrina más autorizada como aquel. Tal cláusula vincula no solo a los socios, presentes y futuros, sino también a los administradores, aunque no sean socios, porque el administrador debe conocer, cumplir y hacer cumplir los estatutos. Y al momento de aceptar el cargo asume los estatutos como conjunto normativo que regula la vida de la sociedad, de la que él es un órgano. Su vínculo con la sociedad es obligacional y la sola aceptación de su cargo implica un contrato, por tanto, sumisión a los estatutos que haya adoptado la sociedad.

PACTOS DE SOCIOS

Los socios pueden celebrar entre sí acuerdos destinados a regular aspectos no previstos en el estatuto o a complementar las relaciones internas de la sociedad. Estos convenios –denominados pactos parasociales o extraestatutarios– tienen naturaleza estrictamente contractual y obligan únicamente a quienes los suscriben. En este contexto, el convenio arbitral puede no integrarse al estatuto y adoptarse en un instrumento separado; en tal caso, su eficacia queda, en principio, limitada a los socios firmantes, configurando un típico supuesto de acuerdo parasocial.

Cuando el pacto es *omnilateral* –esto es, suscripto por la totalidad de los socios– no presenta dificultades en el plano *inter partes*. Sin embargo, aun en ese supuesto, no se proyecta automáticamente sobre la sociedad, que permanece –en principio– como un tercero frente a tales acuerdos, conforme al principio de relatividad contractual consagrado en el art. 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se trata, así, de vínculos obligacionales autónomos, sin base estatutaria, que procuran influir en el funcionamiento societario sin integrarse formalmente a la estructura organizacional.

La problemática se acentúa cuando el pacto –incluida una cláusula arbitral– no es suscripto por todos los socios. En estos casos, resulta inoponible tanto a la sociedad como a los socios no firmantes, lo que puede generar soluciones fragmentadas e incluso decisiones contradictorias entre jurisdicción arbitral y judicial. No obstante, la jurisprudencia comparada ha introducido matices relevantes, admitiendo, en ciertos supuestos, su eficacia frente a la sociedad –particularmente en pactos *omnilaterales* o ante situaciones de abuso del derecho–.

En definitiva, la cláusula arbitral contenida en un pacto parasocial carece de eficacia institucional mientras no sea incorporada al estatuto e inscripta, conservando su carácter meramente *inter partes*. Ello no impide que en caso de pacto *omnilateral* con sumisión expresa al arbitraje pueda oponerse la correspondiente declinatoria de jurisdicción frente a la justicia estatal, sin perjuicio de los riesgos de utilización estratégica de tal mecanismo.

“

Los socios pueden celebrar entre sí acuerdos destinados a regular aspectos no previstos en el estatuto o a complementar las relaciones internas de la sociedad.

”

NOTAS FINALES

La cláusula arbitral estatutaria constituye hoy una de las expresiones más sofisticadas de la autonomía privada en el derecho societario, en tanto transforma el arbitraje en una regla estructural del gobierno corporativo y no en un remedio ocasional. Su función no se agota en resolver controversias, sino que organiza institucionalmente su tratamiento, aportando especialización, previsibilidad y eficiencia frente a conflictos societarios complejos.

Sin embargo, su plena eficacia exige técnica normativa y claridad regulatoria: la ausencia de previsión expresa en el derecho argentino no impide su adopción, pero sí evidencia la necesidad de criterios definidos en materia de mayorías, alcance subjetivo y coordinación con los principios societarios.

Desde esta perspectiva, el arbitraje estatutario permite canalizar controversias particularmente complejas –como la impugnación de acuerdos sociales, los conflictos entre socios, o las responsabilidades de administradores– hacia un ámbito caracterizado por la especialización técnica, la flexibilidad y la celeridad decisoria. Ello resulta especialmente valioso en un contexto empresarial cada vez más dinámico y globalizado, en el que los mecanismos tradicionales de resolución judicial suelen revelar limitaciones frente a la complejidad de los conflictos corporativos.

El desafío futuro radica, por tanto, en profundizar su desarrollo normativo y práctico, de modo tal que el arbitraje societario deje de ser una figura excepcional para convertirse en una práctica consolidada dentro del derecho societario contemporáneo, contribuyendo a fortalecer la seguridad jurídica, la eficiencia económica y la gobernanza de las sociedades. •

VOLVER
AL ÍNDICE

REGLAMENTO DEL SISTEMA ARBITRAL DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

I. 1. Sistema Arbitral

Art. 1 - Este Reglamento establece y regula el Sistema Arbitral del Colegio, entendido como el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regirá el servicio de Arbitraje como mecanismo de solución alternativa de conflictos.

I. 2. Definiciones

Art. 2 - Los términos usados deliberadamente en mayúscula –que incluyen, según el contexto, el masculino o femenino y el singular o plural– tendrán el siguiente significado a los efectos del Reglamento:

Acta de Misión: es el documento suscripto por el Tribunal Arbitral y las Partes en el cual deberán constar:

- a. nombre, designación, domicilio, representación de las Partes; el o los domicilios electrónicos donde se harán las notificaciones durante el Arbitraje;
- b. una exposición sucinta del diferendo y su cuantía;
- c. los puntos a resolver por el Tribunal Arbitral que estarán dados por las pretensiones introducidas por las Partes en los Escritos Introditorios y en los Escritos de Discusión;
- d. la identificación de la Cláusula Compromisoria;
- e. la identificación de los integrantes del Tribunal Arbitral con sus datos de contacto;
- f. la sede, el idioma y el derecho aplicable al Arbitraje;

- g. la determinación de los Gastos Provisionales del Arbitraje, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 89;
- h. el plazo para el dictado del Laudo.

Arbitraje: refiere al procedimiento según el cual dos o más Partes se someten voluntariamente a un tribunal no estatal para que resuelva en derecho un caso determinado. Se utiliza el término en el Reglamento para aludir a cada proceso arbitral en concreto.

Arbitraje General: es uno de los tipos de Arbitraje previsto en el Reglamento para casos complejos o de envergadura económica. Se enfatiza en la posibilidad de adaptar el proceso a las necesidades de las Partes.

Arbitraje Simplificado: este supuesto está previsto en el Reglamento para casos de baja complejidad o menor cuantía. Se enfatiza en la sencillez y la celeridad para obtener una resolución en el menor tiempo posible y al menor costo razonable.

Árbitro Único: conformación del Tribunal Arbitral integrado por un/a solo/a Árbitro.

Audiencia de Organización: es el primer contacto entre el Tribunal Arbitral y las Partes en el Arbitraje General dentro de la cual se acuerdan –o establecen a falta de acuerdo– los aspectos particulares de cada Arbitraje y que serán reflejados en el Acta de Misión y en la Primera Orden Procesal.

Autoridades del Colegio: son sus órganos de gobierno conforme el artículo 23 de la Ley N° 23.187.

Calendario Procesal: es la secuencia en la que se fijan las fechas de cada etapa del Arbitraje contenida en la Primera Orden Procesal u otra subsiguiente. Si bien este documento es provisional, las Partes y el Tribunal Arbitral maximizarán sus esfuerzos para que el Calendario se respete en la mayor medida de lo posible.

CCCN: es la sigla del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994, sus modificatorias y complementarias.

Cláusula Compromisoria: es el acuerdo vigente entre dos o más sujetos de derecho por el cual se obligan voluntariamente a someter sus diferencias en el marco de una o más relaciones jurídicas a la jurisdicción arbitral prevista en este Reglamento o el que lo reemplazara.

Colegio: es el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal creado por la Ley N° 23.187, sus modificatorias y complementarias.

Comité de Arbitraje o Comité: es la máxima autoridad y órgano rector del Sistema Arbitral creado por este Reglamento.

Consejo Directivo: es la autoridad del Colegio creada por el inciso b) del artículo 23 de la Ley N° 23.187.

Contestación: es el primer Escrito Introdutorio por el que la Parte Requerida responde a la Solicitud de Arbitraje ingresada en su contra ante la Coordinación General. El escrito debe cumplir los requisitos previstos en este Reglamento para la correcta organización del Arbitraje al cual se sometió en una Cláusula Compromisoria.

Contestación a la Reconvención: es el potencial último Escrito Introdutorio de la Parte Solicitante por el cual contesta –en caso de existir– una Reconvención deducida por la Parte Requerida ante la Coordinación General.

Coordinación General de Arbitraje o Coordinación General: es el órgano del Sistema Arbitral creado por este Reglamento que ejerce las competencias allí conferidas.

Costos: son todos los costos efectivamente desembolsados por las Partes en un Arbitraje General –con excepción de los Gastos– con causa en su participación en un Arbitraje.

CPCCN: es la sigla del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 17.454, sus modificatorias y complementarias.

Escritos Introdutorios: son los escritos previstos en el Reglamento que se presentan ante la Coordinación General en forma previa a la constitución del Tribunal Arbitral y que resultan indispensables para la adecuada organización del Arbitraje.

Etapla Introdutoria: es el procedimiento a cargo de la Coordinación General –principalmente– antes de que se constituya el Tribunal Arbitral y se le entregue el expediente.

Gastos: es la suma a percibir por el Colegio –incluidos los honorarios del Tribunal Arbitral– para administrar los Arbitrajes bajo el Sistema Arbitral.

Gastos Provisionales: son los Gastos estimados de forma provisoria susceptibles de ajuste posterior de acuerdo con el desarrollo del Arbitraje.

Gastos Totales: son los Gastos Provisionales según su ajuste a lo largo del Arbitraje y que se determinarán e integrarán de manera previa a la notificación del Laudo.

Honorarios: corresponde a la remuneración de abogados/as de Parte y expertos/as determinada por el Tribunal Arbitral en el Arbitraje Simplificado.

Laudo: es la decisión del Tribunal Arbitral dictada en un Arbitraje que resuelve de manera definitiva las cuestiones discutidas entre las Partes.

Laudo Adicional: es la decisión del Tribunal Arbitral dictada en un Arbitraje, que se integra al Laudo o al Laudo Parcial, por medio de la cual –a pedido de Parte– resuelve de manera definitiva una demanda o pretensión debidamente introducida en el Arbitraje no resuelta

en el Laudo o Laudo Parcial que motiva la petición de Laudo Adicional.

Laudo Complementario: es la decisión del Tribunal Arbitral por medio de la cual –de oficio o a pedido de Parte– se rectifican o corrigen errores materiales o de cálculo que importan modificar alguna decisión adoptada en el Laudo.

Laudo Parcial: es la decisión del Tribunal Arbitral dictada en un Arbitraje que resuelve de manera definitiva una porción de las cuestiones discutidas entre las Partes.

Ley de Ejercicio Profesional: es la Ley N° 23.187, sus modificatorias y complementarias.

Nóminas de Árbitros: es el conjunto de la Nómina de Árbitros para el Arbitraje General y la Nómina de Árbitros para el Arbitraje Simplificado.

Nómina de Árbitros para el Arbitraje General: es el listado de abogados/as que integran el Sistema Arbitral conformado –previo concurso público– por los/as profesionales entre los/as cuales el Comité de Arbitraje podrá designar a los/as Integrantes del Tribunal Arbitral en el Arbitraje General.

Nómina de Árbitros para el Arbitraje Simplificado: es el listado de abogados/as que integran el Sistema Arbitral conformado –previo concurso público– por los/as profesionales entre los/as cuales el Comité de Arbitraje podrá designar a los/as Integrantes del Tribunal Arbitral en el Arbitraje Simplificado.

Orden del Día: es la lista de asuntos a tratar por el Comité de Arbitraje en cada sesión preparada por la Coordinación General.

Parte: cada uno/a de los/as signatarios/as de una Cláusula Compromisoria que asumen el rol procesal de Solicitante o Requerido/a, Demandante o Demandado/a en un Arbitraje bajo el Sistema Arbitral.

Parte Requerida: es la Parte contra la cual se registra una Solicitud de Arbitraje, que puede a su vez deducir Reconvención, y que inter-

vendrá en el Arbitraje como demandado/a y/o demandante reconvencional.

Parte Solicitante: es la Parte que ingresa una Solicitud de Arbitraje e intervendrá en el Arbitraje como demandante y/o demandada reconvencional.

Presidencia: es el/la Presidente/a del Consejo Directivo del Colegio conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 23.187, sus modificatorias y complementarias.

Primera Orden Procesal: es el documento emitido por el Tribunal Arbitral (tras escuchar a las Partes) junto con el Acta de Misión en el Arbitraje General en el cual se establece el esquema procesal del Arbitraje, las reglas específicamente pactadas para el caso y el Calendario Procesal.

Reconvención: Es el Escrito Introdutorio que la Parte Requerida puede deducir junto con su Contestación mediante el cual interpone una pretensión en contra de la Parte Solicitante.

Reglamento: es el presente Reglamento y sus modificatorias y complementarias.

Sistema Arbitral o Sistema: tiene el significado asignado en el artículo 1° del Reglamento.

Solicitud de Arbitraje: es el primer Escrito Introdutorio ingresado por la Parte Solicitante ante la Coordinación General por el cual se inicia el Arbitraje y en el que la Parte Solicitante debe cumplir los requisitos previstos en el Reglamento para la correcta organización del Arbitraje al cual se sometió en una Cláusula Compromisoria.

Tasa de Inicio: es el anticipo de los Gastos del Arbitraje que debe ser integrado junto con la Solicitud de Arbitraje.

Tribunal Arbitral: es el/la abogado/a o grupo de abogados/as designado/a por el Comité de Arbitraje para la instrucción de cada Arbitraje y dictado del Laudo.

Tribunal de Disciplina: es el órgano del Colegio creado por el artículo 23 de la Ley N° 23.187.

Vocal: es cada uno/a de los siete (7) integrantes del Comité de Arbitraje creado por este Reglamento.

I. 3. Objetivos

Art. 3 - Son objetivos de este Reglamento:

- a. establecer los órganos que tendrán la misión de administrar el Sistema Arbitral como así regular sus competencias;
- b. regular el trámite administrativo a imprimirse a los casos sometidos a Arbitraje bajo el Sistema Arbitral;
- c. establecer el sistema de constitución del Tribunal Arbitral en cada caso según el tipo de Arbitraje que se implemente;
- d. establecer el procedimiento arbitral a seguirse en los Arbitrajes Simplificados;
- e. sentar las bases del procedimiento en los Arbitrajes Generales; procedimiento cuyo detalle y adaptación al caso concreto siempre respetará los principios generales del Sistema Arbitral, determinados entre las Partes y el Tribunal Arbitral;
- f. regular lo atinente a Costos, Gastos y Honorarios, que incluyen la remuneración de los Árbitros.

I. 4. Principios Generales

Art. 4 - Son principios generales que rigen el Sistema Arbitral y que deberán observar y respetar –y hacer observar y respetar en la medida de sus posibilidades– todos/as los/as actores/as intervinientes, ya sean autoridades, órganos, Árbitros, Partes, peritos/as, auxiliares, como así toda persona que directa o indirectamente participe de manera permanente o circunstancial en la tramitación de Arbitrajes:

- a. Legalidad: el Sistema Arbitral –y los Arbitrajes que se tramiten en su ámbito– se asienta en el más irrestricto respeto por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales vigentes según su jerarquía y las leyes de la República Argentina;
- b. Debido proceso: el Reglamento garantiza a las Partes la posibilidad razonable de plantear su caso y que este sea tratado según el principio del Arbitraje conocido como “igualdad de armas”;
- c. Buena fe: el Arbitraje es un mecanismo de origen contractual que exige de to-

dos/as los/as actores/as intervinientes una conducta decididamente proclive a coordinar acciones tendientes a encontrar una solución justa y razonable a las diferencias que pudieran presentarse en el marco de una o más relaciones jurídicas;

- d. Cooperación: las Partes y el Tribunal Arbitral, así como también los órganos (involucrados) del Sistema Arbitral, cargan con la obligación de cooperar en la eficiente implementación del Sistema y el normal y eficiente desarrollo de los Arbitrajes;
- e. Libertad: toda norma contenida en este Reglamento debe ser interpretada de modo tal que en los Arbitrajes las Partes y el Tribunal Arbitral puedan acordar los términos del procedimiento en la medida de la observancia de los principios establecidos en este artículo;
- f. Celeridad: sin perjuicio del respeto a los acuerdos alcanzados por las Partes en los Arbitrajes, los/as actores/as del sistema deben evitar o limitar al máximo de sus posibilidades los trámites, incidentes, diligencias, y cualquier otro proceder que atente contra la agilidad de los procesos o el cumplimiento de los calendarios procesales establecidos;
- g. Eficiencia: el Sistema Arbitral procura producir las decisiones jurisdiccionales que resuelvan adecuadamente las peticiones de las Partes y que insuman la menor cantidad de recursos posibles en el menor plazo. A tal fin, es fundamental en el Arbitraje adoptar todas las medidas necesarias para que los procesos avancen de modo tal de no retrotraerse a etapas ya cumplidas;
- h. Transparencia: los órganos del Sistema Arbitral deben asegurar que sus decisiones sean razonablemente fundamentadas y acordes con este Reglamento y se den a conocer a toda Parte interesada en debido tiempo y forma;
- i. Confidencialidad: es de la esencia del Arbitraje el irrestricto respeto por la confidencialidad acordada por las Partes y la consiguiente confianza que estas depositan en los/as actores/as del Sistema Arbitral;

- j. Institucionalidad: la implementación del Sistema Arbitral debe estar –en todo caso y momento– alineada con el fortalecimiento institucional del Colegio, por lo cual los órganos, Árbitros y abogados/as de Parte –como integrantes– deben, cada uno/a en la medida de su rol, respetar fielmente la Ley de Ejercicio Profesional y el Código de Ética;
- k. Libertad y orden público arancelario: en materia de honorarios profesionales, rige la libertad contractual y debe respetarse en toda regulación el orden público arancelario.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ARBITRAL

II. 1. Comité de arbitraje

Art. 5 - El Comité de Arbitraje es el órgano que ejerce la máxima autoridad del Sistema. Posee autonomía funcional y depende administrativamente del Consejo Directivo.

Art. 6 - El Comité de Arbitraje está integrado por siete Vocales designados/as por el Consejo Directivo. En todos los casos los/as Vocales deben ser prestigiosos/as y experimentados/as profesionales con suficientes antecedentes docentes o académicos, matriculados/as en el Colegio con al menos quince años de antigüedad, comprobada experiencia en materia arbitral y carecer de sanciones disciplinarias en sus antecedentes.

No obstante lo precedente, la exigencia relativa a la antigüedad de matrícula podrá ser exceptuada cuando el/la candidato/a a Vocal acredite condición de prestigioso/a académico/a, entendiéndose por tal quien cumpla fehacientemente, al menos, dos de los siguientes requisitos:

- i. ser Profesor/a Titular o Asociado/a por concurso en universidad pública o privada;
- ii. ser titular de doctorado en materia jurídica o afín y acreditar actividad académica sostenida de al menos diez años;
- iii. haber publicado en revistas científicas o editoriales de reconocida trayectoria al menos cinco trabajos relevantes en materia arbitral, derecho civil, comercial o procesal;

- iv. acreditar reconocimientos, distinciones o cargos académicos de relevancia nacional o internacional en materia jurídica o arbitral.

Si con posterioridad a su designación el/la Vocal fuere sancionado/a, será suspendido/a provisoriamente hasta tanto quede firme la decisión que revoque la sanción. Si la sanción fuere confirmada, cesará inmediatamente en el cargo. Lo mismo ocurrirá si el/la Vocal resultare condenado/a por ilícito penal doloso.

Art. 7 - El mandato de los/as Vocales dura cuatro años y puede ser renovado a su vencimiento por única vez. Ninguna persona podrá ejercer más de dos mandatos alternados o consecutivos como vocal. En la primera designación que se efectúe bajo este Reglamento, el plazo del mandato podrá excederse –excepcionalmente– de cuatro años al solo efecto de que el vencimiento de esa designación finalice en la mitad del mandato de las Autoridades del Colegio más cercana a esa fecha.

Art. 8 - La designación de los/as Vocales cesará exclusivamente por renuncia, sanción del Colegio, fallecimiento o remoción por justa causa. Ocurrida la vacante, el cargo deberá cubrirse dentro de los 30 días.

Art. 9 - Los/as Vocales no recibirán remuneración por su labor.

Art. 10 - El desempeño como vocal es incompatible con el desempeño como integrante de cualquier Autoridad del Colegio o cualquiera de los órganos creados por este Reglamento, incluidas las Nóminas de Árbitros. Sin perjuicio de ello, los/as Vocales podrán actuar como Árbitros en un Tribunal Arbitral bajo el Sistema si fueran designados/as por las Partes conforme lo establece este Reglamento.

Art. 11 - El Comité de Arbitraje deberá reunirse y sesionar con una periodicidad no menor a la quincenal y tomará sus decisiones por mayoría simple de los/as presentes. En ningún caso podrá sesionar con menos de cuatro miembros presentes. En caso de empate en cualquier decisión, será el/la presidente/a quien desempate.

Art. 12 - En la primera sesión de cada año el Comité de Arbitraje elegirá a su presidente/a y a un/a vicepresidente/a que lo/la reemplazará en caso de ausencia. Si en una sesión estuvieran ausentes ambos/as, la presidencia será ejercida por el/la integrante de mayor edad.

Art. 13 - El/la presidente/a tiene facultades para dirigir el desarrollo de las sesiones del Comité conforme el orden del día preparado por la Coordinación General, desempatar con su voto y representar al Comité. En ningún caso puede tomar decisiones de ninguna índole por sí mismo/a, porque el Comité de Arbitraje –a todos los efectos– es un órgano colegiado.

Art. 14 - El Comité de Arbitraje tiene las siguientes funciones:

- a. llevar adelante el concurso público para la selección del o de la Coordinador/a General del Sistema Arbitral, cuya propuesta será elevada al Consejo Directivo para su designación;
- b. realizar los concursos públicos previstos en este Reglamento para la integración de las Nóminas de Árbitros del Sistema Arbitral y designar, entre las personas seleccionadas, a quienes actuarán como integrantes de los Tribunales Arbitrales en los casos que correspondan;
- c. proponer al Consejo Directivo las modificaciones necesarias al presente Reglamento;
- d. proponer a las áreas competentes del Colegio actividades de capacitación sobre Arbitraje, así como acciones destinadas a la difusión e implementación del Sistema Arbitral, y sugerir, en su caso, la celebración de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas que resulten pertinentes;
- e. resolver las recusaciones y excusaciones planteadas en los Arbitrajes, en un plazo máximo de diez días hábiles;
- f. prorrogar, en su caso, el plazo para el dictado del Laudo, conforme lo previsto en este Reglamento.

II. 2. Coordinación General de Arbitraje

Art. 15 - El Comité de Arbitraje será asistido por la Coordinación General de Arbitraje.

Art. 16 - La Coordinación General de Arbitraje estará a cargo de un/a Coordinador/a General, designado/a por el Consejo Directivo, previa selección mediante concurso público organizado por el Comité de Arbitraje. El cargo será remunerado. Su titular conservará el cargo mientras observe buena conducta. El Consejo Directivo podrá disponer su remoción por decisión fundada, a pedido de dos tercios (2/3) de los miembros del Comité de Arbitraje.

Art. 17 - El ejercicio de la Coordinación General de Arbitraje es incompatible con cualquier otro cargo en el Colegio. En ningún caso quien ejerza la Coordinación General puede integrar un Tribunal Arbitral bajo el Sistema Arbitral hasta transcurridos dos (2) años de finalizado dicho ejercicio.

Art. 18 - Son funciones de la Coordinación General de Arbitraje:

- a. recibir y radicar las Solicitudes de Arbitraje y sustanciar el procedimiento durante la Etapa Introductoria;
- b. proponer al Comité de Arbitraje la constitución del Tribunal Arbitral de conformidad con este Reglamento;
- c. comunicar el Acta de Misión de cada Arbitraje;
- d. asistir al Tribunal Arbitral en toda cuestión ajena a la función jurisdiccional propiamente dicha del Arbitraje;
- e. ser responsable de la Mesa de Entradas y la gestión de los Arbitrajes en la Etapa Introductoria hasta la constitución del Tribunal Arbitral, momento en el cual la competencia será exclusiva de este último;
- f. administrar y gestionar los Cuerpos de Peritos/as y Expertos/as;
- g. como regla general, preparar, consignar su sugerencia u opinión y proponer al Comité de Arbitraje las decisiones que este debe adoptar de acuerdo con el presente Reglamento.

II. 3. Nóminas de Árbitros

II. 3. i. Disposiciones Generales. Selección

Art. 19 - El Sistema Arbitral cuenta con una Nómina de Árbitros para el Arbitraje Simplificado y una Nómina de Árbitros para el Arbitraje General. Los/as integrantes de ambas

Nóminas de Árbitros serán designados/as por el Comité previo concurso público y por un plazo de cinco (5) años.

Art. 20 - Cada cinco (5) años, y con una antelación no menor a los seis (6) meses del vencimiento de la última designación de integrantes de una nómina, la Presidencia llamará a concurso sobre las bases y condiciones previamente aprobadas por el Comité de Arbitraje de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Art. 21 - La primera convocatoria para integrar la Nómina de Árbitros se realizará dentro de los sesenta (60) días de conformado el Comité de Arbitraje.

Art. 22 - No podrán ser designados/as en ninguna de las Nóminas de Árbitros:

- a. quienes tengan suspendida la matrícula por ejercer cargos públicos efectivos administrativos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b. quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales, o hubieren sido condenados/as con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- c. quienes desempeñen cualquier cargo en el Colegio;
- d. quienes se encontraren comprendidos/as por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3 de la Ley N° 23.187 para ejercer la profesión;
- e. quienes hayan sido sancionados/as por el Tribunal de Disciplina del Colegio en los últimos dos (2) años.

Art. 23 - El llamado o convocatoria será publicado por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y será difundido ampliamente a través de los sistemas de comunicación del Colegio. En todos los casos deberán darse a conocer los requisitos y la fecha límite de inscripción, que será de hasta treinta (30) días corridos desde la última publicación del llamado.

Art. 24 - En la selección de aspirantes intervendrá un Jurado integrado, en cada ocasión y con el único cometido de la selección quinquenal de integrantes de las Nóminas de

Árbitros, por tres miembros titulares y tres suplentes (los/as que actuarán en caso de imposibilidad de actuación, o bien recusación de uno/a o más titulares).

Art. 25 - El Jurado será designado por el Comité de Arbitraje. Sus integrantes deberán ser profesionales del derecho con reconocida trayectoria y solvencia técnica en la materia, acreditada mediante antecedentes relevantes en el ámbito académico, profesional o institucional.

Art. 26 - Una vez cerrada la inscripción al concurso, se notificará al domicilio electrónico de cada postulante la composición del Jurado interviniente. Los/as integrantes del Jurado, ya sean titulares o suplentes, podrán ser recusados/as con causa por los/as postulantes aduciendo y probando las razones dentro de cinco (5) días de la referida notificación. Es de aplicación sobre el particular el artículo 17 del CPCCN. La recusación será resuelta previo descargo del/de la integrante involucrado/a –que expresará en cinco (5) días– por los/as restantes miembros más un/a suplente incorporado/a al efecto si el/la recusado/a fuera un/a miembro titular. Pesa, asimismo, sobre los/as integrantes del Jurado la obligación de excusarse por las mismas causales que habilitan su recusación.

Art. 27 - Constituido el Jurado se expedirá en un plazo de veinte (20) días corridos a través de un dictamen final en el cual propondrá la designación de la totalidad de los/as miembros titulares y suplentes de cada Nómina, bajo observancia de que cumplan los requisitos establecidos para su designación. En este dictamen se consignarán los/as postulantes propuestos/as por orden alfabético. Ese dictamen será irrecurrible para los/as postulantes y vinculante para el Comité de Arbitraje, a excepción del hallazgo de una incompatibilidad, el incumplimiento de un requisito esencial o cualquier otra transgresión a este Reglamento que no hubiera sido advertida por el Jurado.

Art. 28 - En su labor, el Jurado podrá, a su solo arbitrio, entrevistar a todos/as o a algunos/as de los/as postulantes. Todas las decisiones del Jurado se adoptarán por mayoría de sus integrantes. Deliberará en privado, con la

asistencia exclusivamente administrativa del personal del Colegio que pudiera requerir.

II. 3. ii. N6mina de 6rbitros para el Arbitraje General

Art. 29 - La N6mina de 6rbitros para el Arbitraje General estar6 compuesta por treinta (30) miembros titulares y veinte (20) miembros suplentes.

Art. 30 - Son requisitos m6nimos para integrar la N6mina de 6rbitros para el Arbitraje General, y sin perjuicio de otros que pudieran ser establecidos por el Comit6 de Arbitraje:

- a. estar matriculado/a en el Colegio con una antigüedad no menor de quince (15) a6os, habiendo ejercido efectivamente la profesi6n durante los 6ltimos diez (10) a6os;
- b. integrar o tener estudio jur6dico constituido en el 6mbito de la Ciudad Aut6noma de Buenos Aires;
- c. demostrar trayectoria acad6mica y profesional suficiente, para lo cual se ponderar6 especialmente que el/la postulante:
 - (i) haya actuado como 6rbitro con anterioridad a su inscripci6n, al menos una vez;
 - (ii) haya actuado como letrado/a ante un tribunal arbitral, al menos en tres (3) causas;
 - (iii) haya desempe6ado el cargo de juez/a en los tribunales de la Naci6n o de la Ciudad Aut6noma de Buenos Aires y no haya sido objeto de destituci6n, ni haber recibido sanciones durante su ejercicio;
 - (iv) haya realizado –y haya cumplido los recaudos exigidos en cada caso para su titulaci6n– estudios de posgrado universitario vinculados a la materia arbitral o al derecho civil, comercial o procesal;
 - (v) sea o haya sido profesor/a regular o extraordinario/a, Titular, Asociado/a o Adjunto/a, por concurso en universidad p6blica o privada con asiento en esta Ciudad. No se evaluar6 la postulaci6n que no acredite fehacientemente cumplir al menos uno de los citados antecedentes.

II. 3. iii. N6mina de 6rbitros para el Arbitraje Simplificado

Art. 31 - La N6mina de 6rbitros para el Arbitraje Simplificado estar6 compuesta por

treinta (30) miembros titulares y treinta (30) miembros suplentes.

Art. 32 - Son requisitos m6nimos para integrar la N6mina de 6rbitros para el Arbitraje Simplificado, y sin perjuicio de otros que pudieran ser establecidos por el Comit6 de Arbitraje:

- a. Estar matriculado/a en el Colegio P6blico de Abogados de la Capital Federal con una antigüedad m6nima de ocho (8) a6os.
- b. Integrar o tener estudio jur6dico constituido en el 6mbito de la Ciudad Aut6noma de Buenos Aires.
- c. Acreditar trayectoria profesional cumpliendo al menos uno de los siguientes antecedentes: (i) haya actuado como 6rbitro en, al menos, un procedimiento arbitral; (ii) haya actuado como letrado/a en, al menos, un procedimiento arbitral o judicial de complejidad; (iii) haya desempe6ado el cargo de juez/a o funcionario/a judicial en los tribunales de la Naci6n, de la Ciudad Aut6noma de Buenos Aires o provinciales, sin haber sido objeto de destituci6n ni sanciones durante su ejercicio; (iv) haya realizado estudios de posgrado o especializaci6n en arbitraje, derecho del trabajo, civil, comercial, societario, procesal u otras 6reas jur6dicas afines.

II. 4. Cuerpo de Peritos/as y Expertos/as

Art. 33 - El Comit6 de Arbitraje abrir6 la inscripci6n a profesionales de distintas materias para formar Parte del Cuerpo de Peritos/as y Expertos/as, estableciendo los requisitos m6nimos que deber6n cumplir los/as interesados/as.

Art. 34 - La existencia del Cuerpo de Peritos/as y Expertos/as es considerado un servicio al Tribunal Arbitral y a las Partes, pero en ning6n caso debe ser entendido como limitativo de la posibilidad de cada Parte de presentar informes de peritos/as y expertos/as no incluidos en dicho Cuerpo.

Art. 35 - Las pautas generales en materia de honorarios de peritos/as y expertos/as pertenecientes al Cuerpo de Peritos/as y Expertos/as ser6n fijadas por el Comit6 de Arbitraje a

propuesta de la Coordinación General, teniendo en cuenta para ello que, principalmente, las Partes podrán pactar con los/as profesionales el honorario que percibirán (para lo cual se auspiciará ese entendimiento), y, en su caso, la ley arancelaria aplicable para la profesión de que se trate, sin perjuicio de la regulación concreta que determine el Tribunal Arbitral en cada Arbitraje.

CAPÍTULO III. ARBITRAJE. PARTE GENERAL

III. 1. Cláusula Compromisoria

Art. 36 - La competencia del Tribunal Arbitral bajo el Sistema Arbitral del Colegio nace del acuerdo de dos o más Partes del que surja inequívocamente su voluntad de someter las controversias que pudieran plantearse o haberse planteado en el marco de una o más relaciones jurídicas, a un Arbitraje institucional de derecho regido por el Reglamento y administrado por el Sistema Arbitral.

Art. 37 - La Cláusula Compromisoria implica la adhesión y el sometimiento jurídico sin reservas por sus Partes signatarias al Reglamento y a las decisiones de los órganos del Sistema y del Tribunal Arbitral interviniente en el Arbitraje, sin perjuicio de los medios de impugnación previstos normativamente.

Art. 38 - Salvo acuerdo explícito en contrario contenido en la Cláusula Compromisoria se aplicará el Reglamento vigente a la fecha de Solicitud de Arbitraje.

Art. 39 - Todo Arbitraje bajo el Sistema Arbitral será en idioma español y tendrá sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante, en el Arbitraje General el Tribunal Arbitral podrá disponer –mediando acuerdo de Partes– que ciertas diligencias se realicen en otro lugar, si ello coadyuvara a la celeridad y a la eficiencia del proceso. Todo ello sin perjuicio –en cualquier Arbitraje– de la facultad que posee el Tribunal Arbitral para llevar adelante actuaciones a través de medios virtuales o remotos si las circunstancias así lo aconsejaren o hicieran propicio. Del mismo modo, y mediando acuerdo de Partes, el Tribunal Arbitral podrá dispensar la traducción de documentos existentes en un idioma distinto al español.

Art. 40 - Las Partes de una Cláusula Compromisoria podrán pactar, aunque su silencio al respecto no invalidará la jurisdicción del Sistema Arbitral: (i) el tipo de arbitraje (General o Simplificado) al cual someten sus diferendos y sólo de haberse pactado al Arbitraje General; (ii) si el Tribunal Arbitral estará compuesto por un/a Árbitro Único o por tres (3) Árbitros, caso en el cual uno/a de ellos/as será designado/a Presidente/a; y (iii) la forma de designación del Tribunal Arbitral, con una de las siguientes opciones: a) los tres (3) Árbitros designados por sorteo entre los integrantes de la Nómina de Árbitros para el Arbitraje General; (b) cada Parte elige un Co-Árbitro y el/la Presidente/a es designado/a por sorteo entre los integrantes de la Nómina de Árbitros para el Arbitraje General; y (c) cada Parte elige un Co-Árbitro y los Co-Árbitros acuerdan la designación del/ de la Presidente/a. En cualquiera de estos casos, las Partes podrán acordar la designación de un/a abogado/a que no integre la Nómina de Árbitros, siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad profesional establecidos por el Reglamento del Sistema Arbitral.

Art. 41 - En todos los casos y sin excepción –mediando disputa entre las Partes– la decisión respecto de si existe o no Cláusula Compromisoria válida para habilitar la jurisdicción del Sistema Arbitral del Colegio será adoptada por el Comité de Arbitraje previo informe o recomendación de la Coordinación General. Ello sin perjuicio de las decisiones que pudiera adoptar el Tribunal Arbitral respecto de su competencia.

Art. 42 - A los efectos de los artículos anteriores de este Capítulo, la Coordinación General divulgará –previa aprobación del Comité de Arbitraje– distintos modelos y alternativas de la Cláusula Compromisoria que podría ser utilizada por quienes desearan someter la resolución de controversias en sus relaciones jurídicas ante al Sistema Arbitral del Colegio, sin perjuicio de las cláusulas que libremente redacten las Partes.

III. 2. Arbitraje de Derecho

Art. 43 - Sólo tramitarán bajo el Sistema Arbitral, Arbitrajes de derecho en los términos del artículo 1652 del CCCN. En consecuencia, cualquier Solicitud de Arbitraje basada en una

Cláusula Compromisoria que establezca un arbitraje de equidad o amigables componedores determinará que la Coordinación General invite a las Partes a reconducir el Arbitraje a los términos de este Reglamento.

III. 3. Tipos de Arbitraje

Art. 44 - El Sistema Arbitral contiene y regula dos tipos de Arbitraje: el Arbitraje General y el Arbitraje Simplificado.

Art. 45 - Se utilizará el Arbitraje General cuando:

- a. así estuviera expresamente pactado en la Cláusula Compromisoria;
- b. cuando sin estar expresamente pactado, se hubiera establecido la intervención de un Tribunal Arbitral integrado por tres (3) Árbitros;
- c. frente al silencio de la Cláusula Compromisoria a este respecto, y siempre que las Partes no hubieran acordado en la Etapa Introductoria –previa invitación de la Coordinación General– someter el caso a Arbitraje Simplificado;
- d. mediara una consolidación de Arbitrajes y uno de los procesos tramitase como Arbitraje General;
- e. no estuviera dispuesto de otro modo en este Reglamento.

Art. 46 - Se utilizará el Arbitraje Simplificado cuando:

- a. así estuviera expresamente pactado en la Cláusula Compromisoria;
- b. frente al silencio de la Cláusula Compromisoria, así lo acordaran las Partes en la Etapa Introductoria frente a la invitación de la Coordinación General;
- c. no existiera acuerdo de Partes en someter el caso al Arbitraje General, la pretensión principal resulte cuantificable económicamente y el capital reclamado sea inferior o igual al monto que establecerá el Comité de Arbitraje a tales efectos;
- d. frente al silencio de la Cláusula Compromisoria y a la inequívoca ausencia de preferencia de todas las Partes por la utilización del Arbitraje General, aun implicada una pretensión económica superior a la indicada en el numeral ante-

rior, resultase evidente que razones de celeridad y eficiencia justifiquen la implementación del Arbitraje Simplificado.

III. 4. Etapa Introductoria

Art. 47 - Toda persona que resulte Parte de una Cláusula Compromisoria que prevea al Arbitraje ante el Colegio como medio de resolución de controversias y requiera el inicio de un Arbitraje sobre la base de esa cláusula deberá presentar una Solicitud de Arbitraje ante la Coordinación General. En la Solicitud de Arbitraje deberá incluirse de manera clara e inequívoca:

- a. la identificación de la Parte Solicitante, ya sea su nombre, razón social o denominación social, su domicilio real o sede social y su DNI y/o pasaporte, y/o CUIL, y/o CUIT y/o CDI;
- b. en el caso de personas jurídicas deberá acompañar la documentación que acredite su existencia de acuerdo a las leyes del lugar de su constitución;
- c. la constitución de un domicilio físico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de un domicilio electrónico (dirección de correo electrónico) en el cual serán válidas –en lo sucesivo– todas las notificaciones cursadas por la Coordinación General;
- d. la identidad de los/as profesionales que representarán o patrocinarán al/a la Solicitante en el Arbitraje, detallando la denominación del estudio o firma (con sus datos de contacto) que integran si así fuera el caso;
- e. la identificación de la/las Parte/s destinataria/s del reclamo, precisando –en caso de existir– el domicilio constituido en la relación jurídica que motiva el diferendo o denunciando –a falta de aquel– su domicilio;
- f. una descripción sucinta del diferendo;
- g. en un capítulo separado deberá consignarse con claridad cuál es el pronunciamiento que espera obtener del Tribunal Arbitral, cuantificándolo con la mayor precisión posible en caso de poseer contenido económico;
- h. la identificación de la Cláusula Compromisoria sobre cuya base pretende iniciar el Arbitraje;

- i. en caso de estar así pautado en la Cláusula Compromisoria, la propuesta del/la Árbitro que tuviera derecho esa Parte, con indicación de su nombre y apellido y datos de contacto (dirección física, correo electrónico y teléfono);
- j. en caso de silencio en la Cláusula Compromisoria acerca del tipo de Arbitraje a emplearse, su preferencia o indiferencia respecto a la utilización del Arbitraje General o el Arbitraje Simplificado;
- k. copia de la documental que considere útil para la Etapa introductoria para sustentar la descripción del caso que plantea;
- l. constancia de integración de la Tasa de Inicio y de los Bonos de Derecho Fijo –Ley N° 23.187–.

Art. 48 - Toda Solicitud de Arbitraje (tanto como las actuaciones posteriores) deberá contar con patrocinio letrado conforme lo establece el artículo 56 CPCCN.

Art. 49 - A todos los efectos que pudiera corresponder, la fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por la Coordinación General será considerada como la fecha de inicio del Arbitraje.

Art. 50 - Recibida la Solicitud de Arbitraje, la Coordinación General revisará su adecuación a este Reglamento. Inmediatamente acusará recibo –mediante correo electrónico– al/a la Solicitante y le informará el número de caso asignado y, de ser posible y necesario, requerirá del/ de la Solicitante cualquier subsanación que sea menester en el menor plazo razonable posible.

Art. 51 - Cumplido lo anterior, la Coordinación General notificará la Solicitud de Arbitraje a la Parte Solicitada, y la invitará a que presente su Contestación en el plazo de quince (15) días. Si de la Solicitud de Arbitraje surgiera que la Parte Solicitada posee un domicilio electrónico constituido a los efectos de la Cláusula Compromisoria, la Coordinación General cursará en primer término la notificación a este domicilio electrónico (con copia a la Parte Solicitante), y le requerirá a la Parte Solicitada que acuse recibo por igual medio. Si dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas la Parte Solicitada no acusare recibo mediante

correo electrónico, se procederá de inmediato a la notificación física.

Art. 52 - La Parte Solicitada deberá presentar su Contestación cumpliendo –mutatis mutandi– los requisitos establecidos para la Solicitud de Arbitraje.

Art. 53 - En su Contestación, la Parte Solicitada podrá deducir Reconvención, la cual será notificada a la Parte Solicitante invitándola a contestarla en el plazo de quince (15) días.

III. 5. Determinación del Tipo de Arbitraje

Art. 54 - Con los Escritos Introductorios la Coordinación General determinará el tipo de Arbitraje a implementarse.

Art. 55 - A los efectos del artículo anterior se seguirán las siguientes pautas:

- a. si el tipo de Arbitraje estuviera explícitamente pautado en la Cláusula Compromisoria se estará a lo allí acordado, que incluye el supuesto indicado en el artículo 45 apartado b), caso en el cual se determinará el Arbitraje General;
- b. si la cuestión no estuviera pautada en la Cláusula Compromisoria se atenderá a lo manifestado por las Partes en la Etapa Introductoria, procediendo de la siguiente manera:
 - i. si las Partes hubieran manifestado preferencia por el mismo tipo de Arbitraje, o bien una de las Partes hubiera manifestado preferencia y la otra indiferencia, se determinará el tipo de Arbitraje acordado o preferido por una Parte;
 - ii. si las Partes hubieran preferido distintos tipos de Arbitraje, se determinará el Arbitraje General, salvo el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 46, caso en el cual se implementará el Arbitraje Simplificado;
 - iii. si las Partes hubieran manifestado indiferencia, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 46 d).

III. 6. Participación de sujetos no alcanzados por la Cláusula Compromisoria

Art. 56 - Para el caso en que durante la Etapa Introductoria alguna de las Partes entendiera que el Arbitraje debe ser integrado

con uno o más terceros que no son Parte de la Cláusula Compromisoria, y mediara acuerdo de todas las Partes en ese sentido, la Coordinación General lo/a invitará a adherir a la Cláusula Compromisoria y a incorporarse al Arbitraje en el menor plazo razonable. La persona que acepte incorporarse al Arbitraje no tendrá derecho a incidir en la composición del Tribunal Arbitral –salvo en lo que respecta a la excusación y/o recusación de sus integrantes–, como así tampoco a la determinación del tipo de Arbitraje.

Art. 57 - En ningún caso la falta de adhesión de terceros a la Cláusula Compromisoria impedirá a la Parte Solicitante continuar con el Arbitraje.

Art. 58 - La propuesta de invitación a sujetos no alcanzados por la Cláusula Compromisoria deberá necesariamente ser efectuada en alguno de los Escritos Introdutorios.

III. 7. Consolidación de Arbitrajes

Art. 59 - De advertirse –de oficio o a pedido de Parte– durante la etapa introductoria la existencia de uno o más Arbitrajes en trámite bajo el Sistema Arbitral entre las mismas Partes, relacionados sustancialmente a los mismos hechos, basados en la misma Cláusula Compromisoria o en distintas Cláusulas Compromisorias que resultaran compatibles y existentes al potencial dictado de Laudos contradictorios, el Comité de Arbitraje procederá –excepto oposición de alguna de las Partes– a la consolidación de todos los Arbitrajes que reúnan esas condiciones. La consolidación se hará en el Arbitraje que hubiera comenzado anteriormente, salvo que este hubiera sobrepasado la Etapa Introdutoria y, una vez consultado el Tribunal Arbitral interviniente, este manifestase la inconveniencia de la consolidación por su grado de avance.

Art. 60 - Si por cualquier razón la consolidación no fuera posible pero existiera el riesgo manifiesto de Laudos contradictorios, el Comité de Arbitraje adoptará las medidas conducentes para evitar esa situación, especialmente, procurando designar en todos los casos involucrados al mismo Tribunal Arbitral o a su Presidente/a (en caso de estar formado por tres (3)

Árbitros), en la medida en que ello no implique violentar ninguna Cláusula Compromisoria.

III. 8. El Tribunal Arbitral

III. 8. i. Designación del Tribunal Arbitral en el Arbitraje General

Art. 61 - El Tribunal Arbitral en el Arbitraje General podrá estar compuesto por un/a Árbitro Único o por tres (3) Árbitros; caso en el cual uno/a de ellos/as será designado/a Presidente/a del Tribunal Arbitral.

Art. 62 - Si en la Cláusula Compromisoria se hubiera previsto la designación de un/a Árbitro Único o nada se hubiera previsto sobre la integración del Tribunal Arbitral, el Comité de Arbitraje designará un/a Árbitro Único, salvo que todas las Partes acordasen quién será designado/a Árbitro Único, acuerdo que podrá ser presentado por las Partes hasta cinco (5) días posteriores al último Escrito Introdutorio. El acuerdo sobre quién será el/la Árbitro Único podrá recaer sobre un/a abogado/a que no forme Parte de las nóminas previstas en el Sistema.

Art. 63 - Si en la Cláusula Compromisoria se hubiera previsto la designación de tres (3) Árbitros y el derecho de cada Parte de designar un Co-Árbitro, una vez recibida cada designación (en la Solicitud de Arbitraje y en la Contestación) la Coordinación General requerirá al/a la candidato/a propuesto/a –se le fijará un plazo no mayor a los diez (10) días– que proceda a la aceptación de la designación, a incorporar sus antecedentes y a dar cumplimiento a sus deberes de revelación de situaciones que podrían poner en crisis –o dar lugar a dudas razonables o justificadas sobre– su independencia e imparcialidad. Esta información será inmediatamente puesta en conocimiento de las Partes, quienes dentro del quinto (5°) día de notificadas deberán formular las objeciones que pudieran corresponder, únicamente basadas en falta de independencia o imparcialidad.

Art. 64 - Si una Parte no ejerciera su derecho a designar Co-Árbitro en la oportunidad prevista en este Reglamento, la designación será efectuada por el Comité de Arbitraje conforme el artículo 67.

Art. 65 - En cualquier caso en el que en el Arbitraje hubiera más de dos Partes y se verificara que existen demandas múltiples entre más de dos Partes, el Tribunal Arbitral será designado por el Comité de Arbitraje aun cuando se hubiera previsto otro mecanismo de designación en la/s Cláusula/s Compromisoria/s.

Art. 66 - Vencido el plazo máximo previsto para acordar al Árbitro Único o para formular objeciones a los Co-Árbitros designados/as por las Partes, la Coordinación General elevará las actuaciones al Comité de Arbitraje. El Comité en esa oportunidad deberá:

- a. realizar todas las designaciones a su cargo según este Reglamento, incluyendo –de corresponder– la designación del/de la Presidente/a del Tribunal Arbitral;
- b. confirmar (previa resolución de las objeciones presentadas, si existieran) las designaciones efectuadas por las Partes.

Art. 67 - Toda designación efectuada por el Comité de Arbitraje será mediante sorteo entre los/as integrantes de la Nómina de Árbitros para el Arbitraje General. La designación por sorteo no podrá recaer en un/a integrante que se encuentre actuando como Árbitros en tres (3) o más Arbitrajes en los que no hubiera recaído Laudo. A tal efecto, su nombre no integrará la Nómina de Árbitros a sortear hasta tanto no concluya alguno de los Arbitrajes en curso.

Art. 68 - Rechazada una designación por el Comité de Arbitraje, la Coordinación General requerirá a la Parte interesada que en el plazo de diez (10) días formule una nueva designación, y se repetirá el requerimiento de información al/a la candidato/a, el plazo de objeciones y la elevación al Comité de Arbitraje.

Art. 69 - Si el/la Presidente/a debiera ser designado/a por los Co-Árbitros, estos/as contarán a tal efecto con un plazo de veinte (20) días tras su confirmación. Vencido ese plazo sin que mediare acuerdo al respecto, el/la Presidente/a será designado/a por el Comité de Arbitraje conforme el artículo 67. Para ser elegido/a como Presidente/a de esta forma, no es necesario formar Parte de las nóminas previstas en el Sistema.

Art. 70 - El/la Presidente/a designado/a por los Co-Árbitros deberá cumplir con sus deberes de revelación, las Partes tendrán la posibilidad de objeción y se requerirá la confirmación del Comité de Arbitraje.

Art. 71 - Una vez confirmado el Tribunal Arbitral por el Comité de Arbitraje, las recusaciones que pudieran presentar las Partes deberán tener causa en hechos posteriores a esta confirmación, o en hechos anteriores no revelados ni conocidos por la Parte que recusa.

III. 8. ii. Constitución del Tribunal Arbitral en el Arbitraje Simplificado

Art. 72 - En el Arbitraje Simplificado el Tribunal Arbitral siempre estará conformado por un/a Árbitro Único designado/a por el Comité de Arbitraje, salvo acuerdo de las Partes respecto de quién actuará como Árbitro Único presentado/a antes del quinto (5°) día posterior al último Escrito Introdutorio. El acuerdo sobre el/la Árbitro Único podrá recaer en un/a abogado/a que no forme Parte de las nóminas previstas en el Sistema.

Art. 73 - Toda designación efectuada por el Comité de Arbitraje será mediante sorteo entre los/as integrantes de la Nómina de Árbitros para el Arbitraje Simplificado. La designación por sorteo no podrá recaer en un/a integrante que se encuentre actuando como Árbitro en tres (3) o más Arbitrajes en los cuales no hubiera recaído Laudo. A tal efecto, su nombre no integrará la Nómina de Árbitros a sortear hasta tanto no concluya alguno de los Arbitrajes en curso.

Art. 74 - Vencido el plazo para presentar el acuerdo sobre la designación del/de la Árbitro Único, la Coordinación General practicará el sorteo correspondiente. De inmediato requerirá al/a la candidato/a sorteado/a –se fijará un plazo no mayor a los diez (10) días– que proceda a manifestar la aceptación del cargo, a incorporar sus antecedentes y a dar cumplimiento a sus deberes de revelación de situaciones que podrían poner en crisis –o dar lugar a dudas razonables o justificadas sobre– su independencia e imparcialidad. Esta información será inmediatamente puesta en conocimiento de las Partes, quienes dentro del quinto (5°) día de no-

tificadas deberán formular las objeciones que pudieran corresponder, únicamente basadas en la falta de independencia o imparcialidad.

Art. 75 - Vencido el plazo para las objeciones de las Partes, la Coordinación General elevará las actuaciones al Comité de Arbitraje para su resolución y confirmación del/de la Árbitro Único.

Art. 76 - Una vez confirmado el Tribunal Arbitral por el Comité de Arbitraje, las recusaciones que pudieran presentar las Partes deberán tener causa en hechos posteriores a esta confirmación, o en hechos anteriores no revelados ni conocidos por la Parte que recusa.

III. 8. iii. Deberes de revelación de los candidatos propuestos

Art. 77 - Toda persona que fuera designada para desempeñarse en un Tribunal Arbitral deberá –frente a la notificación de tal extremo por Parte de la Coordinación General– realizar un examen exhaustivo y riguroso en cuanto a resultar independiente e imparcial respecto de las Partes antes de manifestar su aceptación del cargo.

Art. 78 - La aceptación del cargo implica la obligación para el/la candidato/a de mantener –en caso de ser confirmado/a– su independencia e imparcialidad hasta la finalización del Arbitraje.

Art. 79 - Ninguna persona puede ser confirmada como Árbitro por el Comité de Arbitraje sin antes haber presentado una declaración de imparcialidad e independencia, con o sin revelación de toda circunstancia que pudiera ser considerada por el Sistema Arbitral como apta para poner en crisis –o dar lugar a dudas razonables o justificadas sobre– su independencia e imparcialidad respecto de las Partes o, en su defecto, una declaración formal en la cual se indique que no existen esas circunstancias.

III. 8. iv. Deberes de los Integrantes del Tribunal Arbitral

Art. 80 - Los/as integrantes del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de otras obligaciones previstas en (o derivadas de) la normativa

vigente y/o en este Reglamento, deberán velar en todo momento por dar cumplimiento a los principios generales del Sistema Arbitral, asumir con responsabilidad ética e idoneidad profesional la delicada labor para la cual fueron designados/as, asegurar a las Partes la razonable posibilidad de exponer su caso, mantenerse en todo momento hasta el dictado del Laudo independiente e imparcial de las Partes y dictar un Laudo en debido tiempo y forma.

Art. 81 - En particular, es obligación de todo/a integrante de un Tribunal Arbitral:

- a. Revelar a las Partes y a la Coordinación General toda circunstancia que pudiera ser entendida apta para poner en crisis –o dar lugar a dudas razonables o justificadas sobre– su independencia e imparcialidad;
- b. Abstenerse de incurrir voluntariamente en causales de recusación, conducta que será especialmente ponderada para futuras designaciones;
- c. Evitar –en lo posible y dentro de lo que indica la prudencia– mantener contacto con las Partes y sus letrados/as fuera de las instancias formales pautadas en el Arbitraje; y
- d. Rechazar las posteriores propuestas o designaciones como Árbitro que pudieran impedir y/o dificultar seriamente una adecuada dedicación a los Arbitrajes en curso.

III. 8. v. Recusación y Excusación de Árbitros

Art. 82 - Las Partes podrán recusar a los/as integrantes del Tribunal Arbitral con causa mediante escrito fundado dentro de los quince (15) días en que hubiera tomado conocimiento de la circunstancia que motivare tal petición. La recusación deberá estar causada en hechos posteriores a la confirmación del/de la Árbitro recusado/a, salvo que se descubriera que la causal invocada no fue oportunamente revelada.

Art. 83 - Los/as integrantes del Tribunal Arbitral deberán excusarse frente a cualquier circunstancia que los/as priven de independencia e imparcialidad.

Art. 84 - Las recusaciones y excusaciones serán resueltas por el Comité de Arbitraje luego de haber recibido los comentarios y posición de todas las Partes y, de no tratarse de un/a Árbitro Único, de los/as restantes Árbitros. El Comité deberá resolver en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para presentar las observaciones.

III. 8. vi. Sustitución total o parcial del Tribunal Arbitral

Art. 85 - Procederá la sustitución total o parcial de un Tribunal Arbitral por fallecimiento; renuncia, recusación o excusación aceptadas por el Comité de Arbitraje, o cuando todas las Partes manifiesten acuerdo en tal sentido a la Coordinación General.

Art. 86 - La sustitución total o parcial de un Tribunal Arbitral también procederá a pedido de la Coordinación General cuando advirtiere la existencia de impedimentos evidentes de hecho o de derecho que obstasen al cumplimiento del Reglamento. Bajo este supuesto, el Comité de Arbitraje deberá resolver tras escuchar al Tribunal Arbitral y a las Partes.

Art. 87 - Al decidir la sustitución total o parcial del Tribunal Arbitral, el Comité de Arbitraje podrá –según las circunstancias del caso– apartarse del mecanismo de designación previsto en la Cláusula Compromisoria y realizar las designaciones necesarias.

Art. 88 - Cuando mediare sustitución, el Tribunal Arbitral resultante evaluará –tras escuchar a las Partes– y decidirá la necesidad de retrotraer etapas cumplidas del Arbitraje en la medida en que resulta estrictamente necesario para el dictado del Laudo.

III. 9. Cierre de la etapa Introductoria

Art. 89 - En forma concomitante a la designación del Tribunal Arbitral, la Coordinación General determinará los Gastos Provisionales que requerirá a las Partes y que estas deberán integrar en el plazo fijado a tal efecto.

Art. 90 - La renuencia de la Parte Requerida a integrar su porción de los Gastos Provisionales no obstará a la Parte Solicitante a

proseguir con el Arbitraje en la medida en que esta los integre. En tal caso, y con excepción del supuesto en el cual el Laudo condene a la Parte Solicitante a afrontar la totalidad de los gastos del Arbitraje, el Tribunal Arbitral dispondrá en el Laudo la obligación de reintegrar los montos que una Parte hubiera adelantado por renuencia de otra Parte.

Art. 91 - Conformado el Tribunal Arbitral e integrados los Gastos Provisionales, el Comité de Arbitraje declarará cumplida la Etapa Introductoria y dispondrá la entrega del expediente al Tribunal Arbitral.

CAPÍTULO IV. DEL ARBITRAJE GENERAL

IV. 1. Preparación

Art. 92 - Tan pronto como sea posible el Tribunal Arbitral convocará a la Audiencia de Organización. En esa instancia las Partes y el Tribunal intentarán acordar el esquema procesal que se implementará, los plazos y cualquier otro aspecto conducente al mejor trámite del Arbitraje.

Art. 93 - Tras la Audiencia de Organización el Tribunal Arbitral circulará a las Partes una propuesta de Acta de Misión y de Primera Orden Procesal. Este Tribunal deberá respetar los acuerdos alcanzados por las Partes salvo que impliquen manifiesta e insalvable contradicción con los principios generales que inspiran este Reglamento. Las divergencias entre las Partes serán resueltas por el Tribunal Arbitral.

Art. 94 - Sin perjuicio de lo anterior, el Sistema permite el esquema de doble ronda de discusión (con eventual fase de exhibición de documentos de ser pertinente), Audiencia de Prueba y Alegatos Finales.

Art. 95 - Abonados los Gastos Provisionales, emitidas el Acta de Misión y la Primera Orden Procesal, el Comité de Arbitraje fijará el plazo dentro del cual el Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo. Este plazo podrá ser prorrogado por el Comité de Arbitraje por pedido fundado del Tribunal Arbitral.

Art. 96 - El Tribunal Arbitral podrá designar un/a abogado/a que lo asista en carácter de secretario/a, quien deberá reunir condiciones de idoneidad y observar los mismos deberes de confidencialidad, independencia e imparcialidad exigidos a los Árbitros. La designación deberá ser comunicada a las Partes y su costo integrará los Gastos del Arbitraje, y se deberá contemplar expresamente en la determinación de los Gastos Provisionales.

IV. 2. Sustanciación

Art. 97 - El procedimiento será dirigido por el Tribunal Arbitral y sus decisiones no serán cuestionables ante otro órgano salvo en lo que respecta a los recursos previstos por la normativa contra el Laudo.

Art. 98 - La prueba será sustanciada conforme lo establecido en la Primera Orden Procesal y sus modificatorias.

Art. 99 - Al finalizar la Audiencia de Prueba, las Partes tendrán la carga de manifestar cualquier objeción o reserva que pudiera implicar una nueva producción de prueba.

Art. 100 - Resuelto por el Tribunal Arbitral cualquier aspecto relacionado con lo anterior, sin más trámite correrá el plazo previsto en el Calendario Procesal para que las Partes presenten sus Alegatos Finales.

Art. 101 - Durante la Audiencia de Prueba o con posterioridad a ella, pero siempre antes del cierre de instrucción, el Tribunal Arbitral podrá realizar preguntas o consultas a las Partes, siempre que todas sean escuchadas simultáneamente. En este sentido, el Tribunal Arbitral no podrá introducir ni realizar argumentaciones jurídicas no planteadas por las Partes si estas no son escuchadas previamente al respecto.

En cualquier etapa del procedimiento arbitral, las Partes podrán, de común acuerdo, someter sus diferencias a una instancia de conciliación voluntaria, la cual será conducida por el Tribunal Arbitral. La iniciación de la conciliación no implicará renuncia al arbitraje ni afectará la jurisdicción del Tribunal Arbitral, y sólo suspenderá el procedimiento en la medida en que las Partes así lo dispongan expresamente.

Si la conciliación resultare exitosa, el acuerdo alcanzado podrá ser homologado por el Tribunal Arbitral y tendrá los efectos de un Laudo arbitral. La conciliación se desarrollará conforme al procedimiento previsto en este Reglamento Arbitral.

IV. 3. Cierre de instrucción. Laudo

Art. 102 - Cumplidos todos los pasos previstos en el Calendario Procesal, el Tribunal Arbitral decretará el cierre de la instrucción y se abocará a la elaboración del Laudo. Una vez notificadas las Partes de esta decisión no podrán realizarse nuevas presentaciones –a excepción de la recusación de los/as Árbitros por causales sobrevinientes al cierre de instrucción– ni el Tribunal Arbitral podrá hacer consultas o preguntas a las Partes.

Art. 103 - En el caso de un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) Árbitros, cada una de las decisiones contenidas en el Laudo deberán ser adoptadas por mayoría, pudiendo –en caso de existir– el/la Árbitro disidente manifestar su opinión en minoría.

Art. 104 - El Laudo deberá resolver todas las pretensiones introducidas por las Partes en sus Escritos Introditorios y en sus Escritos de Discusión y, salvo que la Cláusula Compromisoria contenga una estipulación al respecto y/o las Partes hayan pactado o petitionado algo distinto, deberá establecer si una de las Partes –y en su caso, cuál y en qué medida– deberá hacerse cargo de los Gastos y de los Costos de otra/s Parte/s.

Art. 105 - Verificado por el Comité de Arbitraje que se ingresaron los Gastos Totales, el Laudo será notificado a las Partes simultáneamente y –salvo que hubiera alguna de ellas manifestado su oposición al respecto– será registrado en la base jurisprudencial que el Colegio defina a tal efecto y publicado por los medios que el Colegio determine.

Art. 106 - La fecha de notificación del Laudo efectuada por la Coordinación General será la que deberá tenerse en cuenta para el cómputo de los plazos correspondientes a los eventuales recursos que pudieran corresponder.

CAPÍTULO V. DEL ARBITRAJE SIMPLIFICADO

V. 1. Escritos

Art. 107 - Dentro del décimo día de haber recibido el expediente, el/la Árbitro Único dictará una resolución en la cual:

- a. Fijará sus datos de contacto y los de las Partes y sus representantes;
- b. Fijará los puntos a resolverse en el Laudo de acuerdo con las pretensiones esgrimidas por las Partes en sus Escritos Introdutorios;
- c. Propondrá a las Partes, si así lo permitieran las circunstancias, resolver el caso con los documentos aportados durante la Etapa Introdutoria sin producción de prueba adicional;
- d. Considerará las propuestas que le formulen las Partes para simplificar el procedimiento y resolverá sobre las mismas.

Art. 108 - Las Partes contarán con un plazo de cinco (5) días para formular observaciones, que serán resueltas por el/la Árbitro Único en un plazo de cinco (5) días. Esta resolución será elevada –sin perjuicio del avance del Arbitraje– al Comité de Arbitraje para su aprobación.

Art. 109 - En el mismo acto que resuelva las eventuales observaciones y/o tenga por firme su primera resolución, el/la Árbitro Único fijará fecha cierta para la presentación de Memoriales. A tales efectos computará un plazo de quince (15) días para los Memoriales de Demanda, de Contestación y –eventualmente– de Contestación Reconvencional. De mediar Reconvención, esta deberá incluirse en el Memorial de Contestación, y el plazo para la presentación de ese escrito será de veinte (20) días. En el supuesto en que las Partes, a propuesta del/de la Árbitro Único, hubieran acordado en que el caso se resuelva con la documentación ya obrante en el expediente, se dejará constancia de este extremo.

Art. 110 - En sus Memoriales, las Partes deberán ser coherentes y congruentes con las posiciones y pretensiones esgrimidas en sus Escritos Introdutorios, profundizando el detalle de los hechos y argumentos jurídicos que sustentan su posición. De no haberse resuel-

to que el caso se resolverá con los elementos aportados en la Etapa Introdutoria, deberán acompañar y/o producir prueba conforme se establece en este Reglamento. Dado el carácter simplificado del procedimiento, no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo resolverse todos los planteos en el Laudo.

Art. 111 – Documental. Deberá acompañarse la documental en poder de la Parte, la cual no podrá agregarse en lo sucesivo. De existir documentos en poder de la Contraparte y/o de terceros, deberá denunciarse este extremo y solicitarse al/a la Árbitro Único que ordene su exhibición con anterioridad a la Audiencia de Prueba.

Art. 112 – Testimonial. Deberá acompañarse la declaración escrita de aquellos/as testigos que se hubieran avenido voluntariamente a prestar declaración. También deberán solicitar al/a la Árbitro Único la citación de aquellos/as testigos que no hubieran accedido a declarar voluntariamente. En este caso, deberán explicar minuciosamente la relevancia y procedencia de ese testimonio para la causa, especificando –en tal sentido– cuál es el hecho o extremo que se quiere probar.

Art. 113 – Informes Técnicos. Deberán acompañarse los informes de los/as profesionales ajenos/as al derecho que sirvieran para ilustrar el caso al/a la Árbitro Único. Será responsabilidad de cada Parte la elección del/de la profesional que convocará y el/la Árbitro Único meritará sus antecedentes como Parte de la valoración de la prueba.

Art. 114 – Informativa. Las Partes podrán solicitar al/a la Árbitro Único, en cualquier momento, a partir de la resolución prevista en el artículo 107 y hasta la presentación de su Memorial, el libramiento de oficios debiendo justificar la procedencia y relevancia del pedido y el hecho que se pretende probar. El/la Árbitro Único resolverá inmediatamente, tras escuchar a la Contraparte en un plazo de dos (2) días. Serán admitidas y consideradas aquellas respuestas recibidas hasta la fecha de la Audiencia de Prueba. Los oficios serán propuestos por la Parte interesada y enviados por la Coordinación General.

Art. 115 – Vencido el plazo para la presentación de su Memorial, cada Parte no podrá realizar nuevas alegaciones (fuera de la Audiencia o los Alegatos) ni ofrecer ni producir prueba que no hubiera sido incluida en sus respectivos Memoriales. Cualquier otra presentación fuera que no estuviera expresamente prevista en este Reglamento o hubiera sido previamente autorizada por el/la Árbitro Único, deberá contar con previa autorización de este/a tras escuchar a la Contraparte. En ningún caso las Partes podrán, al pedir dicha autorización, realizar alegaciones ni acompañar documentos y deberán justificar su pedido, especialmente, en lo que respecta a:

- a. las razones por las cuales no se hizo esa presentación en el plazo previsto para el Memorial respectivo;
- b. de tratarse de un hecho nuevo la explicación de cuándo y cómo tomó conocimiento de ese hecho;
- c. la relevancia que tiene la presentación solicitada para la resolución del caso.

V. 2. Etapa Oral

Art. 116 - Presentados todos los Memoriales o vencido el plazo para ello, el/la Árbitro Único convocará tan pronto como sea posible a las Partes a una audiencia con el objetivo de preparar y organizar la Audiencia de Prueba. En esa audiencia se fijará la fecha de la Audiencia de Prueba, que no podrá tener lugar antes de los treinta (30) días ni después de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de presentación del último Memorial.

Art. 117 - En esa audiencia el/la Árbitro Único resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida (principalmente, documentos en poder de una de las Partes y testigos que no hubieran accedido a declarar voluntariamente), en procura de alcanzar acuerdos con las Partes para simplificar el procedimiento. En ningún caso el/la Árbitro Único/a podrá disponer ni proponer prueba de oficio.

Art. 118 - En el supuesto en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, se hubiera decidido que el caso se resolverá con la documentación acompañada en la Etapa Introductoria, en la audiencia prevista en el artículo 116 el/la Árbitro Único se limitará a realizar

las preguntas que considere pertinentes a las Partes para la mejor solución del caso, y acordará con ellas si desean presentar alegatos o si consideran suficiente lo manifestado en los Memoriales para el cierre de instrucción.

Art. 119 - A la Audiencia de Prueba deberán concurrir las Partes o sus representantes, los/as testigos que hubieran declarado por escrito, los/as profesionales que hubieran emitido informe, y eventualmente los/as testigos que no hubieran declarado por escrito y hubieran sido citados/as. El/la Árbitro Único determinará en oportunidad de la audiencia prevista en el artículo 116 (previa consulta con las Partes) si asignará durante la Audiencia de Prueba un tiempo determinado para la declaración de cada testigo o experto/a o si asignará un tiempo global a cada Parte, administrando ese tiempo global cada Parte según su propio criterio.

Art. 120 - La Audiencia de Prueba se estructurará en módulos: comenzará por los/as testigos de hecho que hubieran presentado testimonio por escrito, luego por aquellos/as que no lo hubieran hecho y por último con los/as técnicos/as. En cada módulo comenzarán declarando los/as testigos y técnicos/as aportados/as por la Parte Demandante y luego los/as aportados/as por la Parte Demandada.

Art. 121 - El/la Árbitro Único podrá requerir a las Partes que realicen una breve introducción de su caso y fijará el tiempo que cada Parte dispondrá. A su turno, las Partes podrán acordar con el/la Árbitro Único que el alegato final se realice oralmente al cierre de la Audiencia de Prueba. A falta de acuerdo de Partes, los alegatos se harán por escrito.

Art. 122 - La declaración de los/as testigos que hubieran declarado previamente por escrito y la de los/as técnicos/as comenzará con un interrogatorio directo de la Parte que lo convocó por un tiempo breve fijado a tal efecto por el/la Árbitro Único. Este interrogatorio directo deberá estar estrictamente ceñido a lo declarado previamente por el/la testigo o técnico/a. Luego del interrogatorio directo la Contraparte realizará un contrainterrogatorio durante el tiempo que el/la Árbitro Único fije a tal efecto. Los/as testigos y/o técnicos/as solamente podrán tener a la vista sus de-

claraciones o informes y se les deberá exhibir cualquier documento sobre el cual se pretenda que se expidan. Finalizado el contrainterrogatorio, la Parte que convocó al/a la testigo o experto/a podrá formular preguntas y/o pedir aclaraciones en la medida en que estén estrictamente vinculadas a las respuestas dadas en el contrainterrogatorio.

Art. 123 - De asistir testigos que no hubieran prestado declaración por escrito, comenzará preguntando la Parte que requirió su presencia. Así quedará limitada la posibilidad de preguntar por las generales de la ley y por los hechos y circunstancias que invocó para justificar la citación del/de la testigo. A continuación repreguntará la Parte que no citó al/a la testigo con idénticas limitaciones.

Art. 124 - El/la Árbitro Único podrá realizar preguntas al/a la testigo o experto/a en cualquier momento de la Audiencia, debiendo asegurar que las Partes puedan repreguntar al declarante sobre la base de las respuestas dadas al/a la Árbitro Único. Asimismo, el/la Árbitro Único podrá disponer el careo entre testigos y/o expertos/as.

Art. 125 - Luego de que los testigos y expertos/as declaren y de los alegatos orales si así lo hubieran acordado las Partes, se cerrará la Audiencia de Prueba.

V. 3. Cierre de Instrucción. Laudo

Art. 126 - Si las Partes no hubieran acordado realizar los alegatos oralmente en la Audiencia, el/la Árbitro Único fijará un plazo común de diez (10) días para que los presenten por escrito.

Art. 127 - Presentados los alegatos, el/la Árbitro Único podrá realizar consultas a las Partes siempre que lo haga a todas simultáneamente y por escrito, y se fijará para todas las Partes el mismo plazo para responder.

Art. 128 - Con los alegatos y las eventuales respuestas de las Partes, el/la Árbitro Único decretará el cierre de la instrucción y pasará a redactar el Laudo.

Art. 129 - En el Laudo deberán resolverse todas las pretensiones introducidas por las Partes, así como regular los honorarios y determinar qué Parte (y en qué medida) deberá afrontarlos junto con los Gastos, guiándose por el principio objetivo de la derrota, siempre y cuando las Partes no hubieran pactado algo distinto en la Cláusula Compromisoria o durante el Arbitraje.

Art. 130 - Verificado que se ingresaron los Gastos Totales, el Laudo será notificado a las Partes en simultáneo. Salvo que alguna de ellas hubiera manifestado su oposición expresa dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación, el Laudo será registrado en la base jurisprudencial que el Colegio defina a tal efecto y podrá ser publicado por los medios institucionales que se establezcan. En caso de oposición, el Comité evaluará si resulta procedente la publicación parcial, extractada o anonimizada del Laudo, para así resguardar la confidencialidad de datos personales, información comercial o técnica sensible y todo otro contenido que pudiera comprometer derechos legítimos de las Partes. La publicación en ningún caso podrá contener información que permita identificar a personas menores de edad, datos protegidos por la Ley N° 25.326 o elementos sujetos a cláusulas contractuales de confidencialidad.

Art. 131 - La fecha de notificación del Laudo efectuada por la Coordinación General será la que deberá tenerse en cuenta para el cómputo de los plazos correspondientes a los eventuales recursos que pudieran corresponder.

CAPÍTULO VI. RECURSOS CONTRA EL LAUDO

Art. 132 - El Laudo dictado conforme este Reglamento es final e inapelable y únicamente susceptible de los recursos que el CCCN y CPCCN establecen como no susceptibles de renuncia.

CAPÍTULO VII. CORRECCIÓN DEL LAUDO. LAUDO ADICIONAL

Art. 133 - El Tribunal Arbitral podrá rectificar y/o corregir de oficio errores materiales o de cálculo contenidos en un Laudo o Laudo

Parcial mediante un Laudo Complementario dentro de los treinta (30) días de la notificación del Laudo.

Art. 134 - Cualquiera de las Partes podrá, dentro de los treinta (30) días de la notificación de un Laudo o de un Laudo Parcial, solicitar a la Coordinación General el dictado de un Laudo Complementario mediante el cual el Tribunal Arbitral rectifique y/o corrija errores materiales o de cálculo contenidos en el Laudo en cuestión. Recibida la petición, el Tribunal Arbitral escuchará a todas las Partes que no la hubieran formulado otorgándoles a tal efecto un plazo de diez (10) días. Si el Tribunal Arbitral entendiera que la petición es procedente, enviará en el plazo de diez (10) días un proyecto de Laudo Complementario siguiendo el trámite previsto en el artículo precedente.

Art. 135 - Cualquiera de las Partes podrá requerir al Tribunal Arbitral un Laudo Adicional –a través de la Coordinación General–, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de un Laudo o un Laudo Parcial, exclusivamente en el supuesto en que alguna de las demandas o pretensiones interpuestas en el Arbitraje no hubieran sido resueltas en el Laudo involucrado. Recibida la petición, el Tribunal Arbitral correrá traslado a las Partes que no la hubieran formulado por el plazo de quince (15) días. Dentro de los treinta (30) días de recibidos los comentarios de las Partes, el Tribunal Arbitral deberá: (i) rechazar la solicitud mediante Laudo; o ii) emitir el Laudo Adicional. En ambos casos, se seguirá el procedimiento de aprobación y notificación del Laudo.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Art. 136 - El Tribunal Arbitral podrá, desde el momento en que se haya confirmado su constitución, disponer, a solicitud de Parte, las medidas cautelares que considere apropiadas conforme al peligro en la demora y a la verosimilitud del derecho que se invoque. Esas medidas estarán condicionadas a la constitución de una garantía o contracautela adecuada que prestará el/la Requirente quien, a su turno, solicitará su concreción ante el/la Juez/a que corresponda.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 137 - Todos los plazos previstos en este Reglamento –salvo que se hubiere dispuesto de otro modo– serán contados en días hábiles. No obstante, los Tribunales Arbitrales fijarán fechas ciertas para establecer plazos. En el supuesto de que una fecha estipulada como vencimiento de un plazo fuera declarada inhábil, el plazo pasará a vencer automáticamente al día hábil siguiente, debiendo ser esto manifestado por las Partes al Tribunal Arbitral, quien determinará si tal circunstancia amerita el ajuste de otros plazos en curso.

Art. 138 - Salvo la Solicitud, toda comunicación y/o presentación hecha por los órganos del Sistema y/o el Tribunal Arbitral y/o las Partes, ya en la Etapa Introductoria o ya en el Arbitraje, deberá ser dirigida y/o copiada indefectiblemente a todas las Partes, al Tribunal Arbitral y a la Coordinación General.

Art. 139 - Salvo la Solicitud que será efectuada en la forma en que lo determine la Coordinación General, toda comunicación y/o presentación será efectuada mediante correo electrónico a las direcciones que se establezcan. Las citaciones y/u oficios a sujetos que no contasen con domicilio electrónico constituido en el Sistema serán cursados por la Coordinación General por indicación del Tribunal Arbitral interviniente.

Art. 140 - Cuando un plazo fijado con fecha cierta estuviera ligado a una presentación o comunicación previa (por ejemplo, los memoriales de contestación) no será necesario pronunciamiento alguno para que inicie el plazo estipulado. En todo caso, el incumplimiento del plazo precedente ameritará la denuncia y/o presentación de la Parte afectada, que será resuelta por el Tribunal Arbitral, aplicando según corresponda la caducidad pertinente o ajustando los plazos encadenados de modo que ninguna Parte sufra perjuicio ni obtenga beneficio por tal situación.

Art. 141 - En todos los casos, se considerará efectuada en plazo la presentación que se concrete hasta las 23:59 horas del día de vencimiento. No hay plazo de gracia. Se

considerará el horario que figure en el correo electrónico en el cual se envía la presentación. Es altamente recomendable que los/as receptores/as de las presentaciones y comunicaciones acusen recibo de ellas dentro de los dos (2) días siguientes.

Art. 142 - En el Arbitraje Simplificado, la Audiencia de Prueba será registrada –como mínimo– mediante soporte de audio. En el Arbitraje General contará –como mínimo– con versión taquigráfica. Los registros correspondientes serán puestos a disposición de las Partes. En las restantes Audiencias se labrará acta por el Tribunal Arbitral, que quedará incorporada al expediente.

Art. 143 - La Coordinación General deberá llevar registro de todas las actuaciones producidas en cada expediente y organizar un archivo en el que se conserven por un plazo mínimo de diez (10) años.

Art. 144 - La Coordinación General propondrá al Comité de Arbitraje las normas complementarias, modelos, circulares aclaratorias y recomendaciones generales necesarias para la mejor implementación del Sistema.

Art. 145 - Derógase el Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aprobado por el Consejo Directivo en su sesión del 10 de septiembre de 1998 y sus modificatorias y complementarias, como así también toda otra norma del Colegio que resulte contraria al presente Reglamento, sin perjuicio de la continuidad de los Arbitrajes iniciados a su amparo.

Art. 146 - Este Reglamento comenzará a regir al día siguiente de la constitución del Comité de Arbitraje, órgano que podrá establecer en la medida de lo estrictamente necesario la suspensión de los trámites hasta tanto se conformen los órganos y se establezcan por la Coordinación General los trámites mínimos para el inicio de Arbitrajes.

CAPÍTULO X. RESPONSABILIDAD Y JURISDICCIÓN

Art. 147 - Salvo en caso de dolo, los/as Árbitros, cualquier persona nombrada por el

Tribunal Arbitral, el Comité de Arbitraje y sus miembros, el Colegio, sus empleados/as y representantes, no serán responsables frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con los arbitrajes objeto de este Sistema Arbitral.

Art. 148 - Toda demanda que derive, o que guarde relación con la administración de los procedimientos arbitrales por el Comité de Arbitraje bajo este Reglamento, se registrará por el derecho argentino y se dirimirá ante los tribunales ordinarios con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los que tendrán jurisdicción exclusiva en tales eventuales litigios.

Art. 149 - Regístrese, publíquese y dese difusión.



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL

Presidente

Ricardo Gil Lavedra

Vicepresidente 1°

Carlos Esteban Más Vélez

Vicepresidenta 2°

Paula Daniela Colombo

Secretario General

Martín Casares

Prosecretario

Alberto Biglieri

Tesorero

Jorge Antonio Alarcón

Protesorera

Alejandra Elena Perrupato

Vocales Titulares

Roxana María Kahale

Rosa Beatriz Torres

Patricia Susana Trotta

Argentina Ramona Figueroa

Horacio Héctor Erbes

Andrea Gabriela Campos

Gonzalo Javier Raposo

Natalia Soledad Monteleone

Consejo Editorial

Ricardo Gil Lavedra

Marcelo Barreiro

Laura Levaggi

Alejandra García

Gerardo Fillippelli

Natalia Monteleone

Pablo Dameschik

Coordinación de contenidos:
Leandro J. Caputo y M. Inés Sola

Producción y diseño:
Editorial Jusbares

www.editorial.jusbares.gob.ar

Las imágenes que acompañan esta edición fueron generadas mediante inteligencia artificial en base al contenido de los artículos.



Av. Corrientes 1441 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
www.cpacf.org.ar

Tel: 6077-7600 (líneas rotativas)
Whatsapp: +54-9-11-3030-5466

REVISTA DIGITAL | AÑO 2 | N° 04 | ABRIL DE 2026 | ISSN 3072-8606

